**INE/CG105/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DEL C. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO NUEVE DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH**

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia fiscalización.

## A N T E C E D E N T E S

**I. Escrito de queja presentado por el C. Jesús Eduardo Canales López.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio número INE/UTF/EF-MI/224/2018, suscrito por el C.P. Salvador Horacio Martínez del Campo Zavala, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de queja suscrito y signado por el C. Jesús Eduardo Canales López, en su calidad de Representante Suplente de la otrora “Coalición Juntos Haremos Historia”, ante la Junta Distrital Electoral Local número 9, con sede en Los Reyes, Michoacán, en contra de los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional; y de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral número nueve, el C. José Antonio Salas Valencia, denunciando hechos que podían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistente en el rebase de topes de gastos

de campaña, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. (Fojas 1 a 6 del expediente).

**II. Hechos denunciados.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

"(…)

*Por medio del presente escrito, vengo a presentar queja por el rebase en el tope de gastos de campaña en que incurrió el Lic. José Antonio Salas Valencia, candidato a diputado local por los partidos movimiento ciudadano y acción nacional, en el proceso electoral local que acaba de concluir para la elección de Diputado, por el citado Distrito Local Electoral número 9, con base en la documentación que vía notificación del Juicio de Inconformidad número 38/2018 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le fue comunicado, por lo que le reitero lo que en dichas constancias se le notificó, como es:*

*El 20 de junio del año en curso, se solicitó la intervención del H. Secretario de la Junta Distrital Electoral Local número 9, con el objetivo de que diera fe, sobre la totalidad de vehículos que tenía destinados a la campaña política el candidato José Antonio Salas Valencia, con el fin de evidenciar que de acuerdo al costo que tienen en el mercado, se rebasó el tope de campaña en la jornada electoral, por dicha persona, además de haber realizado los actos siguientes:*

*I.- Mitin en el municipio de Pajacuarán, Michoacán, el 18 de mayo del 2018, difundiendo sus ideas políticas y realizando proselitismo electoral; con grupo musical y escenario.*

*II.- Mitin en la cabecera municipal de Tocumbo, Michoacán, el 20 de mayo del 2018, difundiendo sus ideas políticas y realizando proselitismo electoral, como todos los medios materiales que se advierten en las fotos y video reproducciones que se adjuntan con este juicio.*

*III.- Participó en el mitin del candidato presidencial Ricardo Anaya en el Palacio de Arte, en Morelia Michoacán, el 26 de mayo de 2018: solicitando se le requiera a dicho lugar el costo que tuvo y el de los medios materiales utilizados.*

*IV.- En la ciudad de Sahuayo, Michoacán, también intervino en el evento de Ricardo Anaya, en el Auditorio Municipal, el 26 de mayo de 2018; debiendo contabilizarse en el techo de gastos de tope de campaña, por lo que también*

*solicitamos se requiera a dicho lugar el costo que tuvo y el de los medios materiales ahí utilizados.*

*V.- Mitin en el municipio de Los Reyes, Michoacán, el 3 de junio de 2018, acompañado de algunos otros candidatos, nevando agrupaciones de renombre, así como la utilización de un escenario de grandes dimensiones, equipo de sonido profesional, lonas de gran tamaño, que rebasan las medidas establecidas, además de juegos mecánicos e inflables.*

*VI.- Mitin con el dirigente Nacional del Partido Acción Nacional Damián Zepeda Vidales, el 18 de junio del 2018, en el salón las Orquídeas de los Reyes, Michoacán.*

*VII.- Mitin en el municipio de Villamar, Michoacán el 25 de junio del 2018, difundiendo sus ideas políticas y realizando proselitismo electoral, con grupo musical y escenario.*

*VIII.- Mitin en el municipio de Pajacuarán, Michoacán, el 26 de junio del 2018, difundiendo sus ideas políticas y realizando proselitismo electoral, con grupo musical y escenario.*

*IX.- Cierre de campaña en Cotija, Michoacán, el 27 de junio del 2018, con la Banda Astilleros, así como la renta de un conjunto de juegos mecánicos, como todos los medios materiales que se advierten en las fotos y video reproducciones que se adjuntan con este juicio;*

*X.- Mitin en el municipio de Tingüindín, Michoacán, el 27 de junio del 2018, difundiendo sus ideas políticas y realizando proselitismo electoral, con grupo musical y escenario.*

*XI.- Diversas lonas colocadas en el municipio de Los Reyes, Michoacán que rebasan las medidas establecidas de 11.5 $m^2$ por lo que son consideradas como "Espectacular" y que no cuentan con su número de identificación ante el INE impreso en la lona, por lo anterior se le solicita que como autoridad proceda conforme a su reglamento, para la sanción que corresponda y para que se contabilice en su tope de gastos de campaña.*

*XII.- Asimismo, solicitamos le requiera a los Consejos Electorales de los Municipios de Pajacuaran, Cotija, Los Reyes, Tocumbo, Tangamandapio, Chavinda, Villamar y Tingüindín, todo en el Distrito 9 de Los Reyes, para que le informen las fechas en que José Antonio Salas Valencia, celebró sus mítines, como el lugar y medios materiales que empleó en su realización, así como las autorizaciones que le otorgaron;*

*En dichos actos de campaña empleó los siguientes bienes:*

*1. Escenario de dimensiones 10x10 metros cuadrados;*
*2. Equipo de luz y sonido para ambientar los mítines de gran alcance y potencia;*

*3. Varias lonas con el nombre de Antonio Salas Valencia a los costados del escenario que rebasan los límites legalmente permitidos, constituyéndose en espectaculares;*

*4. Tres juegos mecánicos infantiles, en uso y como medio para ganarse la simpatía de los padres, como se aprecian en las fotos que se adjuntan de algunos de esos eventos;*

*5. Tres brincolines inflables con medidas de cuatro por cuatro metros, cada uno, con tres lonas en sus costados con la leyenda de Antonio Salas Valencia candidato a Diputado Local, de gran tamaño, siendo espectaculares;*

*6. Un grupo de banda que solía ser Ezequiel y su grupo Tierra Firme; Banda el Mexicano; Banda Astilleros,*

*7. Empleó una gran cantidad de vehículos para perifonear los mencionados eventos, teniendo de forma constante varios vehículos en los ocho municipios;*

*8. Una avioneta para repartir publicidad sobre el candidato José Antonio Salas Valencia, como consta en los videos y fotos que se tienen del evento en Pajacuaran, Michoacan;*

*9. Varios vehículos plateados que utilizó durante los 45 días de campaña, como son:*

*a) - Un autobús de 42 pasajeros, con placas de circulación federal 413-RN-6, cubierto con vinil adhesivo en la carrocería, donde constaba la leyenda de candidato Diputado Distrito Nueve, Toña Salas, te he cumplido y su fotografía, como lo hizo constar el citado H, secretario;*

*b) - Un vehículo tipo Chevy, marca Chevrolet, placas de circulación PFY-404-K, del Estado de Michoacán, con vinil adhesivo en toda su carrocería, apreciándose el plateo descrito en el inciso que antecede, haciéndolo constar el H. Secretario;*

*c) - Un vehículo marca Chevrolet, tipo Suburban, placas de circulación PFY-043-K del Estado de Michoacán, con las mismas condiciones descritas en los incisos que anteceden, dando fe de ello, el aludido H. secretario, como consta en las copias certificadas que para ese fin se adjuntan en el presente juicio;*

*d) - Un tren para el traslado de menores, empleado en los mítines que consta de dos vehículos tipo vagones, en los cuales se aprecia la leyenda Toña Salas, candidato a Diputado Distrito 9, te he cumplido, así como los logotipos de los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, con la imagen del C. José Antonio Salas Valencia:*

*e) - Una camioneta marca Ford, Transit, modelo 2018, cuyas placas PFY-043-K, del Estado de Michoacán, solicitamos le sean requeridas al candidato José Antonio Salas Valencia, como al Partido Acción Nacional, para poder contabilizar el valor que tiene en el mercado su renta, apercibiéndolo que, sino los aporta, será considerada con los datos que aportamos.*

(…)

*Entonces, en todos esos lugares que describimos en líneas que anteceden, fueron empleados los bienes muebles que referimos, los que, de acuerdo con nuestros cálculos, rebasan el tope de gastos de campaña legalmente permitido, por eso se denuncia ante su competencia para que proceda a su investigación y resolverlo, al ser la dependencia constitucionalmente autorizada.*

*Por lo expuesto y fundado atentamente solicito:*

*UNICO. - TENERME FORMALMENTE PRESENTANDO QUEJA EN CONTRA DEL REFERIDO CANDIDATO, POR HABER REBASADO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA LEGALMENTE PERMITIDO, VALORANDO LOS HECHOS RELATADOS Y LAS EVIDENCIAS QUE SE ADJUNTAN MEDIANTE UNA MEMORIA TIPO USB, COMO LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE VIA NOTIFICACIÓN LE FUE COMUNICADA POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD 38/2018.*"

**III. Acuerdo de prevención.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja. El tres de agosto de dos mil dieciocho se advirtió que el escrito de queja no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción V; con relación al artículo 41, numeral 1, inciso e) y 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no advertirse los medios de probatorios que soporten la aseveración de los hechos denunciados. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente de mérito, asignar número de expediente **INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH,** registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral y prevenir al quejoso, el C. Jesús Eduardo Canales López, para que en un término de setenta y dos horas improrrogables contados a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las omisiones enunciadas. (Fojas 7 a 8 del expediente).

**IV. Aviso de recepción y prevención del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41153/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó la recepción y prevención del procedimiento de mérito a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. (Foja 11 del expediente).

**V. Aviso de recepción y prevención del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41154/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó la recepción y prevención del procedimiento de mérito al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 12 del expediente).

**VI. Prevención del procedimiento al quejoso.**

a) El ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante estrados, la Junta Local Ejecutiva en Michoacán notificó el oficio INE/VE/1426/2018 que contenía la prevención al quejoso para que en un término de setenta y dos horas improrrogables contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas. (Fojas 15 a 29 del expediente).

b) El once de agosto de dos mil dieciocho, el quejoso presentó escrito mediante el cual desahoga la prevención señalada, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Fojas 30 a 174 del expediente):

> "(…)
>
> *1.- Es de observarse a esa autoridad electoral en materia de fiscalización que en el escrito inicial de queja presentado en contra del ciudadano José Antonio Salas Valencia, esta representación señaló con toda claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizaron los supuestos normativos del sujeto denunciado al desplegar una conducta contraria a la normativa que se invoca como fundamento de la denuncia planteada, para ese fin.*

*Para ello, se siguió la misma metodología utilizada para presentar los informes ante la UTF, misma que quedó plasmada en las diversas carpetas ofrecidas como prueba, en donde se sistematizan las evidencias y se precisan los gastos erogados por el candidato denunciado, aclarando los bienes empleados y su relación con los lugares en que se llevaron a cabo y los momentos específicos relativos. Por tanto, los gastos empleados para esos bienes, debieron ser materia de registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, corroborado con las fotografías y las certificaciones que se adjuntan con esta promoción. Como consecuencia de ello se colocó la evidencia de los bienes que se emplearon, como el deber de reportarlos, porque al no haberlos hecho, provoca un desacato a las obligaciones de fiscalización que sobre los mismos se debió reportar, debiendo darle un precio a cada elemento propagandístico; porque rebasa su propaganda las dimensiones autorizadas, debiendo otorgarle un nuevo valor, con base en el costo que tiene en el mercado, por cada concepto, tomando en consideración el conjunto de bienes que demostramos empleaba con las fotos, reproducciones, grabaciones, videos que aportamos en una memoria USB, así como las certificaciones realizadas por el Secretario de la Junta Distrital Electoral Local número 9, con residencia en los Reyes, Michoacán, suplicando sean descargadas, impresas y deje constancia en autos, a atienda a las copias certificadas que le aportamos del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, relativas a las que realizó dentro del juicio de inconformidad 38/2018, con valor probatorio pleno, donde se advierte varios hechos relacionados con lo manifestado en nuestra inconformidad, evidencia que sí realizaron esos gastos en todos los lugares que afirmamos intervino en su campaña política, por la suma de $2,781,000, dos millones setecientos ochenta y un mil pesos, corroborado con los anteriores medios de prueba y las copias certificadas antes mencionadas del aludido Tribunal.*

*En ese orden de ideas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazados entre sí hacen verosímil los hechos vertidos en la presente queja, son los siguientes:*

***Modo:** Mi representado acredita, con las pruebas materiales e indíciales que se acompañan que el C. José Antonio Salas Valencia, **candidato vencedor a Diputado Local por el Distrito Electoral Local número 9,** con sede en Los Reyes, Michoacán, desde el inicio hasta el cierre del periodo de campaña, ha rebasado ostensiblemente el **Tope de Gasto de Campaña,** con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado hasta por **$1,410,938.70 (un millón cuatrocientos diez mil novecientos treinta y ocho pesos, con setenta centavos, 70/100), mediante la adquisición entrega y utilización de diversos medios materiales, de apoyo logístico, publicitarios y de propaganda política incluyendo, enunciativamente:***

***playeras, sobreros, bandera, pantallas gigantes, pancartas, gorras, diseño de imagen pública, renta de inmuebles y muebles, producción de videos, transporte terrestre, hospedaje, viáticos, anuncios espectaculares, etc. Las erogaciones por estos conceptos no corresponden a los informes que dicho candidato y la coalición han presentado a la autoridad electoral.***

*Siendo que el último corte acreditado por esta representación de los gastos de campaña erogados por el candidato C. José Antonio Salas Valencia,* ***candidato vencedor a Diputado Local por el Distrito Electoral Local número 9,*** *con sede en Los Reyes, Michoacán, se documentó como gran total, un monto menor al autorizado, cuando lo que realmente gasto vía los distintos materiales empleados, lo rebasa por el monto precisado, prácticamente, al cierre de campaña.*

***Tiempo:*** *Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indíciales que vía los documentos que se adjuntan a la presente queja, con el fin de evidenciar que el C. José Antonio Salas Valencia,* ***candidato vencedor a Diputado Local por el Distrito Electoral Local número 9,*** *con sede en los Reyes Michoacán, durante el periodo que comprende del* ***treinta (30)*** *de marzo para concluir el día* ***veintisiete de (27)*** *de junio de 2018, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral señalado con antelación.*

***Lugar:*** *Mi representado acredita, con las pruebas materiales e indíciales que se acompañan que el C. José Antonio Salas Valencia,* ***candidato vencedor a Diputado Local por el Distrito Electoral Local número 9,*** *con sede en Los Reyes, Michoacán, en los recorridos, eventos y demás actividades documentadas en el área geográfica que comprende la campaña política del Distrito Electoral número 9 en el estado de Michoacán, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campa, con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda, por rebasar el tope de gastos de Campaña Electoral.*

*Con tales elementos y entrelazados entre sí, se genera el elemento de verosimilitud que requiere la legislación electoral en la materia, y se considera que con los hechos denunciados en relación con los elementos de convicción aportados se cuenta con indicios objetivos y verificables en términos de las funciones que le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización.*

***2.-*** *Ahora bien, esta representación, con las documentales que se adjuntan con este escrito, evidencia que existen elementos de prueba que implica con toda certeza la realización de las conductas denunciadas y que hay hechos derivados de las pruebas que se ofrece, debiendo ser investigadas y*

*cuantificadas en el monto que verdaderamente erogó el C. José Antonio Salas Valencia, en campaña política como candidato vencedor a Diputado Local por el Distrito 9, con sede en Los Reyes, Michoacán, venimos a reiterar los siguientes medios de convicción:*

El quejoso presentó la siguiente relación de pruebas:

***1.- DOCUMENTAL. -*** *Consistente en el Acta que se levantó por el H. Secretario del Comité Distrital de Los Reyes, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la verificación que se pidió realizara a las 17 horas del 21 de junio del 2018 (foja 27), para que certificara la existencia vía diversas fotografías que tomó y la fe de hechos que levantó, donde constan anuncios publicitarios en lonas de dimensión de 6 metros de ancho por cuatro de alto, en la Carretera Los Reyes-Jacona, constituyéndose en un rebase de las dimensiones que le corresponden, convirtiéndose en espectacular, sin que sea atribuido a alguna de las empresas registradas para emitirlas, debiendo por ese motivo, ser recalculado, al tener un valor en el mercado superior al declarado por el* ***C.*** *José Antonio Salas Valencia,* ***candidato vencedor a Diputado Local por el Distrito Electoral Local número 9,*** *con Sede en los Reyes, Michoacán, durante el presente proceso electoral 2017-2018 como gastos de campaña, para lo cual se debe justipreciar las pruebas que se adjuntan con la presente promoción, donde dicho funcionario hace una relación sucinta y detallada de los mismos, probanza que resulta idónea y oportuna para la pretensión que se persigue con este escrito de queja.*

***2.- DOCUMENTAL****.- Consistente en el acta circunstanciada de verificación, sobre la instalación de lonas, tipo espectacular, a las diecisiete horas del pasado veinte de junio, donde el referido Secretario del Comité Distrital de Los Reyes, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, dio fe sobre la existencia (foja 29), haciendo constar que en la calle Constitución número 4, había propaganda política tipo Espectacular del* ***C.*** *José Antonio Salas Valencia,* ***candidato vencedor a Diputado Local por el Distrito Electoral Local número 9,*** *con Sede en los Reyes, Michoacán, cuya estructura se hacía constituir en lonas con dimensión de seis metros de ancho por cuatro metros de largo, donde se anunciaba la anterior persona al cargo del que resultó vencedor, sin que tuviera número de registro inserto alguno, evidenciado, que no fue realizada por alguna de las empresas registradas para llevarla a cabo, lo que constituye una infracción que corresponde sea cuantificada, con el fin de que determinen el rebase de tope de campaña.*

***3.- DOCUMENTAL****- Consistente en el acta circunstanciada de verificación (foja 31), sobre la instalación de lonas, tipo espectacular, a las catorce cincuenta horas del pasado 31 de mayo, donde el referido Secretario del Comité Distrital de Los Reyes, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, dio fe sobre la*

*existencia haciendo constar que en la Calle José María Arteaga esquina con Héroes Nacozari, Colonia Centro en Los Reyes. Michoacán, había propaganda política tipo espectacular del* ***C.*** *José Antonio Salas Valencia,* ***candidato vencedor a Diputado Local por el Distrito Electoral Local número 9,*** *con Sede en los Reyes, Michoacán, cuya estructura se hacía consistir en lonas con dimensiones de doce metros cuadrados, ya que tenía 3.5 metros de alto, por 4.5 metros de ancho, donde se anunciaba la anterior persona al cargo del que resultó vencedero, sin que tuviera número de registro inserto alguno, evidenciado, que no fue realizada por alguna de las empresas registradas para llevarla a cabo, lo que constituye una infracción que corresponde sea cuantificada, con el fin de que determinen el rebase de tope de campaña.*

***4.- DOCUMENTAL.*** *- Consistente en el acta circunstanciada de verificación (foja 33), sobre el uso de propaganda política en un vehículo infantil tipo trenecito, a las quince cincuenta horas del 20 de junio del año en curso, donde el referido Secretario del Comité Distrital de Los Reyes, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, dio fe sobre la existencia haciendo constar que dicho vehículo era utilizado como medio publicitario de la candidatura del* ***C.*** *José Antonio Salas Valencia,* ***candidato vencedor a Diputado Local por el Distrito Electoral Local número 9,*** *con sede en Los Reyes, Michoacán, adjuntando fotografías que así lo demuestra y que fue empleado en todos los lugares precisados en el recurso de queja, lo que constituye una infracción que corresponde sea cuantificada, con el fin de que determinen el rebase del tope de campaña, articulando con las grabaciones en donde en sus eventos públicos claramente manifiesta que acudió a los lugares en que se afirma fueron empleados los bienes relacionados en nuestra queja y en el presente escrito, debiendo justipreciarlo, teniéndolo por mostrado, al merecer valor probatorio pleno tales manifestaciones que fueron transcritas en las copias certificadas que le aportamos al Tribunal Electoral, al materializar el contenido de la memoria USV; misma que del mismo adjuntamos en la presente queja, suplicando sea justipreciado.*

***5.- DOCUMENTAL. -*** *Consistente en el acta circunstanciada de verificación (foja 35), sobre acto de campaña en la plaza principal, donde a las diecisiete horas del día tres de junio del año en curso, se hizo constar vía varias foto reproducciones, los bienes empleados en la difusión de su campaña, remitiéndose la certificación que levantó en dicha documental, reverso de la foja 40 de los documentos que se adjuntan con este escrito, para que aprecien el conjunto de bienes que empleo en cada uno de los lugares en los que se anunció como candidato el* ***C.*** *José Antonio Salas Valencia,* ***candidato vencedor a Diputado Local por el Distrito Electoral Local número 9,*** *con sede en Los Reyes, Michoacán, durante su campaña electoral, sin declararlo, ni haber sido cuantificado, ya que se aprecia un templete, alumbrado público;*

*equipo de sonido: espectaculares con su imagen, Banda de Música, utilizados cuando:*

***I.- Participó en el mitin del candidato presidencial Ricardo Anaya en el Palacio de Arte, en Morelia Michoacán, el 26 de mayo de 2018: solicitando se le requiera a dicho lugar el costo que tuvo y el de los medios materiales utilizados.***

***II.- En la ciudad de Sahuayo, Michoacán, también intervino en el evento de Ricardo Anaya, en el Auditorio Municipal, debiendo contabilizarse en el techo de tope de campaña.***

***III.- En otro mitin del Candidato a Diputado Federal correspondiente al Distrito cuatro, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, de Armando Tejeda Cid, estuvo presente, debiendo su costo incluirse en los gastos de campaña que realizó.***

***IV.- Mitin con el dirigente Nacional del Partido Acción Nacional Damián Zepeda Vidales, el 18 de junio del 2018, en el salón las Orquídeas de los Reyes, Michoacán;***

***V.- Cierre de campaña en Cotija, Michoacán, el 27 de junio del 2018, con la Banda Astilleros, así como la renta de un conjunto de juegos mecánicos, como todos los medios materiales que se advierten en las fotos y video reproducciones que se adjuntan con este juicio, en la memoria USB que se entregó con la interposición del recurso de queja;***

***VI.- Mitin en la cabecera municipal de Tocumbo, Michoacán, el 20 de mayo del 2018, difundiendo sus ideas políticas y realizando proselitismo electoral, como todos los medios materiales que se advierten en las fotos y video reproducciones que se adjuntan con este juicio.***

***VII.- En los Municipios de Pajacuaran; Tangamandapio, Chavinda, Villamar y Tingüindín, todo en el Distrito 9 de Los Reyes, donde celebró sus mítines, como el lugar y medios materiales que empleó en su realización, porque en esos lugares empleó los siguientes bienes:***

*1. Escenario de dimensiones 10X10 metros cuadrados;*
*2. Equipo de luz y sonido para ambientar los mítines de gran alcance y potencia;*
*3. Varias lonas con el nombre de Antonio Salas a los costados del escenario que rebasan los límites legalmente permitidos, constituyéndose espectaculares;*

*4.- Tres juegos mecánicos infantiles, en uso y como medio para ganarse la simpatía de los padres, como se aprecian en las fotos que se adjuntan de algunos de esos eventos;*
*5. Tres brincolines inflables con medidas de cuatro por cuatro metros, cada uno, con tres lonas en sus costados con la leyenda Antonio Salas Valencia candidato a Diputado Local, de gran tamaño, siendo espectaculares;*
*6. Un grupo de banda que solía ser Ezequiel y su grupo Tierra Firme; Banda el Mexicano; Astilleros;*
*7. Empleó una gran cantidad de vehículos para perifonearlo, teniendo de forma constante varios vehículos en los ocho municipios;*
*8. Una avioneta para repartir publicidad sobre el candidato José Antonio Salas Valencia, como consta en los videos y fotos que se tienen del evento en Pajacuaran, Michoacán;*
*9. Varios vehículos ploteados como son:*

*a) Un autobús de 42 pasajeros, con placas de circulación federal 413-RN-6, cubierto con vinil adhesivo en la carrocería, donde constaba la leyenda de candidato Diputado Distrito Nueve, Toño Salas, te he cumplido y su fotografía, como lo hizo constar el citado H. secretario;*

*b) Un vehículo tipo Chevy, marca Chevrolet, placas de circulación PFY-404-K, del Estado de Michoacán, con vinil adhesivo en toda su carrocería, apreciándose el ploteo descrito en el inciso que antecede, haciéndolo constar el H. Secretario;*

*c) Un vehículo marca Chevrolet, tipo Suburban placas de circulación, PFY-403-K del Estado de Michoacán, con las mismas condiciones descritas en los incisos que anteceden, dando fe de ello, el aludido H. secretario, como consta en las copias certificadas que para ese fin se adjuntan en el presente juicio;*

*d). - Un tren de traslado de menores, empleados en los mítines que consta de dos vehículos tipo vagones, en los cuales, se aprecia la leyenda Toño Salas, candidato a Diputado Distrito 9, te ha cumplido, así como los logotipos de los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, con la imagen del C. José Antonio Salas Valencia:*

*e). - Una camioneta marca Ford, Transit, modelo 2018, cuyas placas PFY-043-K, del Estado de Michoacán, solicitamos le sean requeridas al candidato José Antonio Salas Valencia, como al Partido Acción Nacional, para poder contabilizar el valor que tiene en el mercado su renta, apercibiéndolo que, sino los aporta, será considerada con los datos que aportamos; vehículos; utilizado en todos los lugares en que se anunció y consta en la memoria USV, al haber confesado el propio candidato José Antonio Salas Valencia, que estuvo haciendo propaganda política, en los sitios que afirmamos, haciéndose constar*

*por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la documental visible a fojas 63 de los documentos que se adjuntan con el presente escrito, al expresar se presentó en Los Reyes, Tocumbo; Tingüindín; Cotija; Pajacuarán; Villamar; Santiago y Chavinda; sin reportar todos esos bienes de los que dio fe el aludido Secretario de la Junta Distrital Local, empleaba en la visita en tales sitios, los que corresponde sean cuantificados, al haber reconocido que sí estuvo en ellos, haciendo propagando política, como se escucha en la grabación que reprodujo el anterior órgano jurisdiccional, esperando hagan lo propio esta dependencia, con la memoria que del mismo modo se entregó, como consta en el acuse de recibo de la queja presentada.*

***6.- DOCUMENTAL. -*** *Consistente en el acta circunstanciada de verificación (foja 42), sobre acto proselitista en el Municipio de Los Reyes, Michoacán, dando fe a las veinte horas del día once de junio del año en curso, tomando diversas foto reproducciones de los bienes empleados en su compaña política y no declarados, a los que nos remitimos para que aprecien sus características, al obrar en tales documentales, como la certificación que consta al reverso de la foja 45 de los documentos que se adjuntan al presente escrito, con el fin de que se aprecie lo que se hizo constar, como los bienes empleados, pues obtuvo un total de catorce imágenes insertas y descritas en tales documentales, con valor probatorio pleno, evidenciado el conjunto de bienes usad en sus mítines, sin que fuera declarados, por lo cual, se produjo un rebase de los topes de campaña.*

***7.- DOCUMENTAL.–*** *Consistente en el contenido de la memoria USB, adjuntada con la queja presentada, donde constan un conjunto de imágenes de los bienes empleados en la campaña política del* ***C.*** *José Antonio Salas Valencia,* ***candidato vencedor a Diputado Local por el Distrito Electoral Local número 9,*** *con sede en Los Reyes, Michoacán (foja 55), remitiéndonos a su contenido, para que aprecien los bienes empleados en los diversos mítines que realizó en los lugares precisados en el recurso de queja, como en el presente escrito, donde se aprecian los descritos, como la presencia de bandas de música que no fueron declaradas, respecto de la totalidad de lugares en que realizó actividades proselitistas, pudiendo corroborarlo con la información que se pida a al H. Ayuntamiento de los mencionados lugares, con el fin de que sea cruzado con lo declarado como gastos de campaña de la anterior persona, para que se adviertan que no constan y por ello, se genera una ilegalidad, repercutiendo ampliamente en un rebase del aludido tope de campaña.*

(…)

*8. Asimismo, y en cuanto al requerimiento de relacionar las pruebas aportadas en este procedimiento, las pruebas anteriormente ofrecidas y aportadas, se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se narran en la queja y en*

*este escrito en el que se adjuntan las documentales en que se sustentan; sin embargo, en nuestra queja nunca hicimos referencia a ningún mitin que impusiera señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar en el día cuatro de mayo del año en curso, adjuntado copia de la prevención realizada para su identificación con el presente escrito.*

*Asimismo, no obstante, sí únicamente de los hechos del cuatro de mayo advirtió está incompleto, no es motivo para actualizar los supuestos del numeral 33, como 1 y 2 que invoca en el acuerdo que se cumplimiento, respecto de todo el escrito de queja, sino únicamente respecto de ese hecho, debiendo resolver respecto del resto que se manifestaron y demuestran con los documentos que se adjuntan con este escrito.*

(…)

*A esa Unidad Técnica de Fiscalización, pido:*

***ÚNICO. –*** *Tener por satisfecho el requerimiento que nos fue realizado, en los términos precisados en el cuerpo de este libelo, por hechas las aclaraciones y precisiones, ofrecida la prueba, y por relacionadas las pruebas, tanto del escrito inicial de prueba como la indicada en este escrito, al tenor de las documentales que aportamos en copias certificadas para que determine que sí fueron rebasados los topes de campaña, por el aludido Antonio Salas.*

(…)"

**VII. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite el escrito de mérito, integrar el expediente, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General, así como a la Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como emplazar a los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, y a su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral número nueve, el C. José Antonio Salas Valencia. (Fojas 175 a 177 del expediente).

**VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 178 del expediente).

b) El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 179 del expediente).

**IX. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42352/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 180 del expediente).

**X. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42353/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 181 del expediente).

**XI. Notificación de inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42354/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 182 a 183 del expediente).

b) El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Fojas 184 a 216 del expediente):

"(…)

***CONTESTACION DE AGRAVIOS:***

***PRIMERO.*** *- En cuanto al hecho cuestionado sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña realizado por parte de mi persona en cuanto a Candidato a Diputado Local por el Dto. 9 de Michoacán, es importante hacer el señalamiento que la contabilidad que me corresponde como candidato, se encuentra debidamente registrado dentro del Sistema Integral de Fiscalización*

*del INE, misma que se encuentra y es de dominio público y la cual se muestra todos los temas Fiscales de mi campaña.*

***SEGUNDO**. - En cuanto a los distintos eventos realizados por su servidor durante el proceso electoral, así como también los bienes que se utilizaron para su desarrollo de los que se adolece la parte actora:*

***I**.- De acuerdo a lo señalado por la parte actora en relación al supuesto evento realizado el día 18 de mayo en el municipio de Pajacuaran, Michoacán, cabe mencionar que la parte doliente no presenta ninguna prueba que sustente o acredite la realización de dicho evento, así como tampoco demuestra mi presencia en él, es por esto que, como parte actora tiene la obligación de probar sus dichos.*

***II.- Mitin en el Municipio de Tocumbo, Mich, el día 20 de mayo de la presente anualidad**. El cual se encuentra debidamente registrado en la plataforma del **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE, por parte del Partido Movimiento Ciudadano,** así como también se encuentra reflejado el gasto de dicho evento en el **ID de Contabilidad 58012**, adjuntando la balanza referida y una copia simple de la referida página de internet en el apartado de pruebas, así mismo, plasmando una captura de pantalla de la respectiva página de internet en la cual se encuentra el registro. **(ANEXO 1).***

[Inserta imagen]

*III.-Refiriendo en primera instancia al **Evento de lo que se queja la parte actora al que acudió y participo se trató de un mitin del candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya en el Palacio del Arte, en Morelia, Mich. el día 26 de mayo de 2018 el cual NO TIENE REPERCUSION ELECTORAL O EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, al no ser un acto indebido o que genere un gasto para mi persona, esto teniendo en cuenta lo plasmado en el artículo **32, inciso g) del Reglamento de Fiscalización del INE** el cual a la letra dice y cito:*

> ***Artículo 32.***
> ***Criterios para la identificación del beneficio***
> *…*
> *2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:*
> *…*
> ***g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de***

> ***mensajes trasmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos***.

*Por lo cual el Distrito por la cual competía su servidor, no se encuentra en la geolocalización del evento del que se adolece la parte actora, quedando desacreditada alguna violación.*

***IV.-Evento en la Ciudad de Sahuayo, donde participo Ricardo Anaya en el Auditorio Municipal****. Evento que recae en el mismo supuesto que el evento plasmado en líneas anteriores, ya que la Ciudad de Sahuayo no pertenece al Distrito Local de competencia por la Diputación del Dto. 9 Local, por lo cual remito al* ***ARTICULO 32, INCISO g) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE.*** *El cual cito nuevamente para su corroboración:*

> ***Artículo 32.***
> ***Criterios para la identificación del beneficio***
> *... 2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:*
> *…*
> ***g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes trasmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.***

***V. Evento de mitin al cual asistí con diversos candidatos****, El cual se encuentra debidamente registrado en la plataforma del* ***SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE, por parte del Partido Acción Nacional****, así como también se encuentra reflejado el gasto de dicho evento en el* ***ID de Contabilidad 59895****, adjuntando la balanza referida y una copia simple de la referida página de internet en el apartado de pruebas, así mismo plasmando una captura de pantalla de la respectiva página de internet en la cual se encuentra el registro.****(ANEXO 2)***

[Inserta imagen]

***VI.- Mitin con el Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional Damián Zepeda Vidales, el día 18 de Junio de 2018, en el salón Orquídeas de Los Reyes, Mich****. El cual se encuentra debidamente registrado en la plataforma del* ***SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE, por parte del Partido Movimiento Ciudadano****, así como también se encuentra reflejado el gasto de dicho evento en el I****D de Contabilidad 58012,*** *adjuntando la balanza referida y una copia simple de la referida página de internet en el apartado de pruebas,*

*así mismo plasmando una captura de pantalla de la respectiva página de internet en la cual se encuentra el registro.* ***(ANEXO3)***

[Inserta imagen]

***VII.- Mitin en el municipio de Villamar****, el cual se encuentra debidamente registrado en el* ***SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE****, a su vez también encontrándose en la* ***Contabilidad con el ID: 59895*** *el desglose de los gastos de dichos eventos, las balanzas y captura de pantalla del* ***SIF*** *en la que se muestra el registro de dicho evento se anexará en el apartado de pruebas correspondiente al presente documento.* ***(ANEXO 4)***

[Inserta imagen]

***VIII. - Mitin en el municipio de Pajacuaran,*** *el cual se encuentra debidamente registrado en el* ***SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE****, a su vez también encontrándose en la* ***Contabilidad con el ID: 59895*** *el desglose de los gastos de dichos eventos, la balanzas y captura de pantalla del SIF en la que se muestra el registro de dichos eventos se anexará en el apartado de pruebas correspondiente al presente documento.* ***(ANEXO 4)***

[Inserta imagen]

***IX.- Evento de Cierre de campaña en el Municipio de Cotija, Mich.*** *Evento que se encuentra registrado de forma correcta* ***(ONEROSA)*** *y con el desglose de gastos que se tuvieron para la realización de dicho evento, evento registrado en el* ***SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN*** *y que se puede percibir en la balanza de contabilidad con* ***ID: 59895****, por lo cual no genera una infracción o configura un supuesto de violación a la normativa correspondiente.*

[Inserta imagen]

***X.- Mitín en el municipio de Tingüindín****, el cual se encuentra debidamente registrado en el* ***SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE****, a su vez también encontrándose en la* ***Contabilidad con el ID: 59895*** *el desglose de los gastos de dichos eventos, las balanzas y captura de pantalla del SIF en la que se muestra el registro de dichos eventos se anexará en el apartado de pruebas correspondiente al presente documento.* ***(ANEXO 4)***

[Inserta imagen]

***XI.-*** *De acuerdo a lo señalado en el escrito de PES de la parte actora, con relación a las lonas colocadas en el municipio de Los Reyes, Michoacán, que supuestamente rebasan las medidas de 11.5 m2, y que no cuentan con un*

*número de identificación del INE, me permito dar contestación de que, dicha medida otorgada por la parte actora es* ***ERRONEA****, ya que la medida establecida dentro* ***del Reglamento de Fiscalización del INE en su artículo 207,numeral 1, inciso b)*** *es de igualo superior a* ***12 m2****, para que sea considerada espectacular. A su vez cumplí con los requisitos establecidos en el artículo* ***210, del Reglamento de Fiscalización del INE,*** *en el cual se menciona que se debe presentar* ***permiso de autorización para la colocación y copia de la credencial de elector.*** *Permitiéndome plasmar los dos artículos mencionados en el presente párrafo:*

> ***"Artículo 207.***
> ***Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares***
> ***1.*** *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*
> *a) …*
> *b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área* ***igual o superior a doce metros cuadrados****, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar."*
>
> ***Artículo 210.***
> ***Mantas***
> ***1****. Para efectos de las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean de tres a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, d****eberán presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector****, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso."*

***XII.- Punto en el cual la parte solicita se requiera las fechas, lugares y medios materiales que se emplearon para la realización de los eventos en los municipios de Pajacuaran, Cotija, Los Reyes, Tocumbo, Tangamandapio, Chavinda, Villamar y Tingüindín. Mencionando que cada uno de esos eventos se tiene registrado en el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE****, a su vez también encontrándose en la Contabilidad con el* ***ID: 59895****, así como también en la contabilidad con el* ***ID: 58012****.*

*Continuando en este orden de ideas, me permito dar contestación al apartado en el que la parte actora señala que en los anteriores actos de campaña plasmados en el presente documento emplee distintos bines, los cuales a continuación detallo y especifico en que* ***ID de Contabilidad se encuentran debidamente registrados.***

*Respondiendo al apartado con el argumento de que **TODO** de lo que se duele la parte actora se encuentra **DEBIDAMENTE REPORTADO**.*

| *ID DE CONTABILIDAD* | *PUNTO DEL APARTADO* | *DESCRIPCIÓN* | *REFERENCIA EN CONTABILIDAD* |
|---|---|---|---|
| *59895* | *1* | *ESCENARIO* | *EVENTOS POLÍTICOS, DIRECTO, TEMPLETE Y ESCENARIOS* |
| | *2* | *SONIDO* | *RENTA DE SONIDO* |
| | *3* | *LONAS* | *MANTAS* |
| | *4* | *JUEGOS MECÁNICOS* | *JUEGOS INFANTILES* |
| | *5* | *BRINCOLINES* | *JUEGOS INFANTILES* |
| | *6* | *GRUPO MUSICAL* | *EVENTOS POLÍTICOS, DIRECTO, GRUPOS MUSICALES* |
| | *9* | *VEHÍCULOS PLOTEADOS* | *ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS DIRECTO* |
| *58012* | *2* | *SONIDO* | *EQUIPO DE SONIDO, DIRECTO* |
| | *7* | *PERIFONEO* | *PERIFONEO, DIRECTO* |
| | *8* | *AVIONETA* | *RENTA DE AVIONETA* |
| | *9* | *VEHÍCULOS PLOTEADOS* | *ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS, DIRECTOS* |

*Lo anterior se corrobora dentro de las contabilidades con número de identificación **59895** y **58012,** en la balanza de comprobación que adjuntamos al presente documento como **(ANEXO 5)***

*Después del análisis en líneas anteriores es que podemos apreciar que cada una de las quejas en relación a los eventos plasmados por la parte actora han sido desvirtuados, ya que dichos eventos se encuentran registrados, así también los elementos para la realización de los mismos en las plataformas y contabilidades correspondientes.*

*Así también es importante destacar que el pasado **06 de Agosto de la presente anualidad,** fue aprobado el Dictamen Consolidado, con la **resolución INE/CG1132/2018, resolución en la cual la UTF del INE** no encontró algo erróneo, mal registrado o doloso dentro de mi contabilidad, es por esto que conforme a dicha resolución no se encontró rebase alguno realizado por parte mía como Candidato, toda vez que el INE determino que la contabilidad que me corresponde como candidato se encontraba en orden y sin presentar irregularidades en dicha contabilidad, es por esto que dicho PES presentado por la parte actora **debe ser sobreseído**, dado a que la autoridad fiscalizadora realizo las investigaciones e indagaciones pertinentes para declarar que no se encontraba falta alguna realizada por el Candidato en cuestión. Es por esto que las acusaciones vertidas por la parte actora son falsas.*

*Por todas las consideraciones vertidas en el presente escrito se concluye que se debe declarar como* ***infundado e inoperante*** *el Procedimiento Especial Sancionador* ***que obra en el expediente INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH, presentado por el Representante Suplente de la Coalición "Juntos Haremos Historia" por los partidos de MORENA Y PT, el C. JESUS EDUARDO CANALES LOPEZ en contra de mi persona (JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA)*** *en cuanto a candidato a Diputado Local por el Dto. Local 09 del Estado de Michoacán.*

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es* ***MOVIMIENTO CIUDADANO*** *y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del. TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:*

> ***"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. - El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.***
> *Tribunales Colegiados> Registro No. 213021.- Localización: Octava Época>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito= Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 75, Marzo de 1994.- Página: 63.- Tesis: VII. P. ]137 Jurisprudencia Materia(s): Penal.*
> *Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.*
> *Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz. Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.*
> *Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco."*
> *(…)"*

*Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de*

*presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y' la responsabilidad penal en su comisión,** lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos de delito u responsabilidad del imputado, que en el caso no se da.***

*Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribe la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.*

*En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.*

*Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**.*

*De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos*

*humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:*

*Partido Acción Nacional*
*vs.*
*Consejo General del Instituto Federal Electoral*
*Tesis LIX/2001*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL ELECTORAL.-*** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*
*Tercera Época:*
*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*
*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001.Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*
*La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.*

*Partido Verde Ecologista de México*
*vs.*
*Consejo General del Instituto Federal Electoral*
*Jurisprudencia 21/2013*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES****.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce*

*expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece un~ adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia a de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Quinta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. -Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -2 de julio de 2008. - Unanimidad de seis votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. -Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. - Actora: María del Rosario Espejel Hernández. Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. -24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. - Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Goma. — Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

(…)

***Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especia no ocurrió. Con motivo de lo anterior, oponemos las siguientes:***

***DEFENSAS***

***1.*** *La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso particular no sucedió por lo que se demuestra que no se llevaron a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.*

***2.*** *El principio de* ***"nullum crimen, nulla poena sine lege"*** *que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte del* ***MOVIMIENTO CIUDADANO*** *por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*
*Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citadas en el presente libelo."*

*Asimismo, en el presente Procedimiento, debe aplicarse el principio in dubio pro reo, toda vez que en el expediente de mérito no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar alguna responsabilidad.*

*Para efectos de proveer a esta Autoridad de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho, me permito adjuntar las siguientes:*

***PRUEBAS***

***1.- DOCUMENTAL PÚBLICA****: Consistente en la copia simple de impresión de pantalla de agenda de eventos en donde se encuentra debidamente registrado el evento de manera onerosa, correspondiente al sujeto obligado JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA.*

***2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la copia simple de impresión de pantalla de agenda de eventos en donde se encuentra debidamente registrado el evento de manera onerosa, correspondiente al sujeto obligado JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA.*

***3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la copia simple de impresión de pantalla de agenda de eventos en donde se encuentra debidamente registrado el evento de manera onerosa, correspondiente al sujeto obligado JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA.*

***4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la copia simple de impresión de pantalla de agenda de eventos en donde se encuentra debidamente registrado el evento de manera onerosa, correspondiente al sujeto obligado JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA.*

> ***5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la copia simple de las balanzas de comprobación correspondientes al sujeto obligado JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA.*
>
> ***6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en copia simple del reporte de catálogo auxiliar de eventos.*
>
> ***7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*
>
> ***8. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-*** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Instituto Electoral Michoacano;*
>
> (…)"

c) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46420/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se realiza un alcance al emplazamiento notificado mediante el diverso INE/UTF/DRN/42354/2018. (Fojas 526 a 527 del expediente).

d) Sin respuesta hasta el momento de elaboración de la presente resolución.

**XII. Notificación de inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42355/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 217 a 218 del expediente).

b) Sin respuesta hasta el momento de elaboración de la presente resolución.

c) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46419/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifica acuerdo de

fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se realiza un alcance al emplazamiento notificado mediante el diverso INE/UTF/DRN/42355/2018. (Fojas 524 a 525 del expediente).

d) Sin respuesta hasta el momento de elaboración de la presente resolución.

**XIII. Notificación de inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH y emplazamiento al C. José Antonio Salas Valencia.**

a) El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/MICH/JDE04-VE/1061/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. José Antonio Salas Valencia, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 231 a 244 del expediente).

b) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. José Antonio Salas Valencia dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso anterior. Por lo que, en cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 245 a 268 del expediente):

"(…)

***CONTESTACION DE AGRAVIOS:***

***PRIMERO.*** *- En cuanto al hecho cuestionado sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña realizado por parte de mi persona en cuanto a Candidato a Diputado Local por el Dto. 9 de Michoacán, es importante hacer el señalamiento que la contabilidad que me corresponde como candidato, se encuentra debidamente registrado dentro del Sistema Integral de Fiscalización del INE, misma que se encuentra y es de dominio público y la cual se muestra todos los temas Fiscales de mi campaña.*

***SEGUNDO****. - En cuanto a los distintos eventos realizados por su servidor durante el proceso electoral, así como también los bienes que se utilizaron para su desarrollo de los que se adolece la parte actora:*

***I****.- De acuerdo a lo señalado por la parte actora en relación al supuesto evento realizado el día 18 de mayo en el municipio de Pajacuaran, Michoacán, cabe mencionar que la parte doliente no presenta ninguna prueba que sustente o acredite la realización de dicho evento, así como tampoco demuestra mi*

*presencia en él, es por esto que, como parte actora tiene la obligación de probar sus dichos*

***II.- Mitin en el Municipio de Tocumbo, Mich, el día 20 de mayo de la presente anualidad**. El cual se encuentra debidamente registrado en la plataforma del **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE, por parte del Partido Movimiento Ciudadano,** así como también se encuentra reflejado el gasto de dicho evento en el **ID de Contabilidad 58012**, adjuntando la balanza referida y una copia simple de la referida página de internet en el apartado de pruebas, así mismo, plasmando una captura de pantalla de la respectiva página de internet en la cual se encuentra el registro. **(ANEXO 1).***

[Inserta imagen]

***III**.-Refiriendo en primera instancia al **Evento de lo que se queja la parte actora al que acudió y participo se trató de un mitin del candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya en el Palacio del Arte, en Morelia, Mich. el día 26 de mayo de 2018 el cual NO TIENE REPERCUSION ELECTORAL O EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, al no ser un acto indebido o que genere un gasto para mi persona, esto teniendo en cuenta lo plasmado en el artículo **32, inciso g) del Reglamento de Fiscalización del INE** el cual a la letra dice y cito:*

> ***Artículo 32.***
> ***Criterios para la identificación del beneficio***
> *…*
> *2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:*
> *…*
> ***g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes trasmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos**.*

*Por lo cual el Distrito por la cual competía su servidor, no se encuentra en la geolocalización del evento del que se adolece la parte actora, quedando desacreditada alguna violación.*

***IV.-Evento en la Ciudad de Sahuayo, donde participo Ricardo Anaya en el Auditorio Municipal**. Evento que recae en el mismo supuesto que el evento plasmado en líneas anteriores, ya que la Ciudad de Sahuayo no pertenece al Distrito Local de competencia por la Diputación del Dto. 9 Local, por lo cual*

*remito al **ARTICULO 32, INCISO g) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE.** El cual cito nuevamente para su corroboración:*

> ***Artículo 32.***
> ***Criterios para la identificación del beneficio***
> *... 2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:*
> *…*
> ***g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes trasmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.***

***V. Evento de mitin al cual asistí con diversos candidatos**, El cual se encuentra debidamente registrado en la plataforma del **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE, por parte del Partido Acción Nacional**, así como también se encuentra reflejado el gasto de dicho evento en el **ID de Contabilidad 59895**, adjuntando la balanza referida y una copia simple de la referida página de internet en el apartado de pruebas, así mismo plasmando una captura de pantalla de la respectiva página de internet en la cual se encuentra el registro.**(ANEXO 2)***

***JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA:***

[Inserta imagen]

***VI.- Mitin con el Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional Damián Zepeda Vidales, el día 18 de Junio de 2018, en el salón Orquídeas de Los Reyes, Mich**. El cual se encuentra debidamente registrado en la plataforma del **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE, por parte del Partido Movimiento Ciudadano**, así como también se encuentra reflejado el gasto de dicho evento en el I**D de Contabilidad 58012,** adjuntando la balanza referida y una copia simple de la referida página de internet en el apartado de pruebas, así mismo plasmando una captura de pantalla de la respectiva página de internet en la cual se encuentra el registro. **(ANEXO 3)***

[Inserta imagen]

***VII.- Mitin en el municipio de Villamar**, el cual se encuentra debidamente registrado en el **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE**, a su vez también encontrándose en la **Contabilidad con el ID: 59895** el desglose de los gastos de dichos eventos, las balanzas y captura de pantalla del **SIF** en la que*

*se muestra el registro de dicho evento se anexará en el apartado de pruebas correspondiente al presente documento.* ***(ANEXO 4)***

[Inserta imagen]

***VIII. - Mitin en el municipio de Pajacuaran,*** *el cual se encuentra debidamente registrado en el* ***SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE****, a su vez también encontrándose en la* ***Contabilidad con el ID: 59895*** *el desglose de los gastos de dichos eventos, las balanzas y captura de pantalla del SIF en la que se muestra el registro de dichos eventos se anexará en el apartado de pruebas correspondiente al presente documento.* ***(ANEXO 4)***

[Inserta imagen]

***IX.- Evento de Cierre de campaña en el Municipio de Cotija, Mich.*** *Evento que se encuentra registrado de forma correcta* ***(ONEROSA)*** *y con el desglose de gastos que se tuvieron para la realización de dicho evento, evento registrado en el* ***SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN*** *y que se puede percibir en la balanza de contabilidad con* ***ID: 59895****, por lo cual no genera una infracción o configura un supuesto de violación a la normativa correspondiente.*

[Inserta imagen]

***X.- Mitín en el municipio de Tingüindín****, el cual se encuentra debidamente registrado en el* ***SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE****, a su vez también encontrándose en la* ***Contabilidad con el ID: 59895*** *el desglose de los gastos de dichos eventos, las balanzas y captura de pantalla del SIF en la que se muestra el registro de dichos eventos se anexará en el apartado de pruebas correspondiente al presente documento.* ***(ANEXO 4)***

[Inserta imagen]

***XI.-*** *De acuerdo a lo señalado en el escrito de PES de la parte actora, con relación a las lonas colocadas en el municipio de Los Reyes, Michoacán, que supuestamente rebasan las medidas de* ***11.5 m2****, y que no cuentan con un número de identificación del INE, me permito dar contestación de que, dicha medida otorgada por la parte actora es* ***ERRONEA****, ya que la medida establecida dentro* ***del Reglamento de Fiscalización del INE en su artículo 207,numeral 1, inciso b)*** *es de igualo superior a* ***12 m2****, para que sea considerada espectacular. A su vez cumplí con los requisitos establecidos en el artículo* ***210, del Reglamento de Fiscalización del INE,*** *en el cual se menciona que se debe presentar* ***permiso de autorización para la colocación y copia de la credencial de elector.*** *Permitiéndome plasmar los dos artículos mencionados en el presente párrafo:*

> ***"Artículo 207.***
> ***Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares***
> ***1.*** *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*
>
> *a)…*
>
> *b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área* ***igual o superior a doce metros cuadrados****, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar."*
>
> ***Artículo 210.***
> ***Mantas***
> ***1****. Para efectos de las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean de tres a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular,* ***deberán presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector****, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso."*

***XII.- Punto en el cual la parte solicita se requiera las fechas, lugares y medios materiales que se emplearon para la realización de los eventos en los municipios de Pajacuaran, Cotija, Los Reyes, Tocumbo, Tangamandapio, Chavinda, Villamar y Tingüindín. Mencionando que cada uno de esos eventos se tiene registrado en el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE****, a su vez también encontrándose en la Contabilidad con el* ***ID: 59895****, así como también en la contabilidad con el* ***ID: 58012****.*

*Continuando en este orden de ideas, me permito dar contestación al apartado en el que la parte actora señala que en los anteriores actos de campaña plasmados en el presente documento emplee distintos bienes, los cuales a continuación detallo y especifico en que* ***ID de Contabilidad se encuentran debidamente registrados.***

*Respondiendo al apartado con el argumento de que* ***TODO*** *de lo que se duele la parte actora se encuentra* ***DEBIDAMENTE REPORTADO****, distribuidas de la siguiente manera en las contabilidades siguientes:*

| *ID DE CONTABILIDAD* | *PUNTO DEL APARTADO* | *DESCRIPCIÓN* | *REFERENCIA EN CONTABILIDAD* |
|---|---|---|---|
| *59895* | *1* | *ESCENARIO* | *EVENTOS POLÍTICOS, DIRECTO, TEMPLETE Y ESCENARIOS* |
| | *2* | *SONIDO* | *RENTA DE SONIDO* |
| | *3* | *LONAS* | *MANTAS* |
| | *4* | *JUEGOS MECÁNICOS* | *JUEGOS INFANTILES* |
| | *5* | *BRINCOLINES* | *JUEGOS INFANTILES* |
| | *6* | *GRUPO MUSICAL* | *EVENTOS POLÍTICOS, DIRECT, GRUPOS MUSICALES* |
| | *9* | *VEHÍCULOS PLOTEADOS* | *ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS DIRECTO* |
| *58012* | *2* | *SONIDO* | *EQUIPO DE SONIDO, DIRECTO* |
| | *7* | *PERIFONEO* | *PERIFONEO, DIRECTO* |
| | *8* | *AVIONETA* | *RENTA DE AVIONETA* |
| | *9* | *VEHÍCULOS PLOTEADOS* | *ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS, DIRECTOS* |

(…)

*Lo anterior se corrobora dentro de las contabilidades con número de identificación **59895** y **58012,** en la balanza de comprobación que adjuntamos al presente documento como **(ANEXO 5)***

*Después del análisis en líneas anteriores es que podemos apreciar que cada una de las quejas en relación a los eventos plasmados por la parte actora han sido desvirtuados, ya que dichos eventos se encuentran registrados, así también los elementos para la realización de los mismos en las plataformas y contabilidades correspondientes.*

*Así también es importante destacar que el pasado **06 de Agosto de la presente anualidad,** fue aprobado el Dictamen Consolidado, con la **resolución INE/CG1132/2018, resolución en la cual la UTF del INE** no encontró algo erróneo, mal registrado o doloso dentro de mi contabilidad, es por esto que conforme a dicha resolución no se encontró rebase alguno realizado por parte mía como Candidato, toda vez que el INE determino que la contabilidad que me corresponde como candidato se encontraba en orden y sin presentar irregularidades en dicha contabilidad, es por esto que dicho PES presentado por la parte actora **debe ser sobreseído**, dado a que la autoridad fiscalizadora realizo las investigaciones e indagaciones pertinentes para declarar que no se*

*encontraba falta alguna realizada por el Candidato en cuestión. Es por esto que las acusaciones vertidas por la parte actora son falsas.*

*Por todas las consideraciones vertidas en el presente escrito se concluye que se debe declarar como* ***infundado e inoperante*** *el Procedimiento Especial Sancionador* ***que obra en el expediente INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH, presentado por el Representante Suplente de la Coalición "Juntos Haremos Historia" por los partidos de MORENA Y PT, el C. JESUS EDUARDO CANALES LOPEZ en contra de mi persona (JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA)*** *en cuanto a candidato a Diputado Local por el Dto. Local 09 del Estado de Michoacán.*

*Para efectos de proveer a esta Autoridad de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho, me permito adjuntar las siguientes:*

***PRUEBAS***

***ANEXO 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA****: Consistente en la copia simple de impresión de pantalla de agenda de eventos en donde se encuentra debidamente registrado el evento de manera onerosa, correspondiente al sujeto obligado JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA.*

***ANEXO 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la copia simple de impresión de pantalla de agenda de eventos en donde se encuentra debidamente registrado el evento de manera onerosa, correspondiente al sujeto obligado JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA.*

***ANEXO 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la copia simple de impresión de pantalla de agenda de eventos en donde se encuentra debidamente registrado el evento de manera onerosa, correspondiente al sujeto obligado JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA.*

***ANEXO 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la copia simple de impresión de pantalla de agenda de eventos en donde se encuentra debidamente registrado el evento de manera onerosa, correspondiente al sujeto obligado JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA.*

***ANEXO 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en la copia simple de las balanzas de comprobación correspondientes al sujeto obligado JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA.*

***ANEXO 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en copia simple del reporte de catálogo auxiliar de eventos.*

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*

***PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Instituto Electoral Michoacano;*

(…)

c) El cinco de noviembre dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/1603/2018, mediante acuerdo a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, se notifica acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho al C. José Antonio Salas Valencia, otrora candidato a Diputado Local por el cual se realiza un alcance al emplazamiento notificado mediante el diverso INE/MICH/JDE04-VE/1061/2018. (Fojas 530 a 539 del expediente).

d) El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el C. José Antonio Salas Valencia, dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala dio contestación a lo solicitado. (Fojas 540 a 549 del expediente).

"(…)

*Efectivamente, por medio del oficio **INE/VE/1603/2018** de fecha 1 de Noviembre del año en curso, se me emplazó y en este orden de ideas, por este conducto procedo a dar contestación en tiempo y forma legal a los hechos y argumentos objeto de la denuncia correspondiente, a razón de lo siguiente:*

***ÚNICO:** Aunque solo se señala de manera genérica y no se ofrece los tiempos el modo y el lugar, desglosaré de manera pertinente lo solicitado.*

*En cuanto a lo que se me atribuye del uso de la playera de la selección mexicana de futbol con mi sobrenombre "TOÑO SALAS", atribuida en el proceso electoral 2017-2018, cabe destacar que ya se ha sido respondido en tiempo y forma legal y de manera particular el tema, con la contestación del oficio INE/VE/1599/2018, lo cual veo repetitivo el volver a plasmar los argumentos en este documento.*

*Ahora bien, respecto a las aportaciones de pruebas sobre realización de diversos eventos, y anuncios considerados como espectaculares, me tomaré la libertad de desarrollar un orden de ideas que respecta al ámbito fiscal que reporté cabalmente durante mi campaña como Candidato a Diputado para el distrito 09 local por los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, en la pasada contienda electoral:*

*1- Refiriendo en primera instancia al* ***Evento en donde acudí y participé en un mitin del candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya en el Palacio del Arte, en Morelia, Mich. el día 26 de Mayo de 2018, el cual NO TIENE REPERCUSION EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN****, al no ser un acto indebido o que genere un gasto para el de la voz, esto teniendo en cuenta lo plasmado en el artículo 32, inciso g) del Reglamento de Fiscalización del INE el cual a la letra dice y cito:*

***Artículo 32.***
***Criterios para la identificación del beneficio***
***…***
*2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:*

***g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes trasmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.***

*Por lo cual el Distrito por la cual competía el de la voz, no se encuentra en la geolocalización del evento del que se adolece la parte actora, quedando desacreditada alguna violación.*

***2.-Evento en la Ciudad de Sahuayo, donde participó Ricardo Anaya en el Auditorio Municipal****. Evento que recae en el mismo supuesto que el evento plasmado en líneas anteriores, ya que la Ciudad de Sahuayo no pertenece al Distrito Local de competencia por la Diputación del Oto. 9 Local, por lo cual remito* ***al ARTICULO 32, INCISO g) DL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE.***

*El cual cito nuevamente para su corroboración:*

***Artículo 32.***
***Criterios para la identificación del beneficio***
***…***
***2****.Para identificar el beneficio de /os candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán /os criterios siguientes:*
*…*
***g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes trasmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos****.*

***3. Evento de mitin al cual asistí junto con quien era, en aquel entonces, Candidato a Diputado Federal del Dto. 4 Armando Tejeda Cid****, se encuentra debidamente registrado en la plataforma del* ***SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE, por parte del Partido Acción Nacional,*** *así como también se encuentra reflejado el gasto de dicho evento en el* ***ID de Contabilidad 59895****, adjuntando una captura de pantalla de la respectiva página de internet en la cual se encuentra el registro.*

*Es importante señalar que dicho evento se registró por ambos candidatos* ***en su respectiva contabilidad*** *y que se llevó un registro por parte del* ***Candidato a Diputado Federal por el DTO. 4 ARMANDO TEJEDA CID y otro por parte por el de la voz****, para su corroboración, favor de remitirse al SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, permitiéndome plasmar una captura de pantalla del evento registrado por ambos candidatos.*

***JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA:***

[Insertar imagen]

***ARMANDO TEJEDA CID***

[Insertar imagen]

***4.-Mitin con el Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional Damián Zepeda Vidales, el día 18 de Junio de 2018, en el salón Orquídeas de Los Reyes, Mich****. El cual se encuentra debidamente registrado en la plataforma del* ***SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE, por parte del Partido Movimiento Ciudadano,*** *así como también se encuentra reflejado el gasto de*

*dicho evento en el **ID de Contabilidad 58012**, adjuntando la balanza referida y una copia simple de la referida página de internet en el apartado de pruebas, así mismo plasmando una captura de pantalla de la respectiva página de internet en la cual se encuentra el registro*

[Insertar imagen]

***5.- Evento de Cierre de campaña en el Municipio de Cotija, Mich.** Evento que se encuentra registrado de **forma correcta (ONEROSA)** y con el desglose de gastos que se tuvieron para la realización de dicho evento, evento registrado en el **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN** y que se puede percibir en la balanza de contabilidad con **ID: 59895**, por lo cual no genera una infracción o configura un supuesto de violación a la normativa correspondiente.*

[Insertar imagen]

***6.- Mitin en el Municipio de Tocumbo, Mich, el día 20 de Mayo de la presente anualidad.** El cual se encuentra debidamente registrado en la plataforma del **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE, por parte del Partido Movimiento Ciudadano**, así como también se encuentra reflejado el gasto de dicho evento en **el ID de Contabilidad 58012**, plasmando una captura de pantalla de la respectiva página de internet en la cual se encuentra el registro.*

[Insertar imagen]

***7.- Materiales que se emplearon para la realización de los eventos en los municipios de Pajacuaran, Tangamandapio, Chavinda, Villamar y Tingüindín**. Mencionando que cada uno de esos eventos se tiene registrado en el **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE**, a su vez también encontrándose en la **Contabilidad con el ID: 59895** el desglose de los gastos de dichos eventos, las balanzas y captura de pantalla del **SIF** en la que se muestra el registro de dichos eventos.*

[Insertar imagen]

*Respondiendo al apartado con el argumento, en la siguiente tabla, desarrollamos que TODO se encuentra **DEBIDAMENTE REPORTADO**, distribuidas de la siguiente manera en las contabilidades siguientes:*

| *ID DE CONTABILIDAD* | *PUNTO DEL APARTADO* | *DESCRIPCIÓN* | *REFERENCIA EN CONTABILIDAD* |
|---|---|---|---|
| *59895* | *1* | *ESCENARIO* | *EVENTOS POLÍTICOS, DIRECTO, TEMPLETE Y ESCENARIOS* |
| | *2* | *SONIDO* | *RENTA DE SONIDO* |
| | *3* | *LONAS* | *MANTAS* |
| | *4* | *JUEGOS MECÁNICOS* | *JUEGOS INFANTILES* |
| | *5* | *BRINCOLINES* | *JUEGOS INFANTILES* |
| | *6* | *GRUPO MUSICAL* | *EVENTOS POLÍTICOS, DIRECT, GRUPOS MUSICALES* |
| | *9* | *VEHÍCULOS PLOTEADOS* | *ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS DIRECTO* |
| *58012* | *2* | *SONIDO* | *EQUIPO DE SONIDO, DIRECTO* |
| | *7* | *PERIFONEO* | *PERIFONEO, DIRECTO* |
| | *8* | *AVIONETA* | *RENTA DE AVIONETA* |
| | *9* | *VEHÍCULOS PLOTEADOS* | *ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS, DIRECTOS* |

*Después del análisis en líneas anteriores es que podemos apreciar que cada uno de los eventos a los que asistí en campaña están debidamente **justificados**, ya que dichos **eventos se encuentran registrados**, así también los elementos para la realización de los mismos en las plataformas y contabilidades correspondientes.*

*Siguiendo con la contestación, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen de fiscalización, en el cual se incluían mis gastos de campaña, sin ninguna observación de dichos acontecimientos narrados por el actor, dado que el INE a través de su Unidad Técnica Fiscalizadora tiene por obligación monitorear, valuar y dictaminar los gastos de campaña incluidos los plasmados en redes sociales, es así, que se cuenta con un dictamen consolidado por parte de esta Unidad donde en todo el proceso electoral ya concluido, no existe ningún registro, observación o sanción del caso específico del acontecimiento que el*

*actor impugna y pretende con dolo sea sancionado y todo se encuentra acreditado conforme a Ley.*

***PRUEBAS***

***1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -*** *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*

***2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.*** *- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(…)"

**XIV. Notificación de inicio y admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH al quejoso.**

**a)** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1461/2018, se notificó al C. Jesús Eduardo Canales López el inicio y admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 223 a 228 del expediente).

b) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46421/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifica acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho a la Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se realizan diligencias adicionales del procedimiento de mérito. (Fojas 528 a 529 del expediente).

**XV. Segundo escrito de queja presentado por el C. Jesús Eduardo Canales López.** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito y signado por el C. Jesús Eduardo Canales López, en su calidad de Representante Suplente de la otrora "Coalición Juntos Haremos Historia", ante Junta Distrital Electoral Local número 9, de Los Reyes, Michoacán, en contra de los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional; y de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral número nueve, el C. José Antonio Salas Valencia, denunciando el uso de la playera de la Selección Nacional Mexicana de Fútbol, con su nombre de campaña política "TOÑO SALAS", en la red social Facebook durante el Mundial de Fútbol celebrado

en 2018, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. (Fojas 275 a 287 del expediente).

**XVI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

"(…)

*Por medio del presente escrito, vengo a presentar queja por el rebase en el tope de gastos de campaña en que incurrió el C. José Antonio Salas Valencia, en el proceso electoral que acaba de concluir, para la elección de Diputado, por el citado Distrito Local Electoral número 9 , con sede en Los Reyes, Michoacán, donde solicitó que fuera identificado por su apodo "TOÑO SALAS", como consta en las boletas electorales en que se emitieron los votos por la ciudadanía, en el anterior proceso electoral, por así conocerlo y expedirlo expresamente, aportando como prueba de nuestra parte dichas boletas para evidenciarlo, debiendo estimarlas como hecho notorio de conocimiento público, así como las fotografías que demuestran el uso de la playera de la selección nacional de futbol, con el nombre que pidió se le atribuyera para el proceso electoral "TOÑO SALAS", en su campaña política, por lo cual, se adjuntan con el presente escrito, con las cuales, se demuestra que las utilizó, sin tener las autorizaciones de los marcarios que contiene, sin haberla declarado en sus gastos de campaña, aun cuando fue ampliamente empleada por él y por su equipo de trabajo que participaba, como se advierten en las fotografías que se adjuntan, difundiéndose en medios electrónicos publicitarios de alcance mundial como Facebook, por esa razón, debe ser cuantificada y agregada con el fin de concluir que como se sostiene, rebasó el tope de gastos de campaña legamente establecido. Medio de convicción que está orientado a evidenciar ese hecho, por esa razón se adjunta al presente escrito.*

*Evidentemente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió respecto del uso de camisetas que sí deberían ser cuantificadas, exponiendo para justificarlos los argumentos que son exactamente aplicables al presente caso, sobre todo porque el mencionado candidato y varios de sus miembros de su equipo de trabajo, en el desarrollo de su campaña política, la emplearon, sin autorización y sin ser declaradas como gastos de campaña, el pago de los derechos para poderla aprovechar válidamente, de modo que al no hacerlo, debe aplicársele la sanción que establece el artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial, incluyéndola como gasto de campaña, para de esa forma recibir igual trato, respetándose la*

*jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos datos de ubicación son los siguientes:*

> ***"…En los casos que nos ocupa se advierte que el candidato incluyó en la playera elementos que vincularon su campaña electoral con la identidad de un representativo de México como es la selección nacional f(Federación Mexicana de Fútbol A. C. –FEMEXFUT-) afiliado a una Federación Internacional de Futbol (FIFA) regido por un modelo de negocios lucrativos (comercial)..playeras que se encuentran patrocinadas por las marcas comerciales, es decir, nos encontramos ante un negocio deportivo a nivel nacional e internacional con fines de lucro. Al incluir elementos de su candidatura en las playeras de los equipos de fútbol se advierte una asociación entre el contexto electoral y las marcas comerciales, hecho que cobró mayor notoriedad cuando el candidato utilizó las playeras en eventos proselitistas, y cuando difundió imágenes en las que él utiliza la playera en las redes sociales y las frases que en algunos casos se emitieron relacionando al equipo "TIGRES UANL" con su candidatura."***

*Aspectos que se patentizan con el triunfador José Antonio Salas Valencia "Toño Salas", dado que tanto él, como miembros de su equipo de campaña, en actividades de proselitismo en la vía pública y en las redes sociales, de forma regular; en varias fechas y lugares, consiguiendo de esa forma sacar un beneficio de empatía con el electorado, al emplear signos que contiene, imponiéndole su nombre, para fusionarse con su aceptación y reconocimiento que goza, pero sobre todo, porque el mundial de fútbol estaba desarrollándose, dándose los mismos supuestos por los que la Sala Superior referida, al emitir la sentencia en el expediente SUP-REC-887/2018, ordenó fuera fijado su costo e incluyéndolo en los gastos de campaña electoral, por lo que en observancia al expediente de varios 912/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ejercer el control convencional esta autoridad fiscalizadora, dejando de observar cualquier obstáculo que se lo impida, con el fin de hacer prevalecer el trato igualitario que impone la convección en su artículo 25, como su jurisprudencia, procediendo del mismo modo que como se ordenó en dicho juicio, en la presente queja, porque corresponde sea determinado y agregado al monto final que reportó, además porque le resulta obligatoria. Al caso, por imponer dar un mejor traro que la legislación interna, se invoca la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

> ***"…Los Estados Parte tiene la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de ese carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas la personas [sic] (Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones***

***Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127).”***

*En ese contexto, como esas fuerzas políticas como estrategia de campaña desarrollaron el empleo de la playeras de equipo de futbol nacional de amplia fama nacional, con el fin de lograr empatía con el electorado, aprovechándose de la aceptación, reconocimiento y notoriedad que les provocaría, debe dársele el mismo manejo que impuso la Sala Superior Electoral, en el referido juicio, pues en las fotografías que se adjuntan, aportan idénticos elementos en que se apoyó dicho órgano jurisdiccional para imponerlo, por esa razón, demandamos similar trato y consecuencias, aportando como prueba para evidenciarlo las fotografías que se adjuntan con esta queja, donde se advierte que en las playeras figura el escudo de la citada Federación, como el emblema de los colores de la selección nacional, adicionada con el nombre de José Antonio Salas Valencia “Toño Salas”, como otros elementos de aceptación generalizada, pero registrados y de uso exclusivo, por los cuales, su uso con fines propagandísticos y de publicidad, debe ser pagado, por así ordenarlo dicho Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración número: SUP-REC-887/2018.*

(…)

*Asimismo, dicha resolución del citado órgano jurisdiccional, es un hecho notorio que de oficio debe valorar esta institución fiscalizadora, al estar publicada en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tener la misma naturaleza que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial Federal, al imponerlo la jurisprudencia aprobada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sucesión al pasado ocho de marzo, con el rubo (sic): HECHOS NOTORIOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTE (S.I.S.E.).”*

*Por lo expuesto y fundado atentamente pido:*

(…)

El quejoso presentó la siguiente relación de pruebas:

*2.- TENERNOS APORTANDO LAS FOTOGRAFIAS QUE DEMUESTRAN EL USO DE LA PLAYERA QUE REFERIMOS, EN SU CAMPAÑA POLITICA JOSE ANTONIO VALENCIA SALAS, SIN QUE FUESE DECLARADA, NI CUANTIFICADA, DEBIENDO SANCIONARLO POR ELLO, CONFORME SE*

*LO ORDENA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ANEXANDOLO A SU COSTO DE CAMPAÑA.*

*3. TENERNOS APORTANDO LA FOTOGRAFIA DE LA BOLETA ELECTORAL QUE DEMUESTRA QUE UTILIZÓ SU SOBRENOMBRE AL IGUAL QUE EN LA PLA VERA DE LA SELECCIÓN NACIONAL MEXICANA DE FUTBOL.*

*4. TENERNOS APORTANDO LOS LINKS ELECTRONICOS EN DONDE PUEDEN VISUALIZARSE LAS PUBLICACIONES DE TAL PROPAGANDA POLITICA, COMO SON:*

*LINK DE LA FAN PAGE DE JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA*
*https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/*
*LINKS DE CADA IMAGEN DONDE UTILIZO LA PLAYERA DE LA SELECCIÓN DE FUTBOL*
*https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935678313138536/1935678289805205/?type=3&therater*
*https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photo/pcb.1935678313138536/1935677386471962/type=3&theater*
*https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photo/pcb.1935678313138536/1935919823114385/?type=3&theater*
*https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935917893114578/type=3&theater*
*https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935918033114564/?type=3&theater*
*https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935918103114557/?type=3&theater*
*https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935918213114545/?type=3&theater*
*https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935918256447875/?type=3&theater*
*https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935918303114537/?type=3&theater*
*https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935918363114531/?type=3&theater*
*https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935918389781195/?type=3&theater*

(…)

*Oficio número IEM-CPyPP-1469/2018, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.*

(…)"

**XVII. Acuerdo de inicio del expediente INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH y su acumulación al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH.** El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite el escrito de mérito, integrar el expediente, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno. En esta misma fecha se acordó acumular el diverso **INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH** al expediente **INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH,** toda vez que del análisis a las constancias del expediente se advirtió la existencia de *litispendencia* y conexidad; notificar el inicio y acumulación al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; emplazar a los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional y a su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral, el C. José Antonio Salas Valencia; así como notificar el inicio al quejoso. (Foja 288 a 291 del expediente).

**XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 292 del expediente).

b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 293 del expediente).

**XIX. Aviso de inicio del expediente INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH y su acumulación al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.** EL treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42877/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Foja 294 del expediente).

**XX. Aviso de inicio del expediente INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH y su acumulación al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de agosto de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42878/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Foja 295 del expediente).

**XXI. Notificación de inicio y emplazamiento del INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH, así como su acumulación al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH al Partido Acción Nacional.**

a) El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/42879/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 296 a 297 del expediente).

b) El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito de número RPAN-0841/2018, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala: (Fojas 298 a 303 del expediente)

> "(…)
>
> *Se da contestación a la improcedente y dolosamente denuncia por sentada en contra del C. José Antonio Salas Valencia, como candidato a Diputado Local por el Distrito 09 postulado por los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en el Estado de Michoacán; por el supuesto rebase en el tope de campaña que según el C. Jesús Eduardo anales López, representante suplente de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" realizó en el proceso electoral que acaba de concluir.*
>
> *Efectivamente, por medio del oficio **INE/VE/1470/2018** de fecha 29 de Agosto de del año en curso, se emplazó al denunciado, para que con motivo del procedimiento Administrativo de Queja identificado con número de expediente **INE/Q-CO-UTF/673/2018/MICH y su acumulado INE/Q-COF-UTF-713/208/MICH**, mismo que fue recibido a las 14:10 horas del día 30 de Agosto de 2018.*

*En este orden de ideas, y debido a que el oficio antes citado y el acuerdo en él trascrito dieron la base para el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador ya mencionado, por este conducto se procede a dar contestación en tiempo y forma legal a los hechos y argumentos objeto de la denuncia correspondiente, razón de lo siguiente:*

*Se niega **ABSOLUTA Y CATEGORICAMENTE** las imputaciones realizadas por el C. Jesús Eduardo Canales López ante este órgano electoral.*

***ÚNICO:** Que lo que desarrolla el actor en su queja es total y completamente infundado, ya que no aporta pruebas idóneas que sustenten su dicho, y las presentadas únicamente basadas en redes sociales las cuales no prueban nada, el actor adolece de un rebase de gastos de campaña donde a según, no han sido comprobados ni registrados los gastos por parte de mi representado, valiéndose de otras ramas de Derecho para poder justificar la acción que pide, cuando la materia que nos compete, está colmada de procedimientos para ser realizados en las diferentes etapas de los distintos procesos jurídico-electorales. Así mismo es falsa su apreciación ya que el Consejo General del INE, aprobó el dictamen de fiscalización, en el cual se incluían los gastos de campaña de mi representado, sin ninguna observación.*

*Siguiendo con el mismo orden de ideas, en ningún momento fue demostrado por la parte actora fehacientemente el rebase de tope de gastos de campaña (mismo que no hubo) de que adolece como señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2018, de rubro **"NULIDAD DE LA ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"** donde se sostiene que para que se actualice la declaración de nulidad de una elección, por rebase en el tope de gastos de campaña, resulta indispensable que se configuren los elementos siguientes:*

*1.- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.*

*2.- Que se acredite que la violación fue grave, dolosa y determinante; y*

*3.- Que la carga de la prueba de carácter determinante dependerá de la diferencia de la votación entre el primero y el segundo lugar.*

*Es así, donde podemos corroborar que en ningún momento se cumplen estos tres requisitos indispensables para considerar rebase de tope de campaña como lo manifiesta el denunciante.*

*Siguiendo la contestación, procedo con el análisis de la prueba **TÉCNICA** presentada por la parte actora en las que se engloban todas y cada una de las fotografías que se encuentran en la queja.*

*Parto de a premisa en la que las **PRUEBAS TÉCNICAS**, son imperfectas por si solas, ya que son extremadamente fáciles de manipular o de modificar al encontrarse en redes sociales al alcance de cualquier persona con distintas intenciones, con esto pretendo hacer notorio que las pruebas presentadas por la parte actora muestran irregularidades de relevancia a tratar, por lo cual me permito citar la siguiente jurisprudencia para así fundamentar lo antes dicho:*

***Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y***
***Revolucionario de las y los Trabajadores***

***vs.***

***Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero***

***Jurisprudencia 412014***

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*Ahora bien, cuando el actor se refiere al uso de una camiseta de la Selección Nacional Mexicana de Futbol como gastos de campaña, queda totalmente infundado e inoperante, ya que dichas fotos de las que se jactan y presentan como pruebas, se encuentran en la red social "Facebook" desde el pasado 17 de junio del año en curso, donde se encuentra mi representado narrando los acontecimientos que realizó es día de manera habitual de un domingo en su*

*rutina cotidiana, como cualquier ciudadano que seguía el desarrollo de aquel entonces Mundial de Futbol Rusia 2018 y portaba con orgullo la casaca de la Selección Mexicana sin intención proselitista, nunca se llega a apreciar la realización de algún acto público masivo y mucho menos donde pidiera el voto, tanto plasmado en dicha camiseta (leyendas, slogans, etc.) como en el transcurso de ese día, como lo manifiesta el denunciante. Lo cual suponiendo sin conceder que fuera cierto, no violentaría ninguna norma electoral, ni constitucional.*

*Siguiendo el mismo orden de ideas, el uso de su sobrenombre en la playera no es realizado de manera proselitista, ya que, el mote que está plasmado es la misma es con la que ha sido conocido por familiares, amigos, conocidos y gente de su municipio; incluso antes de dedicarse a la vida política, y siendo que no se pretendía realizar ningún evento masivo ni petición del voto, es razonable que sus pertenencias personales las pueda marcar de la manera más particular posible, así que me parece incongruente que el actor quiera ligar este acto con la prueba que presenta de actas de votación de la pasada jornada electoral.*

*Es así, que también para el robustecimiento de esta contestación, cito la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, presentado por el C. Sebastián Ortiz Gaytán, en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato al Senado de la República por Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, identificado como Acuerdo **INE/CG758/2018** resuelto el día 6 de Agosto del año en curso, donde en un caso sumamente similar, se declara infundada las acusaciones que se ejercían sobre el candidato a Senador de Movimiento Ciudadano en el estado de Nuevo León, donde en el siguiente link se encuentra el documento completo:*

- *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97613/CGex201808-6-rp-1-167-pdf?sequence=1&isAllowed=y*

***CONCLUSIONES***

*Con lo anteriormente señalado, podemos apreciar que la prueba presentada por la parte actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador del cual somos parte, carece de total CERTEZA y VERACIDAD, lo cual hace que dicha prueba sea contundentemente **FALSA**.*

*Teniendo en cuenta las escasas pruebas presentadas, basadas únicamente en fotografías de una famosa red social, al igual que teniendo la prueba a la vista es de bastante que no se cuenta con los elementos veraces y contundentes*

*para poder comprobar categóricamente la queja de la que se le imputa y habiendo un caso similar en el estado de Nuevo León, donde se le da la razón al candidato por razones fundadas y motivadas jurídicamente, resulta inoperante esta queja.*

*Es por todo lo mencionado en los párrafos anteriores que solicito de la manera más atenta que en el momento procesal oportuno se deseche el Procedimiento Especial Sancionador en cuestión, esto por irregularidades en la prueba que sustenta la queja así mismo la frivolidad de la misma queja.*

***PRUEBAS***

***1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -****Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*
***2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -*** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(…)"

**XXII. Notificación de inicio y emplazamiento del INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH, así como su acumulación al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/42880/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 304 a 305 del expediente).

b) El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito de número MC-INE-809/2018, el Representante del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Fojas 306 a 318 del expediente)

"(…)

*Comparezco a dar contestación al Oficio* ***INE/VE/1470/2018,*** *marcado con el asunto:* ***Se informa el inicio del procedimiento administrativo de***

***queja INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH y se emplaza****, por medio del presente expongo:*

*Se da contestación a la improcedente y dolosamente denuncia por sentada en contra del C. José Antonio Salas Valencia, como candidato a Diputado Local por el Distrito 09 postulado por los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en el Estado de Michoacán; por el supuesto rebase en el tope de campaña que según el C. Jesús Eduardo anales López, representante suplente de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" realizó en el proceso electoral que acaba de concluir.*

*En este orden de ideas, y debido a que el oficio antes citado y el acuerdo en él trascrito dieron la base para el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador ya mencionado, por este conducto se procede a dar contestación en tiempo y forma legal a los hechos y argumentos objeto de la denuncia correspondiente, a razón de lo siguiente:*

*Se niega* ***ABSOLUTA Y CATEGORICAMENTE*** *las imputaciones realizadas por el* ***C. Jesús Eduardo Canales López*** *ante este órgano electoral.*

***ÚNICO:*** *Que lo que desarrolla el actor en su queja es total y completamente infundado, ya que no aporta pruebas idóneas que sustenten su dicho, y las presentadas únicamente basadas en redes sociales las cuales no prueban nada, el actor adolece de un rebase de gastos de campaña donde desde su perspectiva, no han sido comprobados y registrados los gastos por parte de mi representado, valiéndose de otras ramas de Derecho para poder justificar la acción que pide, cuando la materia que nos compete, está colmada de procedimientos para ser realizados en las diferentes etapas de los distintos procesos jurídico-electorales. Así mismo es falsa su apreciación ya que el Consejo General del INE, aprobó el dictamen de fiscalización, en el cual se incluían los gastos de campaña de mi representado, sin ninguna observación.*

*Siguiendo con el mismo orden de ideas, en ningún momento fue demostrado por la parte actora fehacientemente el rebase de tope de gastos de campaña (mismo que no hubo) de que adolece como señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2018, de rubro* ***"NULIDAD DE LA ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"*** *donde se sostiene que para que se actualice la declaración de nulidad de una elección, por rebase en el tope de gastos de campaña, resulta indispensable que se configuren los elementos siguientes:*

*1.- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.*
*2.- Que se acredite que la violación fue grave, dolosa y determinante; y*
*3.- Que la carga de la prueba de carácter determinante dependerá de la diferencia de la votación entre el primero y el segundo lugar.*

(…)

*Es así, donde podemos corroborar que en ningún momento se cumplen estos tres requisitos indispensables para considerar rebase de tope de campaña como lo manifiesta el denunciante la parte actora en las que se engloban todas y cada una de las fotografías que se encuentran en la queja.*

*Siguiendo a la contestación, procedo con el análisis de la prueba* ***TÉCNICA*** *presentada por la parte actora en las que se engloban todas y cada una de las fotografías que se encuentran en la queja.*

*Parto de la premisa en la que las* ***PRUEBAS TÉCNICAS****, son imperfectas por si solas, ya que son extremadamente fáciles de manipular o de modificar al encontrarse en redes sociales al alcance de cualquier persona con distintas intenciones, con esto pretendo hacer notorio que las pruebas presentadas por la parte actora muestran irregularidades de relevancia a tratar, por lo cual me permito citar la siguiente jurisprudencia para así fundamentar lo antes dicho:*

(...)

*Ahora bien, cuando el actor se refiere al uso de una camiseta de la Selección Nacional Mexicana de Futbol como gastos de campaña, queda totalmente infundado e inoperante, ya que dichas fotos de las que se jactan y presentan como pruebas, se encuentran en la red social "Facebook" desde el pasado 17 de junio del año en curso, donde se encuentra mi representado narrando los acontecimientos que realizó ese día de manera habitual de un domingo en su rutina cotidiana, como cualquier ciudadano que seguía el desarrollo de aquel entonces Mundial de Futbol Rusia 2018 y portaba con orgullo la camiseta de la Selección Mexicana sin intención proselitista, nunca se llega a apreciar la realización de algún acto público masivo y mucho menos donde pidiera el voto, tanto plasmado en dicha camiseta (leyendas, slogans, etc.) como en el transcurso de ese día, como lo manifiesta el denunciante. Lo cual suponiendo sin conceder que fuera cierto, no violentaría ninguna norma electoral, ni constitucional.*

*En este sentido, el uso de su sobrenombre en la playera no es realizado de manera proselitista, ya que, el sobre nombre de "Toño Salas" que está plasmado en el misma con el que es conocido por familiares, amigos, y gente de su municipio y distrito electoral; incluso antes de dedicarse a la vida política, y siendo que no se pretendía realizar ningún evento masivo ni petición del voto, es razonable que sus pertenencias personales las pueda marcar de la manera más particular posible, así que me parece incongruente que el actor quiera ligar este acto con la prueba que presenta de actas de votación de la pasada jornada electoral.*

*Es así, que también para el robustecimiento de esta contestación, cito la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, presentado por el C. Sebastián Ortiz Gaytán, en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato al Senado de la República por Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, identificado como Acuerdo INE/CG758/2018 resuelto el día 6 de Agosto del año en curso, donde en un caso sumamente similar, se declara infundada las acusaciones que se ejercían sobre el candidato a Senador de Movimiento Ciudadano en el estado de Nuevo León, donde en el siguiente link se encuentra el documento completo:*

*(…)*

*De acuerdo con lo anterior, me permito reiterar que, en el cuerpo de la Queja que se presentó, únicamente se advierten manifestaciones inoperantes al tratarse de argumentos genéricos, vagos e imprecisos; esto es así, toda vez que el Partido quejoso omite precisar las pruebas y los razonamientos lógico jurídicos que permitan determinar una situación real, específica y contraria a derecho, lo que se requiere a fin de estar en aptitud legal de conocer ciertamente la pretendida infracción a la normatividad en materia electoral. Por lo que en las relatadas circunstancias contenidas en la queja que nos ocupa y las diversas pruebas técnicas, consistentes en capturas de pantalla de su perfil personal de la red social Facebook, tales motivos de inconformidad devienen inoperantes.*

(…)

***Por lo anterior, en virtud de que el quejoso expone apreciaciones subjetivas carentes de pleno valor jurídico, sin orden y método, se solicita se declare improcedente el Procedimiento que nos ocupa, con la finalidad de garantizar el respeto al Principio de la Presunción de Inocencia del JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA, candidato a Diputado Local por el Dto.***

***09 postulado por los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en el Estado de Michoacán.***

*Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:*

***Jurisprudencia 21/2013***

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.*** *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental,* ***que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*** *En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

***Quinta Época:***

*Recurso de apelación.SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal*

*Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.*
***La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***
***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.***

*De manera adicional, con lo anterior, se reitera la conducta dolosa y frívola del quejoso, toda vez que acusa sin presentar medios de prueba para acreditar los extremos de sus pretensiones. En este sentido no debe pasar desapercibido para la Autoridad Electoral el contenido de la tesis de Jurisprudencia 33/2002, que a la letra establece:*

***Jurisprudencia 33/2022***
***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.*** *- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes*

*secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede Jurisprudencia 33/2002, llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-TRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-TRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-TRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.*

## *CONCLUSIONES*

*Con lo anteriormente señalado, podemos apreciar que la prueba presentada por la parte actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador del cual somos parte, carece de total CERTEZA y VERACIDAD, lo cual hace que dicha prueba sea contundentemente* ***FALSA****.*

*Teniendo en cuenta las escasas pruebas presentadas, basadas únicamente en fotografías de una famosa red social, al igual que teniendo la prueba a la vista es de bastante que no se cuenta con los elementos veraces y contundentes para poder comprobar categóricamente la queja de la que se le imputa y habiendo un caso similar en el estado de Nuevo León, donde se le da la razón al candidato por razones fundadas y motivadas jurídicamente, resulta inoperante esta queja.*

*Es por todo lo mencionado en los párrafos anteriores que solicito de la manera más atenta que en el momento procesal oportuno se deseche el Procedimiento Especial Sancionador en cuestión, esto por irregularidades en la prueba que sustenta la queja así mismo la frivolidad de la misma queja.*

***PRUEBAS***

***1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -****Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*
***2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -*** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(…)"

**XXIII. Notificación de aviso de inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH y su acumulación al INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH al Partido MORENA.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/42881/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento de queja de mérito al Partido MORENA. (Fojas 319 a 320 del expediente).

**XXIV. Notificación de inicio y emplazamiento del INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH, así como acumulación al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH al C. José Antonio Salas Valencia.**

a) El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/1470/2018, mediante acuerdo se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de queja de mérito y emplazó al C. José Antonio Salas Valencia corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 324 a 327 del expediente).

b) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, el C. José Antonio Salas Valencia, dio contestación al emplazamiento señalado, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente: (Fojas 328 a 333 del expediente)

"(…)

*Se da contestación a la improcedente y dolosamente denuncia por sentada en contra del C. José Antonio Salas Valencia, como candidato a Diputado Local por el Distrito 09 postulado por los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en el Estado de Michoacán; por el supuesto rebase en el tope de campaña que según el C. Jesús Eduardo anales López, representante suplente de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" realizó en el proceso electoral que acaba de concluir.*

*Por medio del oficio **INE/VE/1470/2018,** se emplazó al denunciado con motivo del Procedimiento Administrativo de Queja identificado con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH y su acumulado INE/Q-COF-UTF-713/208/MICH**, mismo que fue recibido a las 14:10 horas del día 30 de Agosto de2018.*

*En este orden de ideas, y debido a que el oficio antes citado y el acuerdo en él trascrito dieron la base para el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador ya mencionado, por este conducto se procede a dar contestación en tiempo y forma legal a los hechos y argumentos objeto de la denuncia correspondiente, razón de lo siguiente:*

*Se niega **ABSOLUTA Y CATEGORICAMENTE** las imputaciones realizadas por el **C. Jesús Eduardo Canales López** ante este órgano electoral.*

***ÚNICO:** Que lo que desarrolla el actor en su queja es total y completamente infundado, ya que no aporta pruebas idóneas que sustenten su dicho, y las presentadas únicamente basadas en redes sociales las cuales no prueban nada, el actor adolece de un rebase de gastos de campaña donde a según, no han sido comprobados ni registrados los gastos por parte de mi representado, valiéndose de otras ramas de Derecho para poder justificar la acción que pide, cuando la materia que nos compete, está colmada de procedimientos para ser realizados en las diferentes etapas de los distintos procesos jurídico-electorales. Así mismo es falsa su apreciación ya que el Consejo General del INE, aprobó el dictamen de fiscalización, en el cual se incluían los gastos de campaña de mi representado, sin ninguna observación.*

*Siguiendo con el mismo orden de ideas, en ningún momento fue demostrado por la parte actora fehacientemente el rebase de tope de gastos de campaña (mismo que no hubo), ya que el hecho con el que el pretende la justificación de esta queja lo toma de acontecimientos que nunca fueron reportados en tiempo y forma ante las diferentes instancias de impugnación del proceso electoral ya concluido, dándolo así como un acto consentido de la parte actora.*

*Esto es, si luego de que se tiene por consentido un acto se acude ante la instancia competente fiscalizadora a combatir uno posterior, que es consecuencia directa y necesaria del primero, sin alegar vicios propios de este último acto, es obvio que la queja que interpone la parte actora resulta improcedente sobre la base lógica del acto consentido.*

*En otras palabras, se debe considerar el desechamiento de la queja en cuestión, por no tener interés jurídico, no menciona los agravios que le ocasiona el acto y resulta improcedente según lo establecido por los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente.*

*En segunda, es evidente que los argumentos de la parte actora son vagos y carecen de fundamentos legales al mencionar que el acto que se combate debe de ser sancionado simplemente por el hecho de que se presenta en forma de queja por su parte, y con claras connotaciones de dolo intenta hacer una analogía a un caso similar, sin que esto sea posible legalmente, ya que en el caso que nos ocupa no hay ningún mandato de algún tribunal electoral, Sala Regional o Superior, que instruya a esta autoridad para que realice nuevamente la fiscalización de mi campaña. Además, el dictamen de gastos consolidados del INE ha adquirido firmeza.*

*Para robustecer lo mencionado anteriormente, es importante citar los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en torno a estos actos, como lo podemos leer a continuación:*

> ***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO**. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

*Siguiendo con la contestación, es falsa la apreciación del actor ya que el Consejo General del INE aprobó el dictamen de fiscalización, en el cual se incluían todos mis gastos de campaña, sin ninguna observación de los*

*acontecimientos narrados por el actor, dado que el INE a través de su Unidad Técnica Fiscalizadora tiene por obligación monitorear, valuar y dictaminar los gastos de campaña, incluidos los plasmados en redes sociales. Es así que se cuenta con un dictamen consolidado por parte de esta Unidad donde en todo el proceso electoral ya concluido, no existe ningún registro, observación o sanción del caso específico que el actor impugna y que pretende con dolo sea sancionado, pues todo se encuentra acreditado conforme a Ley.*

*Para robustecer mi contestación, solicito se tenga como referencia el acuerdo con el* ***criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, por unanimidad, el expediente SUP-REC- 1387/2017.***

*Siguiendo el mismo orden de ideas, el uso de mi sobrenombre en la playera no es realizado de manera proselitista, ya que el mote que está plasmado en la misma es con la que he sido conocido por familiares, amigos, conocidos y gente del municipio; incluso antes de dedicarme a la vida política, y siendo que no se pretendía realizar ningún evento masivo ni petición del voto, es razonable que mis pertenencias personales las pueda marcar de la manera más particular posible, así que me parece incongruente que el actor quiera ligar este acto con la prueba que presenta de actas de votación de la pasada jornada electoral.*

***CONCLUSIONES***

*Con lo anteriormente señalado, podemos apreciar que la prueba presentada por la parte actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador del cual somos parte, carece de total CERTEZA y VERACIDAD, lo cual hace que dicha prueba sea contundentemente* ***FALSA****.*

*Es evidente que no se cuenta con elementos veraces y contundentes para comprobar categóricamente la queja en la que se me imputa y NO habiendo una resolución emitida por las autoridades competentes en este caso en específico, en esta ni en ninguna otra instancia legal, resulta inoperante.*

*Es por todo lo mencionado en los párrafos anteriores que solicito de la manera más atenta que en el momento procesal oportuno se deseche el Procedimiento Especial Sancionador en cuestión, esto por irregularidades en la prueba que sustenta la queja así mismo la frivolidad de la misma queja.*

***PRUEBAS***

***1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -****Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con*

*motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*
***2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -*** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(…)"

**XXV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1206/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros[1] informara y remitiera la documentación soporte existente relacionada con la contabilidad del C. José Antonio Salas Valencia, respecto de los hechos denunciados por la parte quejosa. (Fojas 269 a 270 del expediente)

b) El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/3136/18 la Dirección de Auditoría dio respuesta respecto de lo solicitado. (Fojas 271 a 274 del expediente)

c) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1241/2018, derivado de la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH al expediente INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara y remitiera la documentación soporte existente relacionada con la contabilidad del C. José Antonio Salas Valencia, respecto de los hechos denunciados por la parte quejosa. (Fojas 341 a 342 del expediente)

d) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/3160/18 la Dirección de Auditoría dio respuesta respecto de lo solicitado. (Fojas 343 a 344 del expediente)

e) El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1256/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría información y documentación sobre los eventos denunciados. (Fojas 352 a 354 del expediente)

[1] En adelante Dirección de Auditoría.

f) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/3168/18 la Dirección de Auditoría dio respuesta respecto de lo solicitado. (Fojas 355 a 356 del expediente)

g) El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1426/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría información y documentación de diversos conceptos señalados en los hechos denunciados por el quejoso. (Fojas 563 a 567 del expediente)

h) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/3342/18 la Dirección de Auditoría dio respuesta respecto de lo solicitado. (Fojas 568 a 575 del expediente)

i) El trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/924/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría información y documentación de diversos conceptos señalados en los hechos denunciados por el quejoso. (Fojas 689 a 691 del expediente)

j) El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DA/1132/19 la Dirección de Auditoría dio respuesta respecto de lo solicitado. (Fojas 692 a 694 del expediente)

k) El veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/095/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera matriz de precios respecto de un concepto denunciado. (Fojas 817 a 820 del expediente)

l) El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/138/2022, se realizó una insistencia a la Dirección de Auditoría respecto del oficio INE/UTF/DRN/095/2022. (Fojas 821 a 824 del expediente)

m) El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/366/22, la dirección de Auditoría dio respuesta a los oficios INE/UTF/DRN/095/2022 e INE/UTF/DRN/138/2022. (Fojas 825 a 832 del expediente)

n) El doce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/262/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera matriz de precios respecto de un concepto denunciado. (Fojas 848 a 855 del expediente)

o) El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/484/22, la dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 856 a 863 del expediente)

p) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/506/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera el monto total de gastos efectuados en el periodo de campaña por el otrora candidato a Diputado Local por el Distrito Local Electoral número 9, en Michoacán, el C. José Antonio Salas Valencia, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. (Fojas 867 a 869 del expediente)

q) El diecinueve de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/736/22, la dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 873 a 880 del expediente)

r) El diez de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/740/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera matriz de precios respecto de dos conceptos denunciados. (Fojas 945 a 950 del expediente)

s) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/888/2022, la dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 951 a 957 del expediente)

t) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/926/2022, la Dirección de Auditoría remite documentación en alcance a la respuesta a lo solicitado remitida en el diverso INE/UTF/DA/888/2022. Fojas (958 a 962 del expediente)

**XXVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Programación Nacional.**

a) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1245/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Programación Nacional, información y documentación respecto de la solicitud de ID-INE para espectaculares en beneficio de los incoados. (Fojas 345 a 348 del expediente)

b) El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, a través del oficio número INE/UTF/DRN/43165/18 la Dirección de Programación Nacional dio respuesta respecto de lo solicitado. (Foja 349 del expediente)

c) El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1414/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Programación Nacional, informara y remitiera documentación relacionada con la colocación de espectaculares. (Fojas 551 a 557 del expediente)

d) El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a través del oficio número INE/UTF/DRN/46784/18 la Dirección de mérito dio respuesta respecto de lo solicitado. (Fojas 558 a 559 del expediente)

**XXVII. Solicitud de información a Adidas México, S. A. de C. V.**

a) El primero de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46305/2018, se solicitó al Representante Legal de Adidas México, S. A. de C. V., diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 383 a 392 del expediente)

b) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la Representante Legal de Adidas México, S. A. de C. V., dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 393 a 428 del expediente)

**XXVIII. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

a) El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46306/2018, se solicitó a la Dirección General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 429 a 434 del expediente)

b) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número DDAJ.2018.1251., el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 435 a 442 del expediente)

**XXIX. Solicitud de información a la Federación Mexicana de Futbol Asociación, A.C.**

a) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE-JLE-MEX/VE/1861/2018, mediante acuerdo se solicitó al Representante Legal de la

Federación Mexicana de Futbol Asociación, A.C., diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 443 a 455 del expediente)

b) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la Apoderada Legal de la Federación Mexicana de Futbol Asociación, A.C., dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 456 a 502 del expediente)

**XXX. Solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El veinte de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46303/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, diversa información relacionada con el probable uso de marcas, personajes e imagen exhibidas en redes sociales por el entonces Candidato a Diputado Local en Michoacán el C. José Antonio Salas Valencia. (Fojas 361 a 366 del expediente).

b) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número la Representación del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación a lo solicitado. (Fojas 367 a 371 del expediente)

c) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46894/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información relacionada con diversos conceptos denunciados. (Fojas 593 a 601 del expediente).

d) El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-907/2018, la Representación del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación a lo solicitado. (Fojas 602 a 631 del expediente)

**XXXI. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

a) El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46304/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, diversa información relacionada por el probable uso de marcas, personajes e imagen exhibidas en redes sociales por el entonces Candidato a Diputado Local en Michoacán el C. José Antonio Salas Valencia. (Fojas 372 a 377 del expediente)

b) El primero de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-90892/2018, la Representación del Partido Acción Nacional dio contestación a lo solicitado. (Fojas 378 a 382 del expediente)

c) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46893/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información relacionada con diversos conceptos denunciados. (Fojas 576 a 584 del expediente)

d) El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0929/2018 la Representación del Partido Acción Nacional dio contestación a lo solicitado. (Fojas 585 a 592 del expediente)

**XXXII. Solicitud de información a José Antonio Salas Valencia.**

a) El primero de noviembre dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/1599/2018, mediante acuerdo a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, se solicitó al C. José Antonio Salas Valencia, otrora candidato a Diputado Local, diversa información relacionada por su probable uso de marcas, personajes e imagen exhibidas en redes sociales en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Michoacán. (Fojas 503 a 515 del expediente)

b) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el C. José Antonio Salas Valencia dio contestación a lo solicitado. (Fojas 516 a 521 del expediente)

c) El veintiocho de noviembre dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/1660/2018, mediante acuerdo a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, se solicitó al C. José Antonio Salas Valencia, otrora candidato a Diputado Local, información relacionada con diversos gastos realizados. (Fojas 632 a 649 del expediente)

d) El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el C. José Antonio Salas Valencia dio contestación a lo solicitado. (Fojas 650 a 656 del expediente)

e) El veintinueve de enero dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/891/2020, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, se solicitó al C. José Antonio Salas

Valencia, otrora candidato a Diputado Local, información relacionada con el reporte de diversos conceptos (vehículos) respecto de los hechos denunciados por el quejoso. (Fojas 699 a 706 del expediente)

f) El once de febrero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el C. José Antonio Salas Valencia dio contestación al oficio de mérito. (Fojas 707 a 749 del expediente)

**XXXIII. Solicitud de información a MORENA.**

a) El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43306/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información relacionada con los hechos denunciados por el quejoso. (Fojas 357 a 359 del expediente).

b) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito el C. Jesús Eduardo Canales López, en su calidad de Representante Suplente ante la Junta Distrital Electoral número 9, en los Reyes, Michoacán, del Partido Morena, dio contestación a lo solicitado (Foja 360 del expediente)

d) El seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/47412/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información relacionada con el reporte de diversos conceptos (lonas y vehículos) respecto de los hechos denunciados por el quejoso. (Fojas 657 a 663 del expediente).

e) Sin respuesta hasta el momento de la elaboración de la presente resolución.

**XXXIV. Requerimiento de información al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7373/2019, se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, información del expediente TEEM-JIM-038/2018, por estar relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 666 a 668 del expediente)

b) El dos de junio dos mil diecinueve, mediante escrito de número TEEM-SGA-0481/2019, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 673 a 676 del expediente)

c) El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9836/2019, se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, copia certificada de las constancias que integran el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-038/2018. (Fojas 677 a 678 del expediente)

d) El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante escrito número TEEM-SGA-873/2019, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 679 a 688 del expediente)

**XXXV. Solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.**

a) El once de diciembre dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12143/2019, se solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, diversa información respecto de un vehículo con placas de circulación del estado de Michoacán. (Fojas 695 a 695 BIS del expediente)

b) El trece de enero de dos mil veinte, mediante escrito número 4054-SFA-DGPT-DR-DCV/2019, la Jefa de Departamento de Control Vehicular, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, dio respuesta a lo solicitado. (Foja 695 TER del expediente)

c) El doce de marzo de dos mil veinte, mediante oficio número SFA/SI/DR/DCV/00304/2020, la Jefa de Departamento de Control Vehicular, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, en alcance al oficio 4054-SFA-DGPT-DR-DCV/2019, remite información proporcionada por el Administrador de Rentas de los Reyes en el Estado de Michoacán. (Fojas 750 a 762 del expediente)

**XXXVI. Razones y Constancias**

a) El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, llevó a cabo la búsqueda en internet de los links (ligas) aportados por el C. Jesús Eduardo Calanes López. (Fojas 334 a 340 del expediente).

b) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la búsqueda en internet del link (liga) aportado por el Partido Acción Nacional referente a la personalización de productos deportivos de la marca ADIDAS. (Foja 550 del expediente).

c) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar la Integración de medio magnético como apéndice al expediente de queja, las cuales obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, consistentes en: pólizas, contratos facturas, muestras, aportaciones en especie, cotizaciones, así como comprobantes de pago que amparan la propaganda contratada por los denunciados. (Fojas 664 y 665 del expediente).

d) El diez de febrero de dos mil veinte, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número 2CB91426-4011-46F0-BCD2-BCAEBF67D5F1 de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "GRUPO IMPORTADOR Y COMERCIAL CIRRUS SA DE CV." a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 763 a 764 del expediente).

e) El trece de marzo de dos mil veinte, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número 5F106C35-2AD1-4B71-B2A2-D60D6E80F9FE de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "GRUPO IMPORTADOR Y COMERCIAL CIRRUS SA DE CV." a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 765 a 766 del expediente).

f) El catorce de septiembre de dos mil veinte, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número EFD378E8-5B8D-11E8-BDFD-00155D014007 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el proveedor "JORGE ISMAEL HERNANDEZ MENDIOLA" a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 771 a 772 del expediente).

g) El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número C94844F8-7658-49A8-80A5-10054D13441E de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.", a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 773 a 774 del expediente).

h) El nueve de noviembre de dos mil veinte, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número 71B8E7959811402D955D097A74627B38 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "INDATCOM, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 775 a 776 del expediente).

i) El once de enero de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número 964191AB-ED1C-49D3-A13F-22B2FD65C767 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 777 a 778 del expediente).

j) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número 845CC884-DB50-4733-A327-F13AD4D8D91A de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitido por la proveedora "CYNTIA MARGARITA BÁRCENA GARCIA" a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 779 a 780 del expediente).

k) El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número E16FE9BA-A09B-4ED7-9E45-A5D0280C731C de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "DIPALMEX, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 781 a 782 del expediente).

l) El treinta de abril de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número D2D860C9-7B3C-11E8-AA36-00155D014009 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por el proveedor "JORGE ISMAEL HERNANDEZ MENDIOLA" a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 783 a 784 del expediente).

m) El seis de mayo de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número E65A1E5A-2D85-4F21-ACC3-AAC64C387BB4 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "COMERCIALIZADORA LA CASA BLANCA, S.A. DE C.V." a favor

del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 785 a 787 del expediente).

n) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número F059E1E6-0268-42C5-B1F0-46C718F59072 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "DIPALMEX, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 788 a 790 del expediente).

o) El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número 0A672BD9-46D5-433E-9DF3-EFD5F73821B7 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "SUPER SERVICIO POZA RICA, S.A." a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 791 a 793 del expediente).

p) El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número 9B16B385-0E8D-428D-82EF-C5B1E46F0C7C de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 794 a 796 del expediente).

q) El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número FDE902E5-3C6E-4495-82E5-A2824F3EDCBF de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 797 a 799 del expediente).

r) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número AAA1CD4AE9FD-4BAC-A415-E9C5BABE88BA de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona física "Federico Hernández Murillo." a favor del C. José Antonio Salas Valencia en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 800 a 802 del expediente).

s) El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número 8E5AA36A-2388-46FD-B472-E55500CFDDF3 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "Tape Mart, S.A. de C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 803 a 805 del expediente).

t) El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número 3F895F1B-DBBB-4DBE-B11B-EDDE94619AF1 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 806 a 808 del expediente).

u) El ocho de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la búsqueda en internet del perfil de la red social Facebook del C. José Antonio Salas Valencia, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Local Electoral número 09 de Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018. (Fojas 809 a 816 del expediente).

v) El seis de abril de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número 9BB78062-BCF6-488F-AF8F-F3EF2A259CC7 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "Tape Mart, S.A. de C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 833 a 835 del expediente).

w) El seis de abril de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número 19C0DE6F-323E-4A90-960C-2EA47D4E68FB de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "DIPALMEX, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 836 a 838 del expediente).

x) El seis de abril de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número 17830BA0-FE89-49B0-AC77-1836FB2045CC de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "DIPALMEX, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 839 a 841 del expediente).

y) El seis de abril de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el folio fiscal número 0D51A18B-70D1-43CA-91C7-43B191CEB79E de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "DIPALMEX, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano en la página de internet https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/. (Fojas 842 a 844 del expediente).

z) El seis de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la búsqueda en internet con la finalidad de verificar que el partido de fútbol en el marco de la Copa Mundial de Fútbol 2018 en Rusia entre Alemania y México se llevó a cabo el diecisiete de junio de dos mil dieciocho. (Fojas 845 a 847 del expediente).

aa) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la búsqueda en internet con la finalidad de verificar en la página web de la persona moral denominada "Hertz System Licensee" el servicio de renta de vehículos en la modalidad *prémium*. (Fojas 864 a 866 del expediente).

bb) El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia que se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización vía correo electrónico escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, signado por el C. Edén Alonso Martínez Méndez, ostentándose como Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da respuesta de alegatos del procedimiento al rubro citado. (Fojas 941 a 942 del expediente).

cc) El quince de noviembre de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia que se recibió vía correo electrónico institucional mensaje de la Dirección de Auditoría, mediante el cual remite en formato electrónico oficio INE/UTF/DA/926/2022 en alcance al similar INE/UTF/DA/888/2022, en atención a la solicitud de información recaída al diverso INE/UTF/DRN/740/2022. (Fojas 963 a 964 del expediente).

**XXXVII. Ampliación del término para resolver.**

a) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, debido a que, de las constancias del expediente se advirtió que se encontraban pendientes diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el proyecto de Resolución correspondiente ante el Consejo General. (Foja 560 del expediente).

b) El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46748/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización la ampliación del término para resolver el procedimiento de mérito. (Foja 561 del expediente).

c) El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46749/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto la ampliación del término para resolver el procedimiento de mérito. (Foja 562 del expediente).

**XXXVIII. Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

**XXXIX. Acuerdos de la Junta General**. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

**XL.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG80/2020 por el que se autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID-19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**XLI. Reanudación de plazos con motivo de la pandemia COVID-19.** El dos se septiembre de dos mil veinte se emite el acuerdo por el que se reanuda el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de

Fiscalización al rubro citado con motivo de la pandemia COVID-19. (Fojas 767 a 768 del expediente).

**XLII. Publicación en estrados del Acuerdo de reanudación de plazos.**

a) El dos se septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación de plazos del procedimiento de mérito. (Foja 769 del expediente).

b) El siete se septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan los estrados en este Instituto, el citado acuerdo de reanudación de plazos. (Foja 770 del expediente).

**XLIII. Alegatos.** El quince de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la quejosa y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Fojas 881 a 883 del expediente)

**XLIV. Notificación de alegatos a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El quince de agosto de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/16332/2022 se hizo del conocimiento a la Representación del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 884 a 890 del expediente).

b) El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto escrito número MC-INE-271/2022, mediante el cual la Representación del Partido Movimiento Ciudadano cumple con la presentación de alegatos, que en la parte conducente señalan: (Fojas 891 a 894 del expediente)

> "(…)
>
> *Con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 35 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a formular los alegatos correspondientes.*
>
> *En primer término, ratifico en todas y cada una de sus partes los oficios presentados con los números* ***MC-INE-786/2018*** *y* ***MC-INE-907/2018*** *por medio del cual se llevó a cabo el desahogo en tiempo y forma del emplazamiento*

*respectivo, así como el desahogo del requerimiento de información realizado por esa autoridad. Nos encontramos ante un procedimiento en materia de fiscalización instaurado por la presentación de quejas signadas por el C. Jesús Eduardo Canales López, por su propio derecho en contra de José Antonio Salas Valencia, otrora candidato a Diputado Local Electoral 9 de Michoacán por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por supuestamente existir un rebase del tope de gastos de campaña por la realización de diversos eventos así como de la colocación de lonas que deben ser consideradas como anuncios espectaculares.*

*Tal y como se desprende de las constancias que obra en el expediente, por medio del cual se demuestra que cada uno de los gastos denunciados por el actor fueron en tiempo y forma reportados en el SIF que los mismos cumplieron con los elementos que se requieren para su debida revisión a través de la auditoría realizada por la autoridad, es decir no existió omisión alguna de los gastos señalados, en consecuencia no existe elemento alguno que arribe que de forma alguna se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña, por lo tanto, las acusaciones son infundadas.*

*Expuesto lo anterior y respecto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.*

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de este instituto político y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a esa Unidad Técnica de Fiscalización, declarar infundada la queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa.*

*Resulta aplicable la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: "**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. - El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado**.*

*En consecuencia, de lo anterior Movimiento Ciudadano ha actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de sus actividades como entidad de interés público.*

*Para acreditar nuestro dicho ofrecemos las siguientes pruebas:*

*1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de MOVIMIENTO CIUDADANO. Solicitando nos sea bien recibida.*

*2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.*

(…)"

**XLV. Notificación de alegatos a la Representación del Partido Acción Nacional.**

a) El quince de agosto de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/16333/2022 se hizo del conocimiento a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 895 a 901 del expediente).

b) El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual la Representación del Partido Acción Nacional cumple con la presentación de alegatos, que en la parte conducente señalan: (Fojas 902 a 907 del expediente)

"(…)

*Dado que el pasado 15 de agosto de 2022, se recibió por medio del oficio INE/UTF/DRN/16333/2022, la notificación que da aviso sobre la apertura de alegatos del expediente que nos ocupa, se da cumplimiento a ello en tiempo y forma.*

*Ahora bien, **de acuerdo a lo encontrado en el expediente INE/Q-COFUTF/673/2018/MICH. y su acumulado INE/Q-UTF/713/2018/MICH, se manifiesta que este instituto político ratifica lo mencionado y aportado como valor probatorio en las etapas de alegatos anteriores que se han desarrollado a lo largo de la investigación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa**.*

*En el mismo, se ha dado a conocer que efectivamente, por medio del oficio **INE/UTF/DRN/46304/2018** de fecha 26 de octubre de del año 2018, se emplazó al denunciado y en este orden de ideas, por este conducto se procedió a dar contestación en tiempo y forma legal a los hechos y argumentos objeto de la denuncia correspondiente, a razón de lo siguiente:*

*Derivado a la exhibición de las fotos que son presentadas en el oficio anteriormente mencionado, que se encuentran en la red social "Facebook" donde el C. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA, en aquel entonces, candidato a Diputado Local por el Distrito 09 postulado por los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en el Estado de Michoacán; porta la playera de la Selección Mexicana de futbol de la marca deportiva ADIDAS, con el único fin de mostrar su apoyo a la Selección Nacional durante su participación en el Mundial de Rusia 2018 los pasados meses de Junio y Julio de la anualidad antes mencionada.*

*Podemos aseverar que no requiere solicitar de ningún tipo de licencia ni se cuenta con algún patrocinio para el uso de la playera antes mencionada, no cuenta con ningún tipo de contrato con la marca deportiva antes señalada, ninguna persona física o moral contrató servicios para otorgamientos de la licencia para el uso de la misma ya que para el caso en particular que nos ocupa es absolutamente innecesario, así mismo, en ningún momento se hizo algún pago en efectivo o especie por el uso de la playera de la Selección Mexicana de Futbol o por el uso o edición de la marca ADIDAS, no se han hecho ningún tipo de aportaciones pecuniarias, en especie, directa o indirectamente a la marca antes citada.*

*Todo esto derivado a que, para empezar, la marca deportiva ADIDAS cuenta con el servicio de personalización de todos y cada uno de sus productos, incluyendo las playeras de la Selección Mexicana, la cual pertenece a su línea de productos.*

*Este servicio es ofrecido de manera general a los consumidores de dicha marca al momento de obtener alguna de sus mercancías, es así como el C. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA, utilizó el servicio de personalización de productos que ofrece dicha marca deportiva, para individualizar la playera de la Selección Mexicana de Futbol con el sobrenombre que el ciudadano utiliza, para el fin antes mencionado en el párrafo anterior, al momento de adquirirla en alguna de las tiendas oficiales de la marca deportiva antes mencionada, como cualquier ciudadano. (ANEXO 1)*

*En el mismo orden de ideas, el uso de su sobrenombre en la playera no es realizado de manera proselitista, ya que, el mote que está plasmado en la misma es con la que ha sido conocido por familiares, amigos, conocidos y gente de su municipio; incluso antes de dedicarse a la vida política, y siendo que no se pretendía realizar ningún evento masivo ni petición del voto, es razonable que sus pertenencias personales las puede marcar de la manera más particular posible y como él desee.*

*[Se inserta imagen]*

*De la misma manera, se estableció que, medio del oficio **INE/UTF/DRN/46893/2018** de fecha 16 de noviembre del año en curso, se me emplazó y en ese orden de ideas, se respondió lo siguiente:*

***ÚNICO**: En cuanto a lo que se le atribuye del uso de la playera de la selección mexicana de futbol con el sobrenombre "TOÑO SALAS", atribuida en el proceso electoral 2017-2018, cabe destacar que ya se ha sido respondido en tiempo y forma legal y de manera particular el tema, con la contestación del oficio **INE/VE/1599/2018**, lo cual veo repetitivo el volver a plasmar los argumentos en este documento.*

*Ahora bien, respecto a las aportaciones de pruebas sobre realización de diversos eventos, y anuncios considerados como espectaculares, me tomaré la libertad de desarrollar un orden de ideas que respecta al ámbito fiscal que se reportó cabalmente durante la campaña como Candidato a Diputado para el distrito 09 local por los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, en la pasada contienda electoral del 2018:*

*Respondiendo al apartado con el argumento, en la siguiente tabla, desarrollamos que TODO se encuentra **DEBIDAMENTE REPORTADO,** distribuidas de la siguiente manera en las contabilidades siguientes:*

| *ID DE CONTABILIDAD* | *PUNTO DEL APARTADO* | *DESCRIPCIÓN* | *REFERENCIA EN CONTABILIDAD* |
|---|---|---|---|
| *59895* | *1* | *ESCENARIO* | *EVENTOS POLÍTICOS, DIRECTO, TEMPLETE Y ESCENARIOS* |
| | *2* | *SONIDO* | *RENTA DE SONIDO* |
| | *3* | *LONAS* | *MANTAS* |
| | *4* | *JUEGOS MECÁNICOS* | *JUEGOS INFANTILES* |
| | *5* | *BRINCOLINES* | *JUEGOS INFANTILES* |
| | *6* | *GRUPO MUSICAL* | *EVENTOS POLÍTICOS, DIRECTO, GRUPOS MUSICALES* |
| | *9* | *VEHÍCULOS PLOTEADOS* | *ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS DIRECTO* |
| *58012* | *2* | *SONIDO* | *EQUIPO DE SONIDO, DIRECTO* |
| | *7* | *PERIFONEO* | *PERIFONEO, DIRECTO* |
| | *8* | *AVIONETA* | *RENTA DE AVIONETA* |
| | *9* | *VEHÍCULOS PLOTEADOS* | *ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS, DIRECTOS* |

*Después del análisis en líneas anteriores es que podemos apreciar que cada uno de los eventos a los que se asistió en campaña están debidamente **justificados,** ya que dichos **eventos se encuentran registrados**, así también los elementos para la realización de los mismos en las plataformas y contabilidades correspondientes.*

*Siguiendo con la contestación, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen de fiscalización, en el cual se incluían los gastos de campaña, sin ninguna observación de dichos acontecimientos narrados por el actor, dado que el INE a través de su Unidad Técnica Fiscalizadora tiene por obligación monitorear, valuar y dictaminar los gastos de campaña incluidos los plasmados en redes sociales, es así, que se cuenta con un dictamen consolidado por parte de esta Unidad donde en todo el proceso electoral ya concluido, no existe ningún registro, observación o sanción del caso específico del acontecimiento que el actor impugna y pretende con dolo sea sancionado y todo se encuentra acreditado conforme a Ley.*

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:*

***PRIMERO**.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento misma que obra en archivo del Instituto Nacional Electoral y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.*

***SEGUNDO**.- Tener por contestado en tiempo y forma el Oficio **INE/UTF/DRN/16333/2022, dentro del Expediente INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH** marcado con el asunto: **Queja en materia de Fiscalización en contra del Lic. José Antonio Salas Valencia, candidato a diputado local por el Distrito Local Electoral número 9 de Michoacán en el proceso electoral 2017-2018 en Michoacán**.*

***TERCERO**.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento, así como aquellas que han sido expuestas y abordadas desde el inicio del procedimiento sancionador que nos ocupa.*

***CUARTO**.- Una vez sustanciada la investigación y análisis del expediente que nos ocupa, declarar infundada la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, por no encontrarse irregularidad alguna en la misma.*

(…)"

**XLVI. Notificación de Alegatos al C. José Antonio Salas Valencia.**

a) El quince de agosto de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/16334/2022 se hizo del conocimiento al C. José Antonio Salas Valencia, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 908 a 921 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XLVII. Notificación de Alegatos a la Representación del Partido Morena.**

a) El quince de agosto de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/16333/2022 se hizo del conocimiento a la Representación del Partido Morena su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 922 a 928 del expediente).

b) En dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recibió por correo electrónico en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito mediante el cual la Representación del Partido Morena cumple con la presentación de alegatos, mismos que en la parte conducente señalan: (Fojas 929 a 940 del expediente)

> "(…)
>
> *Actuando dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH y acumulado INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH, comparezco a exponer:*
>
> ***PRIMERO.-** Tenerme en legal y debida forma la personalidad con la que me ostento reconocida ante la autoridad competente al tratarse de el proceso electoral 2017-2018 en su ámbito local.*
>
> ***SEGUNDO.-** Tenerme por reproducido en todos sus términos las consideraciones emitidas en el escrito inicial de queja, con todos los alcances legales a que haya lugar, como alegatos formulados en mi carácter de presentante de partido ante los órganos señalados anteriormente.*
>
> (…)"

**XLVIII. Cierre de instrucción.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento

administrativo de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 965 a 966 del expediente).

**XLIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que fue presentado a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil veintitrés, el cual fue aprobado en lo general por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, así como los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión.

En lo particular, respecto de la la matriz de precios utilizada, el proyecto se aprobó por mayoría de votos en los siguientes términos: cuatro votos a favor de la Consejera, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, así como los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión, y el voto en contra de la Consejera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se determina lo conducente.

## C O N S I D E R A N D O

**1. Competencia.** Con base en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Previo y especial pronunciamiento**. Resulta relevante señalar que, antes de analizar el fondo del presente procedimiento, esta autoridad debe analizar las defensas que los denunciados hacen valer, las cuales consisten en lo siguiente:

**A. Sobreseimiento, desechamiento, improcedencia y falta de pruebas[2]**

El Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato a Diputado Local por el Distrito Local Electoral número 09 de Michoacán, el C. José Antonio Salas Valencia en sus escritos de respuesta a los emplazamientos de los procedimientos INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH, presentaron similares escritos de respuesta; sin embargo, del estudio de los mismos escritos se adujo que los sujetos obligados a manera de defensa (manifestaciones identicas) solicitan a esta autoridad se sobresea y desechen por improcedencia los escritos de queja a partir de lo que a continuación se transcribe:

Respuesta al emplazamiento del expediente INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH:

> "(…)
>
> ***Así también es importante destacar que el pasado 06 de Agosto de la presente anualidad, fue aprobado el Dictamen Consolidado, con la resolución INE/CG1132/2018*** **[sic]**, ***resolución en la cual la UTF del INE no encontró algo erróneo, mal registrado o doloso dentro de mi contabilidad***, *es por esto que conforme a dicha resolución no se encontró rebase alguno realizado por parte mía como Candidato, toda vez que el INE determino que la contabilidad que me corresponde como candidato se encontraba en orden y sin presentar irregularidades en dicha contabilidad, es por esto que dicho PES presentado por la parte actora debe ser* ***sobreseído,*** *dado a que la autoridad fiscalizadora realizo las investigaciones e indagaciones pertinentes para*

[2] Es pertinente señalar que "la falta de prueba", defensa indicada por los quejoso, se analiza de manera particular en el inciso C) de este considerando respecto de cuatro conceptos, por lo que los demás conceptos denunciados se incluyen en este estudio de manera general.

*declarar que no se encontraba falta alguna realizada por el Candidato en cuestión. Es por esto que las acusaciones vertidas por la parte actora son falsas.*

(…)

[Enfasis añadido]

*Por lo anterior, en virtud de que el quejoso expone apreciaciones subjetivas carentes de pleno valor jurídico, sin orden y método, se solicita se declare* ***improcedente*** *el Procedimiento que nos ocupa, con la finalidad de garantizar el respeto al Principio de la Presunción de Inocencia del JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA, candidato a Diputado Local por el Dto. 09 postulado por los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en el Estado de Michoacán.*

(…)"

De igual manera, los sujetos denunciados solicitan a la autoridad fiscalizadora se aplique el principio *in dubio pro reo*, toda vez que, a juicio de éstos, en el procedimiento de mérito no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar alguna responsabilidad.

Respuesta al emplazamiento del expediente INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH:

"(…)

*Por lo anterior, en virtud de que el quejoso expone apreciaciones subjetivas carentes de pleno valor jurídico, sin orden y método, se solicita se declare* ***improcedente*** *el Procedimiento que nos ocupa, con la finalidad de garantizar el respeto al Principio de la Presunción de Inocencia del JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA, candidato a Diputado Local por el Dto. 09 postulado por los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en el Estado de Michoacán.*

(…)"

A tal efecto, las aseveraciones señaladas se estudiarán en su conjunto al estar relacionadas con la temática similar respectiva —sobreseimiento, desechamiento, improcedencia y falta de pruebas—, de manera que, en convergente razón, como ha sido criterio jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello puede ser contestando uno a uno, en la forma en que fueron planteados o bien de forma inversa, englobarlos por grupos temáticos; o si se prefiere, estudiarlos en su conjunto al estar íntimamente relacionados, sin que ello de alguna manera, genere lesión al accionante, ya que, lo importante es abordar

su análisis de forma completa con independencia del método, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad,[3] por lo que para efectos de lo anterior, se dará respuesta en su conjunto de las figuras procesales previamente señaladas.

Previo a dar contestación a las defensas formuladas por los denunciados, se deben establecer ciertas precisiones las cuales consisten en que, de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 190; 192, numeral 1 y 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización; y para el cumplimiento de dichas atribuciones, cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización.

De esta manera, en términos de los artículos 192, numeral 1, incisos b), e), f) y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los sujetos obligados contempla cuatro instrumentos, a saber:

a) Revisión de informes.
*b) Procedimiento sancionador en materia de fiscalización*.
c) Auditoria a las finanzas de los partidos por parte de la Comisión de Fiscalización o de un tercero.
d) Liquidación de los Partidos Políticos.

Para efectos del presente estudio, se toman en consideración únicamente los incisos a) y b).

Por lo que toca a la fiscalización de los partidos políticos a través de la revisión de informes, los artículos 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación para los institutos políticos de presentar informes trimestrales, ordinarios, de precampaña y campaña. Dicha obligación se cumple cuando los partidos políticos presentan a la autoridad los informes del periodo correspondiente, en caso de que durante la revisión de dichos informes se encuentren errores y omisiones técnicas, la autoridad hará del conocimiento tales situaciones al partido para que éste presente las aclaraciones y documentación que amparen sus operaciones.

[3] Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este sentido, se puede señalar que la revisión de informes constriñe un procedimiento que en buena medida depende de la información que presente el sujeto obligado, sin que ello signifique que la misma sea la verdad histórica, pues se encuentra sujeta a que el partido haya presentado —de buena fe— la totalidad de sus operaciones y la documentación que las respalde de forma veraz. Salvo en el caso de los informes trimestrales, ya que si de la revisión de la información objeto de estudio se encuentran inconsistencias que no fueron subsanadas por los partidos políticos, la autoridad procederá a la imposición de sanciones a los sujetos obligados derivado de las faltas resultantes durante la revisión de estos.

Por lo que hace al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, este se engloba dentro de la categoría del procedimiento administrativo sancionador, que puede entenderse como "el medio de la autoridad administrativa para ejercer su facultad sancionadora, el cual se integra por una serie de actos procedimentales que tienen por objeto la acreditación de la infracción, la responsabilidad del infractor y la imposición de las sanciones establecidas en la ley".[4]

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización contempla dos tipos de procedimientos: queja y oficioso. El procedimiento oficioso se actualiza cuando la autoridad facultada para ello ordena el inicio de un procedimiento al tener conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y que, además, cuenta con los elementos suficientes que generen indicios sobre la posible conducta infractora. Por su parte, el procedimiento de queja tiene lugar cuando cualquier interesado presenta un escrito en el que se denuncien presuntas violaciones a la normatividad en materia electoral, siempre que cumpla con las formalidades exigidas.

Es de señalar que la presentación de informes y el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, si bien son instrumentos de fiscalización con características distintas, esto no quiere decir que sean excluyentes; es decir, no existen conductas que solo puedan ser analizadas en uno y no en otro; en todo caso, resultan complementarios de las facultades de fiscalización de la autoridad.

En este sentido, de las defensas señaladas por los sujetos denunciados de sobreseer, desechar o bien sugerir la improcedencia por falta de medios de prueba de los escritos de queja de mérito, no resultan asequibles, pues se debe precisar que la normativa aplicable deposita una importante función de controlar y vigilar el

[4] Velázquez Tolsá, Francisco Eduardo*, Derecho Administrativo Sancionador Mexicano,* Editorial Bosch México, primera edición. 2018. p. 219.

debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los sujetos obligados se destina en cada presupuesto, lo cual no puede finiquitar con una sola determinación cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político o sujeto obligado.

Asentir las defesas que pretenden hacer valer los sujetos incoados, tendría como efecto que una determinación por esta autoridad, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara a los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, así como a su entonces candidato, de otros deberes jurídicos; lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el cumplimiento de la ley no puede estar supeditado a una determinación administrativa, por lo tanto, cuando versa únicamente sobre los datos conocidos y reportados de buena fe por los propios partido políticos; de lo contrario, se atentaría abiertamente contra el principio de legalidad al permitir que algún sujeto obligado pudiera realizar conductas indebidas y en su momento informarlas como apegadas a derecho, lo que además atentaría contra los principios de certeza y objetividad, generando condiciones evidentemente de ilicitud, que no pueden ser toleradas ni por las normas jurídicas ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de derecho.

De lo anterior, la autoridad fiscalizadora no puede supeditar la conclusión (con la aprobación de la resolución la resolución INE/CG1133/2018,[5] el seis de agosto de dos mil dieciocho) de una etapa del proceso de fiscalización a todo un proceso sustentado en el artículo 192, numeral 1, incisos b), e), f) y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no resulta lógico, ni jurídicamente correcto que por declarar revisado [terminado] un determinado informe de gastos de campaña (uno de cuatro instrumentos de fiscalización) se exima de las responsabilidades en que pudiera incurrir un determinado sujeto obligado, de ahí que resulte errónea la afirmación de los sujetos denunciados al pretender limitar las facultades de esta autoridad —únicamente— a la revisión y dictamen de los informes de campaña respectivo.

Lo anterior refuerza los criterios argüidos por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-18/2003, donde los entonces sujetos incoados pretendían hacer valer el principio de cosa juzgada al señalar, entre otras cosas, lo siguiente:

> "(…)

[5] Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, Correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Michoacán de Ocampo (Partidos Políticos y Coaliciones) Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97850/CGex201808-06-rp-3-15-b.pdf.

*De lo anterior se desprende que el partido político en cuestión cumple en un primer momento con presentar a esta autoridad los informes del ejercicio correspondiente; una segunda obligación se establece cuando en el transcurso de la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, y se le da al partido político, un determinado plazo para que proporcione las aclaraciones y rectificaciones, así como los documentos que amparen sus operaciones. De lo anterior, no puede desprenderse otra cosa, sino que lo que se dictamina en ese procedimiento es la información proporcionada, de buena fe, por el partido político, pero de ninguna manera significa que lo reportado por éste sea la verdad histórica de lo que haya sucedido, pues dicha información se encuentra sujeta a que el partido político haya presentado con veracidad sus informes.*

*Asimismo, esta autoridad considera necesario distinguir que lo que se dictaminó en su momento fue la información presentada por el partido denunciado, que en efecto, existieron numerosas cuestiones que son consideradas por esta autoridad como cosa juzgada. Sin embargo, cosa distinta resulta cuando, como consecuencia de una queja, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por esta autoridad, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó u ocultó información, o bien, que realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad.*[6]

(…)"

En continuidad con lo expuesto, esta autoridad administrativa, en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la ley, a través de la presentación de una queja, si encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos —ello es motivo suficiente—, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, de ser el caso. Tal situación resulta lógica si con posterioridad la autoridad obtiene información de la cual se desprende que un sujeto obligado se ha colocado en la hipótesis de no haber reportado en sus informes la totalidad de los ingresos y egresos a que estaba obligado a reportar en ellos; o bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes se conozca en un momento posterior (queja) que no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos supuestamente simulados; en ese caso, el sujeto obligado incurriría en el incumplimiento de las obligaciones que a su

[6] Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-18/2003, p. 9.

cargo establece la normativa aplicable, y por consiguiente, se estaría en aptitud de imponer una sanción.

En sentido, no existen conductas que deban ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente con base en los informes de los partidos, toda vez que la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña constituyen sólo un instrumento de la fiscalización que no agota la totalidad de las actividades que, en ejercicio de sus facultades, realiza la autoridad fiscalizadora. Como bien se señaló en la sentencia SUP-RAP-18/2003, esta autoridad administrativa no está volviendo a revisar el informe de gastos de campaña rendido oportunamente, ni la documentación que en ese momento se exhibió como sustento de lo informado, ni mucho menos está reevaluando y, como consecuencia de ello, dejando sin efecto su dictamen; por el contrario, lo que ahora se dirime parte de un hecho novedoso que se desprende o tiene su origen en la documentación presentada en los escritos de queja y que, de conformidad con el artículo 192, numeral 1, incisos b), e), f) y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización es un instrumento distinto y complementario para la fiscalización del origen y destino de los recursos de los sujetos obligados.

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad que ahora resuelve el presente asunto, que la naturaleza jurídica del *procedimiento sancionador en materia de fiscalización* se encuentra sujeto al principio *inquisitivo*, conforme al cual, las facultades de investigación son más extensas que en el principio dispositivo. En efecto, contrario a las defensas que pretenden hacer valer los sujetos denunciados derivado de falta de pruebas y la aplicación del principio *in dubio pro reo,* a partir del principio inquisitivo se yuxtaponen como características esenciales que el órgano instructor cuente con la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, pues se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución y en la ley, para allegarse de la información con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de los indicios.[7]

Aunado a lo anterior, cobra sentido al señalar que la investigación por parte de la autoridad administrativa no se constriñe —únicamente— a valorar las pruebas exhibidas por las partes o a recabar las que poseen sus órganos internos, sino que derivado de su naturaleza jurídica el procedimiento investigatorio no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre los contendientes; *contrario sensu,* su quehacer implica realizar una verdadera

[7] *Ibidem*, p 35.

investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja.[8]

En suma, en respuesta a la defensa esgrimida por los sujetos denunciados sobre el sobreseimiento, desechamiento, improcedencia y falta de pruebas, así como la aplicación del principio *in dubio pro reo* de los hechos denunciados, en asunción al principio inquisitivo que rige el presente procedimiento fiscalizador, esta autoridad electoral derivado de su facultad amplia de investigación por todos los medios legales existentes, se pronunciará sobre los medios de prueba presentados y de los recabados en la substanciación del mismo, así como la aplicación del principio de presunción de inocencia, en el considerando correspondiente al estudio de fondo de esta resolución.

**B. Frivolidad.**

Los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, así como el otrora candidato, el C. José Antonio Salas Valencia, en sus escritos de respuesta al emplazamiento del procedimiento INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH, presentaron similares escritos de respuesta, de lo cual, en lo tocante, hacen valer de manera idéntica la siguiente defensa, como se cita a continuación:

> "(…)
>
> ***CONCLUSIONES***
>
> *Con lo anteriormente señalado, podemos apreciar que la prueba presentada por la parte actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador del cual somos parte, carece de total CERTEZA y VERACIDAD, lo cual hace que dicha prueba sea contundentemente FALSA.*
>
> *Teniendo en cuenta las escasas pruebas presentadas, basadas únicamente en fotografías de una famosa red social, al igual que teniendo la prueba a la vista es de bastante que no se cuenta con los elementos veraces y contundentes para poder comprobar categóricamente la queja de la que se le imputa y habiendo un caso similar en el estado de Nuevo León, donde se le da la razón al candidato por razones fundadas y motivadas jurídicamente, resulta inoperante esta queja.*

[8]Sobre esto, la Sala Superior ha establecido que, en el caso de la fiscalización de informes de ingresos y gastos, la función de la autoridad fiscalizadora consiste en verificar la información proporcionada por los sujetos regulados y no subsanar las deficiencias de lo reportado por el partido, al no ser un procedimiento inquisitivo. *Véase* Similar criterio en los diversos SUP-RAP-148/2017, SUP-RAP-150/2017 y SUP-RAP-207/2017.

*Es por todo lo mencionado en los párrafos anteriores que solicito de la manera más atenta que en el momento procesal oportuno se deseche el Procedimiento Especial Sancionador en cuestión, esto por irregularidades en la prueba que sustenta la queja así mismo la* ***frivolidad*** *de la misma queja.*

(…)"

Previo al análisis de lo citado, resulta menester precisar que la Sala Superior en la sentencia número SUP-JDC-658/2017, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respecto del término frivolidad estableció lo siguiente:

"(…)

*En el artículo 9 de la Ley de Medios se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier medio impugnativo, uno de esos elementos [señalado en el inciso e) del citado precepto] consiste en que el escrito de demanda deberá mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.*

*En el párrafo tercero del mismo artículo 9, se señala que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.*

*La Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.*

*Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivolus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial."*

*De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.*

*Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos*

*ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.*

*De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad. En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:*

> ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE****. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las*

*casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."*

(…)"

Una vez señalado lo anterior, en respuesta a lo aducido por los denunciados en sus escritos con los cuales pretenden hacer valer la defensa de que los hechos denunciados en la queja de mérito son notoriamente frívolos, contrario a lo anterior, debe precisarse que, en analogía a lo dirimido en la sentencia antes citada, SUP-RAP-18/2003,[9] erróneamente los sujetos obligados confunden el término frivolidad

[9] SUP-RAP-18/2003, p. 23, *op. cit.*

como causal de desechamiento conforme a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, con la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 29, numeral 1, fracción V, como a continuación se observa:

Confunden frivolidad:

> "(…)
>
> *Artículo 30.*
> *Improcedencia*
> *1. El procedimiento será **improcedente** cuando:*
> (…)
> *II. Los hechos denunciados, se consideren **frívolos** en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*
>
> (…)"

Con causales de desechamiento:

> "(…)
>
> *Artículo 31.*
> *Desechamiento*
> *1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el **desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:*
> *(…)*
> *II. Se actualice alguna causal de **improcedencia** contenida en el numeral 1, fracciones I y **III** del artículo **30 del Reglamento**, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.*
>
> (…)"

En relación con los requisitos que todo escrito de queja deberá cumplir:

> "(…)

*Artículo 29.*
*Requisitos*
*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*
(…)
*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan* ***verosímil*** *la versión de los hechos denunciados.*
*V.* ***Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario****, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(…)

*Artículo 30.*
*Improcedencia*
*1. El procedimiento será improcedente cuando:*
(…)
*II Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*

(…)"

De lo anterior, se infiere que los sujetos denunciados pretenden hacer valer en su defensa que el escrito de queja recaído al expediente INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH resulta frívolo y, por ende, se subsume al supuesto de desechamiento señalado en la fracción II, numeral 1, del artículo 31 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de omitir los medios de prueba incluso los de carácter indiciario, no obstante, a lo anterior, lo que los sujetos obligados pretenden hacer valer es que los hechos denunciados carecen de certeza y veracidad, toda vez que con los medios probatorios presentados, es decir, fotografías tomadas de la red social Facebook, —a su juicio— no resulta posible comprobar los hechos imputados, pues no son veraces y contundentes para sostener las afirmaciones denunciadas.

Contrario a lo señalado por los incoados, el escrito de queja al momento de su presentación superó los requisitos de procedencia y/o desechamiento (artículos 30 y 31) señalados por la normativa aplicable que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Además, el escrito de queja de mérito cumple con el requisito señalado en el artículo 29, numeral 1, fracción V, pues acompaña a éste con los medios probatorios de los cuales los hechos denunciados sí generan —en principio— un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad, pues generan una impresión de verosimilitud general de acuerdo al sentido común y la experiencia, ya que se trata de hechos que pudieron haber ocurrido en la realidad habitual.[10]

Sobre lo anterior, resulta preciso recordar que el presente procedimiento como se señaló en los párrafos que anteceden, al tener la característica de un proceso inquisitivo, las facultades de investigación —para cerciorarse de los indicios— son más extensas que en el principio dispositivo, en otras palabras, la autoridad administrativa no se aboca únicamente a valorar las pruebas exhibidas por las partes o a recabar las que poseen sus órganos internos, sino que su obligación implica en apoyarse incluso en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en los hechos denunciados.

Visto lo anterior, no resulta óbice señalar que la autoridad fiscalizadora únicamente se pronunciará en cuanto al fondo de las quejas de mérito, respecto de aquellos hechos que fehacientemente se acredite [de ser el caso] no hubieren sido reportados en el informe respectivo, o que, habiendo sido reportados, como consecuencia de la queja, se advierta que la información presentada por el partido no es veraz o que incluso se dé el caso de que haya falseado u ocultado la información presentada en los reportes. Aunado a lo anterior, el hecho de que los sujetos obligados hayan presentado sus informes, y que en estos haya recaído un dictamen de la autoridad (INE/CG1133/2018), no quiere decir que se le exima de cualquier sanción si con posterioridad existe, y que a partir de la adminicular los medios de pruebas se tenga fehaciente e indubitable, ha incumplido con la obligación legal de informar verazmente respecto de la totalidad de sus ingresos y/o egresos.[11]

### C. Conceptos denunciados sin elementos probatorios

El partido quejoso denuncia conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron a la campaña del entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 9 en

[10] *Ibidem,* p. 24.
[11] *Ibidem*, p. 11.

los Reyes, Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Sobre esto, la parte demandada derivado de la realización de sus defensas respecto del expediente INE/Q-COF/UTF/673/2028/MICH, advirtió que en el escrito de queja se actualiza la causal de sobreseimiento recaída en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III, y 29, numeral 1, fracción V,[12] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, aportar los elementos de prueba aun con carácter indiciario, con los que cuente el denunciante y soporten su aseveración para que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de entablar una línea de investigación, sin embargo, sobre dicho particular, en la especie, la parte quejosa no presentó ningún elemento probatorio que sustentara su dicho respecto de cuatro conceptos de gasto, que se enlistan a continuación:

| Ref. | Concepto |
|---|---|
| 1 | Sombrero |
| 2 | Renta de inmuebles |
| 3 | Hospedaje |
| 4 | Viáticos |

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento respecto de los cuatro conceptos denunciados señalados en el cuadro que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción III, y 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este sentido, el artículo 29, numeral 1, fracción V; señala —sin dejar de mencionar que el denunciante se encuentra sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos, relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración—una condición (*sine qua non*), que en todo escrito de queja deben presentarse medios de prueba, incluso aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta

[12] "***Artículo 32. Sobreseimiento*** *1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:* (…) *II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.* (…), ***Artículo 30. Improcedencia*** *1. El procedimiento será improcedente cuando: III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y* ***V*** *del artículo 29 del Reglamento.* (…), ***Artículo 29. Requisitos 1.*** *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:* (…) *V.* ***Aportar los elementos de prueba****, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.* (…)"[**Énfasis propio**]

necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, la parte denunciada en la presentación de sus defensas al dar contestación al emplazamiento arguye en su favor que los hechos denunciados carecen de veracidad, toda vez que el denunciante no presenta los medios probatorios con los cuales pretende hacer valer sus pretensiones. En ese sentido, el quejoso al omitir dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas respecto de los cuatro conceptos denunciados no se obtuvo —incluso— de manera indiciaria una presunta violación a la normatividad electoral, pues no se cuenta con circunstancias ni elementos de prueba que, conjuntamente, hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Sobre lo anterior, resulta pertinente señalar que, adicionalmente respecto a la carga de la prueba que recae en la parte quejosa como principio dispositivo —en un primer momento—, en el caso que nos ocupa, la parte quejosa no aportó los elementos de prueba al menos de carácter indiciario que soportaran su aseveración respecto de los conceptos denunciados consistentes en sombreros, renta de inmuebles, hospedaje y viáticos que presuntamente beneficiaron a la campaña del entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 9 en los Reyes, Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para que, la autoridad fiscalizadora en aplicación del principio inquisitivo —en un segundo momento— extendiera sus facultades de investigación respecto de los conceptos denunciados y así estar en posibilidad de entablar una línea de investigación; lo cual, en la especie, no aconteció.

Dicho lo anterior, no es óbice para esta autoridad mencionar que el principio dispositivo opera al inicio del procedimiento, con el *impulso procesal*, cuando la parte quejosa al presentar medios de prueba —incluso de carácter indiciario— y es entonces (cuando se cubre este requisito) que la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias propias del principio inquisitivo. Respecto de este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADO señala que el procedimiento administrativo sancionador se aparta del principio dispositivo, y resulta concordante con el principio inquisitivo,[13] de conformidad con lo siguiente:

[13] Similar criterio en las sentencias recaídas en los SUP-RAP-098/2003 y ACUMULADOS, SUP-RAP-152/2018 y SUP-RAP-171-2021 y acumulados y SUP-RAP-167/2022.

> *El **principio dispositivo** se sustenta en dos aspectos principales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que serán objetos del recurso, o inclusive de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir, y el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.*
>
> *El **principio inquisitivo** se caracteriza porque el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes, lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados*.[14]

Sobre lo expuesto, dicho órgano jurisdiccional menciona que ninguno de estos dos principios se aplica con carácter exclusivo, pues no existe un procedimiento puro inquisitivo o dispositivo, sino que existe la predominancia de uno sobre el otro o el equilibrio entre ambos (complementarios), por lo que, cuando se dice que un procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere decir que este principio es el único que gobierna el procedimiento, con todas sus notas, sino que es aquél por el cual se rige sustancialmente.

Para la sustanciación de las quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, cabe señalar que se rige predominantemente por el principio **inquisitivo**, pues una vez que se recibe la denuncia —como origen—, corresponde a las autoridades competentes —complementación— la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias.

Como bien se señaló en los apartados de este considerando, las facultades conferidas para la investigación de los hechos denunciados no se limitan únicamente a valorar los medios probatorios aportados por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, por el contrario, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad la investigación respecto de la presunta comisión

[14] SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADO, p. 57.

de un ilícito o infracción en la materia ante la probable existencia de una infracción, por ello, la autoridad electoral está en posibilidad de desplegar su facultad investigadora —de presentarse indicios—, con el propósito de averiguar si ha sido vulnerado o no el orden jurídico, en otras palabras, debe indagar y verificar la certeza de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual podrá requerir información que le sea útil, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la que gozan los gobernados, incluidos los partidos políticos.[15]

De lo anterior, se desprende que la investigación derivada del escrito de queja deberá dirigirse, en un primer momento, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse de pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, para establecer si la versión planteada en la queja carece de sustento probatorio suficiente para hacer probables los hechos de que se trate.[16]

En consecuencia, la actuación inicial de la autoridad sustanciadora debe dirigirse en un principio sobre la base de los *indicios* que surjan de los elementos aportados, por lo que, en el caso concreto, la Unidad Técnica de Fiscalización y en asunción a las defensas presentadas por la parte denunciada, ni siquiera tuvo indicios de los cuatro conceptos denunciados consistentes en sombreros, renta de inmuebles, hospedaje y viáticos que presuntamente beneficiaron a los denunciados, ello con la finalidad de verificar o corroborar la existencia de personas y/o cosas relacionadas con la denuncia, para que estuviera en aptitud de entablar la hipótesis que éstos no fueron reportados en los informes de los ingresos y egresos de los sujetos obligados; o bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes se conozca en un momento *a posteriori* no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó; o —incluso— dio apariencia de legalidad a actos supuestamente simulados, lo cual, en conjunto, en la especie no aconteció.

Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III, y 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que establece el sobreseimiento de un procedimiento cuando, una vez admitida la queja o iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, sobrevenga una causal de improcedencia, supuesto que en el caso en concreto ha ocurrido al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento

[15] SUP-RAP-152/2018, pp. 17-18.
[16] SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADO, *op cit.* pp. 59-60.

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** del presente procedimiento respecto de los **cuatro** conceptos de análisis del presente apartado, por lo cual, no serán considerados para efectos de la presente investigación.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Local Electoral número 09 de Michoacán, el C. José Antonio Salas Valencia, fueron omisos en reportar diversos egresos lo que pudo derivar en un rebase del tope de gastos, lo que pudiera constituir infracciones en la normatividad electoral en específico relativas a un rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numerales, 1 y 2, inciso a); 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 127 y 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

"***Artículo 243***
*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*
*2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*
*a) Gastos de propaganda:*
*I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
(…)"

"***Artículo 443***
*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(…)
*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(…)"

"***Artículo 445.***
*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
(…)
*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*
(…)"

**Ley General de Partidos Políticos**

***"Artículo 79.***
***1.*** *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
*b) Informes de campaña:*
*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (…)".*

***Reglamento de Fiscalización***

***Artículo 96. Control de los ingresos***
*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*
*(…)*

"***Artículo 127. Documentación de los ingresos***
***1.*** *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
***2.*** *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;*
***3.*** *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

> ***Artículo 143 Bis.***
> ***Control de agenda de eventos políticos***
> *1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*
> *(…)"*

De las premisas normativas transcritas en líneas anteriores se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea

convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, resulta evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, dado que su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad que consiste, precisamente en garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, toda vez que la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Bajo esa tesitura, de lo previamente señalado resulta menester destacar que el procedimiento de mérito tiene su origen en la queja interpuesta por el C. Jesús Eduardo Canales López, en contra de los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Local Electoral número 09 de Michoacán, el C. José Antonio Salas Valencia, a través del cual denuncia hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, en específico gastos que no fueron reportados, produciendo un posible rebase al tope de gastos de campaña.

Posteriormente, el veintitrés de agosto del mismo año se recibió en esta Unidad otro escrito de queja signado por el C. Jesús Eduardo Canales López, el cual se admitió el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, identificado como **INE/Q-UTF/713/2018/MICH,** del cual se advierte la existencia de *litispendencia* y *conexidad,* pues se trata de los mismos denunciados y los hechos provienen de la misma causa del expediente **INE/Q-UTF/673/2018MICH**, situación por la cual, el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el inicio y acumulación del procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-UTF/713/2018/MICH** al similar **INE/Q-UTF/673/2018/MICH**.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar los escritos en comento, así como admitir e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Una vez desglosado lo anterior, resulta menester entablar el orden lógico-metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si los sujetos incoados cumplieron con lo previsto en la normatividad electoral respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

Así, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, el desarrollo del fondo se desglosará de la manera siguiente:

## I. Valoración de pruebas

### A. Pruebas recabas por la Autoridad Fiscalizadora

**1) Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros**
**2) Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**
**3) Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán**
**4) Razones y Constancias**

**B. Pruebas presentadas por el quejoso**

**1) Primer escrito de queja**
**2) Escrito de desahogo de prevención**
**3) Segundo escrito de queja**

**C. Pruebas presentadas por los denunciados**

**1) Partido Movimiento Ciudadano**
**2) Partido Acción Nacional**
**3) C. José Antonio Salas Valencia**

**II. Análisis al caso concreto**

**A. Conceptos denunciados reportados por los sujetos obligados**
**B. Agenda de Eventos**
**C. Conceptos denunciados no reportados**
**D. Uso de la playera de la Selección Mexicana**

**1) Marco jurídico-conceptual a la luz del SUP-REC-887/2018 y ACUMULADOS.**
**2) Aplicación del criterio en el caso: José Antonio Salas Valencia**

**4. Rebase al tope de gastos**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

## I. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización,

deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Dicho esto, se obtuvo información de las siguientes instancias:

**A. Pruebas recabas por la Autoridad Fiscalizadora**

**1) Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

A efecto de continuar con la facultad investigadora de esta autoridad electoral, mediante oficios INE/UTF/DRN/1206/2018, INE/UTF/DRN/1241/2018, INE/UTF/DRN/1256/2018, INE/UTF/DRN/1426/2018, INE/UTF/DRN/924/2019, INE/UTF/DRN/095/2022, INE/UTF/DA/138/2022, INE/UTF/DA/262/2022, INE/UTF/DRN/506/2022 e INE/UTF/DRN/740/2022 se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara y remitiera la documentación soporte existente relacionada respecto de la contabilidad del C. José Antonio Salas Valencia y de los hechos denunciados por la parte quejosa. Por lo cual, la autoridad en comento remitió lo siguiente:

**a)** Oficio INE/UTF/DA/3136/18:

i. **Documental privada consistente en la póliza** número 1: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo corrección, subtipo diario, registrada en fecha catorce de julio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *ARRANQUE DE CAMPAÑA EN TOCUMBO*, con cargo/abono por un monto de $4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.), Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | INE.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 14/07/2018 |
| 2 | 1.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 3 | 2.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 4 | 3.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 5 | 4.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 6 | 5.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 7 | 6.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 8 | recibo aportacion.PDF | RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 14/07/2018 |
| 9 | contrato.PDF | CONTRATOS | 14/07/2018 |
| 10 | cotizaciones.PD | COTIZACIONES | 14/07/2018 |

**ii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 48: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *DONACION DE CAMISAS BORDADAS PARA EL CANDIDATO JOSE ANTONIO SALAS*, con cargo/abono por un monto de $690.00 (seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.), Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | camisa.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 26/06/2018 |
| 2 | RECIBO DE APORTACIÓN DECAMISAS.PDF | RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 26/06/2018 |
| 3 | INE.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 26/06/2018 |
| 4 | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 26/06/2018 |
| 5 | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 26/06/2018 |

**iii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 40: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *PLAYERA CAMPAÑERA PARA EL CANDIDATO JOSE ANTONIO SALAS*, con cargo/abono por un monto de $3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.), Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | INE.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 22/06/2018 |
| 2 | CONTRATO.PDF | CONTRATOS ESPECIE | 22/06/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 3 | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 22/06/2018 |
| 4 | RECIBO DE APORTACIÓN DE PLAYERAS 2. PD | RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 26/06/2018 |

**iv.** **Documental privada consistente en la póliza** número 22: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *DONACIÓN DE VOLANTE PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIP LOCAL*, con cargo/abono por un monto de $2,940.00 (dos mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | INE.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 29/06/2018 |
| 2 | volante.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 3 | INE.PDF | CONTRATOS | 29/06/2018 |
| 4 | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 29/06/2018 |
| 5 | RECIBO DE APORTACIÓN DEVOLANTES.PDF | RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 26/06/2018 |

**v.** **Documental privada consistente en la póliza** número 23: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *APORTACIÓN DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL*, con cargo/abono por un monto de $6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | RECIBO DE APORTACIÓN DE PLAYERAS.PD | RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 26/06/2018 |
| 2 | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 29/06/2018 |
| 3 | playera.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 4 | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 29/06/2018 |
| 5 | INE.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 26/06/2018 |

**vi.** **Documental privada consistente en la póliza** número 1: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha seis de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *MITIN DEL DIPUTADO LOCAL DEL DTO 9 LOS REYES RENTA DE ESCENARIO CON EQUIPO DE LUZ Y SONIDO CON PANTALLA LED Y PLANTA DE LUZ*, con cargo/abono por un monto de $12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | EVENTO LOS REYES ANTONIO SALAS.pdf | CONTRATOS | 6/06/2018 |
| 2 | FACTURA TONO SALAS EVENTO.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 29/06/2018 |
| 3 | FACTURA TONO SALAS EVENTO .xml | XML | 29/06/2018 |
| 4 | EVENTO LOS REYES ANTONIO SALAS.pdf | AVISO DE CONTRATACIÓN | 29/06/2018 |

**vii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 2: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Michoacán de tipo corrección, subtipo diario, registrada en fecha catorce de julio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *EVENTO LOS REYES*, con cargo/abono por un monto de $5,300.00 (cinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | INE.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 14/07/2018 |
| 2 | 1.jpg | OTRAS EVIDENCIAS | 14/07/2018 |
| 3 | 2.jpg | OTRAS EVIDENCIAS | 14/07/2018 |
| 4 | 3.jpg | OTRAS EVIDENCIAS | 14/07/2018 |
| 5 | 4.jpg | OTRAS EVIDENCIAS | 14/07/2018 |
| 6 | 5.jpg | OTRAS EVIDENCIAS | 14/07/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 7 | recibo de aportacion.PDF | RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 14/07/2018 |
| 8 | contrato.PDF | CONTRATOS | 14/07/2018 |
| 9 | cotizaciones.PDF | COTIZACIONES | 14/07/2018 |

**viii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 15: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *CIERRE DE CAMPAÑA DE VILLAMAR*, con cargo/abono por un monto de $2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 29/06/2018 |
| 2 | 38f70dea-471d-4b81-9baa49bfc1991b93.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 3 | f373a670-b3c3-4412-98c5-413de1555652.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 4 | 355ae7f7-5d49-47d1-9de7-e0602b5304dc.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 5 | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 29/06/2018 |
| 6 | INES.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 29/06/2018 |

**ix.** **Documental privada consistente en la póliza** número 14: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *CIERRE DE CAMPAÑA DE PAJACUARAN*, con cargo/abono por un monto de $5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | INES.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 29/06/2018 |
| 2 | 1.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 3 | 2.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 4 | 3.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 5 | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 29/06/2018 |
| 6 | aportacion.PDF | RECIBO DE APORTACIÓN DEL CANDIDATO ESPECIE | 29/06/2018 |
| 7 | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 29/06/2018 |
| 8 | RECIBO DE APORTACIÓN 3.PDF | RECIBO DE APORTACION DEL CANDIDATO ESPECIE | 29/06/2018 |

**x.** **Documental privada consistente en la póliza** número 13: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *CIERRE DE CAMPAÑA DE CIERRE DE CAMPAÑA COTIJA* con cargo/abono por un monto de $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | INES.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 29/06/2018 |
| 2 | 1.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 3 | 2.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 4 | 3.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 5 | 4.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 6 | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 29/06/2018 |
| 7 | aportacion.PDF | RECIBO DE APORTACIÓN DEL CANDIDATO ESPECIE | 29/06/2018 |
| 8 | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 29/06/2018 |
| 9 | RECIBO DE APORTACION.PD | RECIBO DE APORTACIÓN DEL CANDIDATO ESPECIE | 29/06/2018 |

**xi.** **Documental privada consistente en la póliza** número 11: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *CIERRE DE CAMPAÑA DE CIERRE DE CAMPAÑA TINGUINDIN* con cargo/abono por un monto de

$5,095.00 (cinco mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | INES.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 29/06/2018 |
| 2 | 1.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 3 | 2.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 4 | 3.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 5 | 4.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 6 | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 29/06/2018 |
| 7 | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 29/06/2018 |
| 8 | RECIBO DE APORTACION 1.PDF | RECIBO DE APORTACIÓN DEL CANDIDATO ESPECIE | 30/06/2018 |

**xii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 39: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *ROTULACIÓN DE VEHÍCULO PARA EL CANDIDATO JOSE ANTONIO SALAS* con cargo/abono por un monto de $1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | INES.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 22/06/2018 |
| 2 | 98fcb753-3584-4061-a31b5d1ddf78f254.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 22/06/2018 |
| 3 | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 22/06/2018 |
| 4 | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 22/06/2018 |
| 5 | RECIBO DE APORTACION DE ROTULACION DE VEHICULO.PDF | RECIBO DE APORTACIÓN DEL CANDIDATO ESPECIE | 26/06/2018 |

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas en los incisos que van del i) a xii) constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena

siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**xiii.** **Documental pública consistente en el acta de verificación** número INE-VV-0011530: correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, visita de verificación de evento, en el domicilio: Calle José María Morelos S/N, Zona Sin Asignación de nombre de asentamiento, periodo campaña, ámbito federal, orden de visita: PCF/CMR/1272/2018, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, del sujeto obligado: Por México al Frente.

**xiv.** **Documental pública consistente en el acta de verificación** número INE-VV-0011652: correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, visita de verificación de evento, en el domicilio: Av. las Camelinas Sin Número, Jardines del Rincón, periodo campaña, ámbito federal, orden de visita: PCF/CMR/1272/2018, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, del sujeto obligado: Por México al Frente.

Ahora bien, por lo que respecta a la información, señalada en los incisos xiii) y xiv) se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**b)** Oficio INE/UTF/DA/3160/18: **documental privada consistente en matriz de precios por:** Concepto de Playera impresa, con un valor de $58 (cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

**c)** Oficio INE/UTF/DA/3168/18: **documental pública consistente en matriz de precios por:** Concepto de Publicidad aérea, con un valor de $10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, por lo que respecta a la información señalada en los incisos b) y c) se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos

que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**d)** Oficio INE/UTF/DA/3342/18:

**i.** **Documental privada consistente en la póliza** número 5: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha quince de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *COMPRA DE PUBLICIDAD PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL JOSE ANTONIO SALAS* con cargo/abono por un monto de $55,420.00 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | INES.PDF | OTRAS EVIDENCIAS | 15/06/2018 |
| 2 | PIBI690601CS7_Factura_F485_20180614.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 15/06/2018 |
| 3 | 3f64c8ef-8d9c-4bf9-aade1d0311c079b4.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 15/06/2018 |
| 4 | 124d98a6-ba32-48bc-be33-55e154433918.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 15/06/2018 |
| 5 | 27811f1e-bfad-4e36-9795-53ee45089d67.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 15/06/2018 |
| 6 | e89fcae9-8060-4d30-85db409ff5bf2c59.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 15/06/2018 |
| 7 | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 15/06/2018 |
| 8 | PIBI690601CS7_Factura_F485_ 20180614.xml | XML | 15/06/2018 |
| 9 | CONTRATO Y FACTURA.PDF | AVISO DE CONTRATACIÓN | 15/06/2018 |

**ii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 9: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *JINGLE Y PERIFONEO PARA EL CANDIDATO JOSE ANTONIO SALAS* con cargo/abono por un monto de $2,300.00 (dos mil trecientos pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | INE.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 21/06/2018 |
| 2 | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 21/06/2018 |
| 3 | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 21/06/2018 |
| 4 | RECIBO DE APORTACION DE TRANSPORTE DE PERSONAL.PDF | RECIBO DE APORTACIÓN DEL CANDIDATO ESPECIE) | 26/06/2018 |

**iii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 39: Correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *ROTULACIÓN DE VEHÍCULO PARA EL CANDIDATO JOSE ANTONIO SALAS* con cargo/abono por un monto de $1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | INES.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 22/06/2018 |
| 2 | 98fcb753-3584-4061-a31b5d1ddf78f254.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 22/06/2018 |
| 3 | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 22/06/2018 |
| 4 | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 22/06/2018 |
| 5 | RECIBO DE APORTACION DE ROTULACION DE VEHICULO.PDF | RECIBO DE APORTACIÓN DEL CANDIDATO ESPECIE | 26/06/2018 |

**iv.** **Documental privada consistente en la póliza** número 3: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo corrección, subtipo diario, registrada en fecha catorce de julio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *DONACIÓN DE AVIONETA* con cargo/abono por un monto de $4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | INE.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 27/06/2018 |
| 2 | recibo de aportacion.PDF | RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES ESPECIE) | 27/06/2018 |
| 3 | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 27/06/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 4 | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 27/06/2018 |

**Banderas**

v. **Documental privada consistente en la póliza** número 2: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *BANDERAS PARA CAMPAÑA CANDIDATOS PAN* con cargo/abono por un monto de $12,451.85 (doce mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 85/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | ec3728e0-86f7-4266-b0c9-ac85baf4c561.pdf | FACTURA /RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI | 09/06/2018 |
| 2 | ec3728e0-86f7-4266-b0c9-ac85baf4c561.xm | XML | 09/06/2018 |
| 3 | sin_efecto_banderas concentradora.pdf | CONTRATOS | 09/06/2018 |
| 4 | banderas comite.pdf | CONTRATOS | 09/06/2018 |
| 5 | banderas 3.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 09/06/2018 |
| 6 | banderas pan.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 09/06/2018 |
| 7 | banderas 2.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 09/06/2018 |
| 8 | banderas comite.pdf | AVISO DE CONTRATACIÓN | 09/06/2018 |

vi. **Documental privada consistente en la póliza** número 3: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha doce de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *BANDERAS PARA CAMPAÑA CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL* con cargo/abono por un monto de $32,097.92 (treinta y dos mil noventa y siete pesos 92/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | 51dbd9fa-3469-42f3-ba28-97dc93b12745.pd | FACTURA /RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI | 12/06/2018 |
| 2 | 51dbd9fa-3469-42f3-ba28-97dc93b12745.xml | XML | 12/06/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 3 | banderas concentradora.pdf | CONTRATOS | 29/06/2018 |
| 4 | banderas.pdf | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/06/2018 |
| 5 | banderas 1.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/06/2018 |
| 6 | banderas 2.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/06/2018 |
| 7 | banderas concentradora.pdf | AVISO DE CONTRATACIÓN | 14/06/2018 |

**vii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 2: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo corrección, subtipo diario, registrada en fecha catorce de julio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *EVENTO LOS REYES*, con cargo/abono por un monto de $5,300.00 (cinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | INE.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 14/07/2018 |
| 2 | 1.jpg | OTRAS EVIDENCIAS | 14/07/2018 |
| 3 | 2.jpg | OTRAS EVIDENCIAS | 14/07/2018 |
| 4 | 3.jpg | OTRAS EVIDENCIAS | 14/07/2018 |
| 5 | 4.jpg | OTRAS EVIDENCIAS | 14/07/2018 |
| 6 | 5.jpg | OTRAS EVIDENCIAS | 14/07/2018 |
| 7 | recibo de aportacion.PDF | RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 14/07/2018 |
| 8 | contrato.PDF | CONTRATOS | 14/07/2018 |
| 9 | cotizaciones.PDF | COTIZACIONES | 14/07/2018 |

**viii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 7: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *PRORRATEO DE PLAYERAS Y BANDERAS A LOS CANDIDATOS A AYUNTAMIENTOS Y DISTRITOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO*, con cargo/abono por un monto de $ 53,915.15 (cincuenta y tres mil novecientos quince pesos 15/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1 | 2cb91426 VERIFICACION FACTURA.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 14/07/2018 |
| 2 | 2cb91426-4011-46f0-bcd2-bcaebf67d5f1.pdf | FACTURA /RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 14/07/2018 |
| 3 | 2cb91426-4011-46f0-bcd2-bcaebf67d5f1.xml | XML | 14/07/2018 |
| 4 | TRANSFERENCIA BANDERAS Y PLAYERAS.pdf | FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA | 14/07/2018 |
| 5 | CONTRATO CIRRUS PLAYERAS Y BANDERAS 540000.pdf | CONTRATOS | 14/07/2018 |
| 6 | 20180511_202839.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 7 | 20180511_202835.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 8 | 20180511_202812.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 9 | 20180511_202833.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 10 | 20180511_202732.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 11 | 20180511_202732.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 12 | 20180511_202750.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 13 | 20180511_202749.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 14 | 20180511_202802.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 15 | 20180511_202751.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 16 | 20180511_204429.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 17 | 20180511_204434.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 18 | 20180511_204425.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 19 | 20180511_204425.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 20 | 20180511_204333.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 21 | 20180511_204313.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 22 | 20180511_204338.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 23 | 20180511_204250.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 24 | 20180511_204343.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 25 | 20180511_204255.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 14/07/2018 |
| 26 | KARDEX CIRRUS 540000.pdf | KARDEX | 16-05-2018 |

**ix.** **Documental privada consistente en la póliza** número 10: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *PRORRATEO DE PROPAGANDA VOLANTES, LONAS, PLAYERAS, MICROPERFORADOS, BANDERAS A LOS CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO,* con cargo/abono por un monto de $ 49,921.45 (cuarenta y nueve mil novecientos veintiún pesos 45/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | 1a9f995b-d9e9-46ff-a871-efca5ddafa7e.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 23/05/2018 |
| 2. | 1a9f995b-d9e9-46ff-a871-efca5ddafa7e.xml | XML | 23/05/2018 |
| 3. | CONTRATO CIRRUS | CONTRATOS | 23/05/2018 |
| 4. | 20180511_204429.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 5. | 20180511_204425.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 6. | 20180511_204434.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 7. | 20180511_204343.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 8. | 20180511_204333.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 9. | 20180511_204313.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 10. | 20180511_204338.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 11. | 20180511_204250.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 12. | 20180511_204255.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 13. | 20180511_202812.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 14. | 20180511_202833.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 15. | 20180511_202835.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 16. | 20180511_202839.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 17. | 20180511_202732.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 18. | 20180511_202751.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 19. | 20180511_202750.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 20. | 20180511_202729.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 21. | 20180511_202802.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 22. | 20180511_202749.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 23. | 20180514_105420.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 24. | 20180514_105411.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 25. | 20180514_105413.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 26. | 20180514_105348.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 27. | 20180514_105359.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 28. | 20180514_105406.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 29. | 20180514_105344.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 30. | 20180514_105340.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 31. | 20180514_105319.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 32. | 20180514_105338.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 33. | 20180514_105314.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 34. | 20180514_105328.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 35. | 20180514_105306.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 36. | 20180514_105255.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 37. | 20180514_105254.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 38. | 20180512_181735.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 39. | 20180512_181736.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 40. | 20180512_181737.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 41. | 20180512_124639.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 42. | 20180511_135945.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 43. | 20180512_124638.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 44. | 20180511_135948.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 45. | 20180512_112537.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 46. | 20180512_112539.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 47. | 20180511_135943.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 48. | 20180511_135906.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 49. | 20180511_135848.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 50. | 20180511_135855.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 51. | 20180511_135900.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 52. | 20180511_135843.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 53. | 20180507_130027.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 54. | 20180509_151707.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 55. | 20180509_151708.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 56. | 20180509_151703.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 57. | 20180507_130036.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 58. | 20180507_130032.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 59. | 20180507_120443.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 60. | 20180507_120530.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 61. | 20180507_112249.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 62. | 20180507_112247.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 63. | 20180507_120528.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 64. | 20180507_112246.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 65. | 20180507_104530.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 66. | 20180507_104526.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 67. | 20180507_104516.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 68. | 20180507_112234.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 69. | 20180503_140718.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 70. | 20180507_104525.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 71. | 20180503_140708.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 72. | 20180503_140710.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 73. | 20180503_140713.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 74. | 20180503_140639.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 75. | 20180503_140643.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 76. | 20180503_140559.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 77. | 20180503_140534.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 78. | 20180503_140551.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 79. | 20180503_140542.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 80. | 20180503_140527.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 81. | 20180503_140514.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 82. | 20180503_140507.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 83. | 20180503_140452.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 84. | 20180503_140459.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 85. | 20180503_140437.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 86. | 20180503_140446.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 87. | 20180503_140429.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 88. | 20180503_140420.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |

**x.** **Documental privada consistente en la póliza** número 39: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *ROTULACIÓN DE VEHÍCULO PARA EL CANDIDATO JOSE ANTONIO SALAS,* con cargo/abono por un monto de $ 1,900.00 (mil novecientos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | INE.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 22/06/2018 |
| 2. | 98fcb753-3584-4061-a31b5d1ddf78f254.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 22/06/2018 |
| 3. | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 22/06/2018 |
| 4. | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 22/06/2018 |
| 5. | RECIBO DE APORTACION DE ROTULACION DE VEHICULO.PDF | RECIBO DE APORTACION DEL CANDIDATO ESPECIE | 22/06/2018 |

**xi.** **Documental privada consistente en la póliza** número 55: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *PRORRATEO*

*DE BANDERAS TRANSFERIDAS DEL CEN,* con cargo/abono por un monto de $ 2,904.76 (dos mil novecientos cuatro pesos 76/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | TMA030130SY1_E_1230.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 29/06/2018 |
| 2. | ORDFED_MOVIMIENTO CIUDADANO_OC_CEN_N_DR_ 2018_JUN_213.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 29/06/2018 |
| 3. | BANDERAS.jpg | OTRAS EVIDENCIAS | 29/06/2018 |
| 4. | 1_E1230.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 29/06/2018 |
| 5. | TMA030130SY1_E_1230.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 29/06/2018 |

**xii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 56: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *PRORRATEO DE BANDERAS TRANSFERIDAS DEL CEN,* con cargo/abono por un monto de $ 6,111.65 (seis mil ciento once pesos 85/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | BANDERAS.jpg | OTRAS EVIDENCIAS | 29/06/2018 |
| 2. | TMA030130SY1_E_1229.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 29/06/2018 |
| 3. | ORDFED_MOVIMIENTO CIUDADANO_OC_CEN_N_DR_ 2018_JUN_212.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 29/06/2018 |
| 4. | 1_E1229.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 29/06/2018 |
| 5. | TMA030130SY1_E_1229.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 29/06/2018 |

**Lonas**

**xiii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 5: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha quince de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *COMPRA DE PUBLICIDAD PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL JOSE*

*ANTONIO SALAS,* con cargo/abono por un monto de $56,420.16 (cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte 16/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | INE.PDF | OTRAS EVIDENCIAS | 15/06/2018 |
| 2. | PIBI690601CS7_Factura_F485_ 20180614.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 15/06/2018 |
| 3. | 3f64c8ef-8d9c-4bf9-aade1d0311c079b4.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 15/06/2018 |
| 4. | 124d98a6-ba32-48bc-be33- 55e154433918.jp | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 15/06/2018 |
| 5. | 27811f1e-bfad-4e36-9795- 53ee45089d67.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 15/06/2018 |
| 6. | e89fcae9-8060-4d30-85db409ff5bf2c59.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 15/06/2018 |
| 7. | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 15/06/2018 |
| 8. | PIBI690601CS7_Factura_F485_ 20180614.xml | XML | 15/06/2018 |
| 9. | CONTRATO Y FACTURA.PDF | AVISO DE CONTRATACIÓN | 15/06/2018 |

**xiv.** **Documental privada consistente en la póliza** número 8: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *PRORRATEO DE VOLANTES, LONAS Y MICROPERFORADOS A LOS CANDIDATOS QUE ENCABEZA MOVIMIENTO CIUDADANO,* con cargo/abono por un monto de $ 32,448.93 (treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | VERIFICACION FACTS.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 18/05/2018 |
| 2. | 5f106c35-2ad1-4b71-b2a2- d60d6e80f9fe.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 18/05/2018 |
| 3. | 5f106c35-2ad1-4b71-b2a2- d60d6e80f9fe.xml | XLM | 18/05/2018 |
| 4. | TRANSFERENCIA CIRRUS VOLANTES Y VINILES CAMPANA.pdf | FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA | 18/05/2018 |
| 5. | CONTRATO CIRRUS | CONTRATOS | 18/05/2018 |
| 6. | 20180514_105452.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 7. | 20180514_105440.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 8. | 20180514_105420.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 9. | 20180514_105434.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 10. | 20180514_105413.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 11. | 20180514_105411.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 12. | 20180514_105406.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 13. | 20180514_105348.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 14. | 20180514_105359.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 15. | 20180514_105338.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 16. | 20180514_105344.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 17. | 20180514_105314.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 18. | 20180514_105340.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 19. | 20180514_105328.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 20. | 20180514_105319.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 21. | 20180514_105306.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 22. | 20180514_105254.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 23. | 20180512_181736.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 24. | 20180514_105255.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 25. | 20180512_181737.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 26. | 20180512_181735.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 27. | 20180512_124638.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 28. | 20180512_124639.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 29. | 20180512_112539.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 30. | 20180511_135948.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 31. | 20180512_112537.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 32. | 20180511_135906.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 33. | 20180511_135945.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 34. | 20180511_135943.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 35. | 20180511_135900.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 36. | 20180511_135900.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 37. | 20180511_135848.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 38. | 20180511_135843.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 39. | 20180509_151708.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 40. | 20180507_130027.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 41. | 20180509_151707.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 42. | 20180509_151703.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 43. | 20180507_130036.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 44. | 20180507_130032.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 45. | 20180507_112249.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 46. | 20180507_120443.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 47. | 20180507_112247.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 48. | 20180507_120530.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 49. | 20180507_112246.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 50. | 20180507_104516.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 51. | 20180507_120528.jpg M | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 52. | 20180507_104530.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 53. | 20180507_112234.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 54. | 20180507_104525.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 55. | 20180507_104526.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 56. | 20180503_140718.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 57. | 20180503_140559.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 58. | 20180503_140713.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 59. | 20180503_140643.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 60. | 20180503_140710.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 61. | 20180503_140452.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 62. | 20180503_140446.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 63. | 20180503_140542.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 64. | 20180503_140708.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 65. | 20180503_140639.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 66. | 20180503_140551.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 67. | 20180503_140534.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 68. | 20180503_140527.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 69. | 20180503_140514.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 70. | 20180503_140507.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 71. | 20180503_140437.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 72. | 20180503_140429.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 73. | 20180503_140459.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 74. | 20180503_140420.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 18/05/2018 |
| 75. | KARDEX CIRRUS 325000.pdf | f KARDEX | 18/05/2018 |
| 76. | CONTRATO CIRRUS | AVISO DE CONTRATACIÓN | 18/05/2018 |

**xv.** **Documental privada consistente en la póliza** número 10: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *PRORRATEO DE PROPAGANDA VOLANTES, LONAS, PLAYERAS, MICROPERFORADOS, BANDERAS A LOS CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO,* con cargo/abono por un monto de $49,921.45 (cuarenta y nueve mil novecientos veintiún pesos 45/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | 1a9f995b-d9e9-46ff-a871- efca5ddafa7e.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 23/05/2018 |
| 2. | 1a9f995b-d9e9-46ff-a871- efca5ddafa7e.xml | XLM | 23/05/2018 |
| 3. | CONTRATO CIRRUS | CONTRATOS | 23/05/2018 |
| 4. | 20180511_204429.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 5. | 20180511_204425.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 6. | 20180511_204434.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 7. | 20180511_204343.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 8. | 20180511_204333.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 9. | 20180511_204313.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 10. | 20180511_204338.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 11. | 20180511_204250.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 12. | 20180511_204255.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 13. | 20180511_202812.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 14. | 20180511_202833.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 15. | 20180511_202835.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 16. | 20180511_202839.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 17. | 20180511_202732.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 18. | 20180511_202751.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 19. | 20180511_202750.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 20. | 20180511_202729.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 21. | 20180511_202802.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 22. | 20180511_202749.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 23. | 20180514_105420.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 24. | 20180514_105411.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 25. | 20180514_105413.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 26. | 20180514_105348.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 27. | 20180514_105359.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 28. | 20180514_105406.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 29. | 20180514_105344.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 30. | 20180514_105340.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 31. | 20180514_105319.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 32. | 20180514_105338.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 33. | 20180514_105314.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 34. | 20180514_105328.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 35. | 20180514_105306.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 36. | 20180514_105255.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 37. | 20180514_105254.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 38. | 20180512_181735.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 39. | 20180512_181736.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 40. | 20180512_181737.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 41. | 20180512_124639.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 42. | 20180511_135945.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 43. | 20180512_124638.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 44. | 20180511_135948.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 45. | 20180512_112537.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 46. | 20180512_112539.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 47. | 20180511_135943.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 48. | 20180511_135906.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 49. | 20180511_135848.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 50. | 20180511_135855.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 51. | 20180511_135900.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 52. | 20180511_135843.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 53. | 20180507_130027.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 54. | 20180509_151707.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 55. | 20180509_151708.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 56. | 20180509_151703.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 57. | 20180507_130036.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 58. | 20180507_130032.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 59. | 20180507_120443.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 60. | 20180507_120530.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 61. | 20180507_112249.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 62. | 20180507_112247.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 63. | 20180507_120528.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 64. | 20180507_112246.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 65. | 20180507_104530.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 66. | 20180507_104526.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 67. | 20180507_104516.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 68. | 20180507_112234.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 69. | 20180503_140718.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 70. | 20180507_104525.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 71. | 20180503_140708.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 72. | 20180503_140710.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 73. | 20180503_140713.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 74. | 20180503_140639.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 75. | 20180503_140643.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 76. | 20180503_140559.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 77. | 20180503_140534.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 78. | 20180503_140551.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 79. | 20180503_140542.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 80. | 20180503_140527.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 81. | 20180503_140514.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 82. | 20180503_140507.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 83. | 20180503_140452.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 84. | 20180503_140459.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 85. | 20180503_140437.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 86. | 20180503_140446.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 87. | 20180503_140429.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |
| 88. | 20180503_140420.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 23/05/2018 |

**xvi.** **Documental privada consistente en la póliza** número 16: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *PRORRATEO DE PROPAGANDA VOLANTES, LONAS, PLAYERAS, MICROPERFORADOS, BANDERAS A LOS CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO,* con cargo/abono por un monto de $49,921.45 (cuarenta y nueve mil novecientos veintiún pesos 45/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | ine.pdf | CREDENCIAL DE ELECTOR | 29/05/2018 |
| 2. | F0000000370 MOV.xml | XLM | 29/05/2018 |
| 3. | F0000000370 MOV.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 29/05/2018 |
| 4. | lona.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/05/2018 |
| 5. | lona 1.JPG | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/05/2018 |
| 6. | RECIBO LONAS.pdf | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/05/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 7. | CONTRATO LONAS.pdf | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/05/2018 |

**Espectaculares**

**xvii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 10: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *RENTA DE ESPACIO PARA ESPECTACULAR,* con cargo/abono por un monto de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | 38ee7a36-36b4-4f12-b2dfa7467ddbb321.xml | XML | 25/06/2018 |
| 2. | INE.PDF | OTRAS EVIDENCIAS | 25/06/2018 |
| 3. | FACTURA.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 25/06/2018 |
| 4. | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 25/06/2018 |
| 5. | CONTRATO Y FACTURA.PDF | AVISO DE CONTRATACIÓN | 25/06/2018 |

**Vehículos de perifoneo**

**xviii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 41: correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *JINGLE Y PERIFONEO PARA EL CANDIDATO JOSE ANTONIO SALAS,* con cargo/abono por un monto de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | INE.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 22/06/2018 |
| 2. | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 22/06/2018 |
| 3. | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 22/06/2018 |
| 4. | RECIBO DE APORTACION DE JINGLE Y PERIFONEO.PD | RECIBO DE APORTACIÓN DE | 22/06/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| | | SIMPATIZANTES ESPECIE | |

**Otros**

**xix.** **Documental privada consistente en la póliza** número 15: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *CIERRE DE CAMPAÑA DE VILLAMAR,* con cargo/abono por un monto de $2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 29/06/2018 |
| 2. | 38f70dea-471d-4b81-9baa49bfc1991b93.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 3. | f373a670-b3c3-4412-98c5- 413de1555652.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 4. | 355ae7f7-5d49-47d1-9de7- e0602b5304dc.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 29/06/2018 |
| 5. | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 29/06/2018 |
| 6. | INES.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 29/06/2018 |

**xx.** **Documental privada consistente en la póliza** número 1: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha seis de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *MITIN DEL DIPUTADO LOCAL DEL DTO 9 LOS REYES RENTA DE ESCENARIO CON EQUIPO DE LUZ Y SONIDO CON PANTALLA LED Y PLANTA DE LUZ,* con cargo/abono por un monto de $12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | EVENTO LOS REYES ANTONIO SALAS.pdf | CONTRATOS | 6/06/2018 |
| 2. | FACTURA TONO SALAS EVENTO.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 6/06/2018 |
| 3. | FACTURA TONO SALAS EVENTO.xml | XML | 6/06/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 4. | EVENTO LOS REYES ANTONIO SALAS.pdf | AVISO DE CONTRATACIÓN | 6/06/2018 |

**xxi.** **Documental privada consistente en la póliza** número 12: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *CIERRE DE CAMPAÑA CHAVINDA,* con cargo/abono por un monto de $3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | INES.PDF | CREDENCIAL DE ELECTOR | 29/06/2018 |
| 2. | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 29/06/2018 |
| 3. | COTIZACIONES.PDF | COTIZACIONES | 29/06/2018 |
| 4. | RECIBO DE APORTACION 2.PDF | RECIBO DE APORTACIÓN DEL CANDIDATO ESPECIE | 29/06/2018 |

**xxii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 5: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha quince de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *COMPRA DE PUBLICIDAD PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL JOSE ANTONIO SALAS,* con cargo/abono por un monto de $56,420.16 (cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte 16/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | INE.PDF | OTRAS EVIDENCIAS | 15/06/2018 |
| 2. | PIBI690601CS7_Factura_F485_ 20180614.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 15/06/2018 |
| 3. | 3f64c8ef-8d9c-4bf9-aade1d0311c079b4.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 15/06/2018 |
| 4. | 124d98a6-ba32-48bc-be33- 55e154433918.jp | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 15/06/2018 |
| 5. | 27811f1e-bfad-4e36-9795- 53ee45089d67.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 15/06/2018 |
| 6. | e89fcae9-8060-4d30-85db409ff5bf2c59.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 15/06/2018 |

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 7. | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 15/06/2018 |
| 8. | PIBI690601CS7_Factura_F485_ 20180614.xml | XML | 15/06/2018 |
| 9. | CONTRATO Y FACTURA.PDF | AVISO DE CONTRATACIÓN | 15/06/2018 |

**xxiii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 10: correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *RENTA DE ESPACIO PARA ESPECTACULAR,* con cargo/abono por un monto de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | 38ee7a36-36b4-4f12-b2dfa7467ddbb321.xml | XML | 25/06/2018 |
| 2. | INE.PDF | OTRAS EVIDENCIAS | 25/06/2018 |
| 3. | FACTURA.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 25/06/2018 |
| 4. | CONTRATO.PDF | CONTRATOS | 25/06/2018 |
| 5. | CONTRATO Y FACTURA.PDF | AVISO DE CONTRATACIÓN | 25/06/2018 |

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas en los incisos que van del i) a xxiii) constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**xxiv.** **Documental pública consistente en 7 testigos**: correspondientes al monitoreo de espectaculares y demás propaganda en vía pública, efectuada en el Distrito Local Electoral 9 de Michoacán, de lo cual obtuvo los siguientes testigos relacionados con el otrora candidato, consistente en:

| No. | ID | Ticket | Municipio | Tipo de Anuncio | Ancho (metros) | Alto (metros) | Beneficiario(s) Local |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 121135 | 121168 | Pajacuarán | Vinilonas | 2.0 | 1.5 | José Antonio Salas Valencia |

| No. | ID | Ticket | Municipio | Tipo de Anuncio | Ancho (metros) | Alto (metros) | Beneficiario(s) Local |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | 133683 | 133716 | Los Reyes | Panorámicos o espectaculares | 8.0 | 5.0 | José Antonio Salas Valencia |
| 3 | 121606 | 131639 | Los Reyes | Mantas (menores de 12 mts.) | 6.0 | 2.0 | José Antonio Salas Valencia |
| 4 | 130541 | 130574 | Los Reyes | Mantas (menores de 12 mts.) | 0.5 | 0.5 | José Antonio Salas Valencia |
| 5 | 131381 | 131414 | Los Reyes | Mantas (menores de 12 mts.) | 2.0 | 5.0 | José Antonio Salas Valencia |
| 6 | 140454 | 140487 | Chavinda | Mantas (menores de 12 mts.) | 0.5 | 0.5 | José Antonio Salas Valencia |
| 7 | 135929 | 135962 | Cotija | Camión | 20.0 | 5.0 | José Antonio Salas Valencia |

Ahora bien, por lo que respecta a la información señalada en el inciso xxiv), dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**e)** Del oficio INE/UTF/DA/1132/19: **documental pública consistente en matriz de precios por:** Conceptos de: renta de jugo mecánico, renta de Camioneta Tipo Suburban Chevrolet Plus para publicidad y rotulación de vehículo completo, consistente en:

| Descripción | Valor unitario con IVA |
|---|---|
| Renta de juegos mecánicos | $5,160.49 |
| Renta de juegos mecánicos | $1,799.51 |
| Renta de juegos mecánicos | $6,960.00 |
| Renta de Camioneta Tipo Suburban Chevrolet Plus para publicidad a partir del 14 de mayo al 27 de junio de 2018 | $8,874.00 |
| Rotulación vehículo completo | $5,568.00 |

**f)** Oficio INE/UTF/DA/366/22: **documental pública consistente en matriz de precios por:** Concepto de arrendamiento de camioneta de 15 pasajeros, consistente en:

| Descripción | Valor unitario con IVA |
|---|---|
| Urvan (15 pasajeros) | $37,503.12 |
| Nissan Urvan/ Toyota Hiace (15 pasajeros) | $49,856.65 |

| Descripción | Valor unitario con IVA |
|---|---|
| Toyota Hiace (15 pasajeros) | $75,006.25 |
| Toyota Hiace (15 pasajeros) | $42,198.51 |

**g)** Oficio INE/UTF/DA/484/2022: **documental pública consistente en matriz de precios por:** Concepto de arrendamiento de Camioneta Suburban, consistente en:

| Descripción | Valor unitario con IVA |
|---|---|
| Camioneta SUV: premium | $331,614.12 |
| Chevrolet Suburban | $103,977.55 |
| Chevrolet Suburban | $83,553.39 |
| Chevrolet Suburban | $66,842.71 |

En consecuencia, por lo que respecta a la información señalada en los numerales e), f) y g) se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**h)** Oficio INE/UTF/DA/736/2022:

i. **Documental privada consistente en**: copia simple del acuerdo CG-38/2017 aprobado en sesión extraordinaria el catorce de septiembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos presenta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los topes máximos de gastos de Campaña, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el estado de Michoacán de Ocampo.

En este tenor, es menester establecer que la prueba señalada en el inciso i) constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

ii. **Documental pública consistente en:** Anexo CC denominado “Ingresos y gastos de las candidaturas comunes” respecto del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los candidatos a los cargos de Diputado Local MR y Presidente Municipal del Proceso Federal Electoral y Locales Concurrentes 2017-2018 en el estado de Michoacán.

iii. **Documental pública consistente en:** Anexo II denominado “Gastos” correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano derivado de la campaña del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2017-2018 en el estado de Michoacán.

iv. **Documental pública consistente en:** Anexo II denominado “Gastos” correspondiente al Partido Acción Nacional derivado de la campaña del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2017-2018 en el estado de Michoacán.

Visto lo anterior, por lo que respecta a la información señalada en los incisos ii), iii) y iv) se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**i)** Oficio INE/UTF/DA/926/2022:

i. **Documental pública consistente en**: matriz de precios de la etapa de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En consecuencia, por lo que respecta a la información señalada en el inciso i) se debe señalar que dicho instrumento constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**ii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 5: correspondiente a la contabilidad de la Coalición "Juntos Haremos Historia " en el estado de Morelos de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: F-*63 COMPRAMEX VERA, S.A. DE C.V.,* con cargo/abono por un monto de $401,360.00 (cuatrocientos un mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | SECFD_20180528_103742.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 28/05/2018 |
| 2. | XML.xml | XML | 28/05/2018 |
| 3. | file-2.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 30/05/2018 |
| 4. | file2.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 30/05/2018 |
| 5. | file1.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 30/05/2018 |
| 6. | thumbnail_file-8.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 28/05/2018 |

**iii.** **Documental privada consistente en la póliza** número 12: correspondiente a la contabilidad de la Coalición "Por Michoacán al Frente " en el estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: RENTA DE CAMIONETAS PARA LOS 45 DIAS DE LA CAMPAÑA DEL AYTO DE MORELIA CON PUBLICIDAD*,* con cargo/abono por un monto de $53,244.00 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

| No. | Nombre del archivo | Clasificación | Fecha de alta |
|---|---|---|---|
| 1. | FACTURA.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 22/05/2018 |
| 2. | CONTRATO VEHICULOS MORELIA. .pdf | CONTRATOS | 22/05/2018 |
| 3. | XML.xml | XML | 22/05/2018 |
| 4. | CONTRATO VEHICULOS MORELIA. .pdf | AVISO DE CONTRATACION | 22/05/2018 |

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas en los incisos ii) y iii) constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**2) Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.**

La autoridad fiscalizadora con la finalidad de recabar elementos de los hechos denunciados por el quejoso realizó dos requerimientos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los cuales solicitó diversa información respecto del juicio de inconformidad radicado al expediente TEEM-JIM-038/2018, de la cual se obtuvo:

**a)** Oficio TEEM-SGA-0481/2019: **documental pública:** consistente en copia certificada en disco compacto (CD) del contenido de la memoria USB ADATA C008/8GB, color verde, que se encuentra a foja sesenta del expediente del Juicio de Inconformidad TEEM-JIM-38/2018.

**b)** Oficio TEEM-SGA-873/2019: **documental pública:** consistente en copia certificada en disco compacto (CD) de todas y cada una de las constancias que obran dentro de los expediente del Juicio de Inconformidad bajo la clave TEEM-JIM-038/2018, así como de su Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-186/2018.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en las se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**3) Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Michoacán.**

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, diversa información respecto de un vehículo con placas de circulación del estado de Michoacán, por lo cual se obtuvo:

**a) Documental pública** consistente en: oficio número 4054-SFA-DGPT-DR-DCV/2019, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, signado

por la Jefa de Departamento de Control Vehicular, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.

**b)** **Documental pública** consistente en: oficio número SFA/SI/DR/DCV/00304/2020, signado por la jefa de Departamento de Control Vehicular, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, remite información proporcionada por el Administrador de Rentas de los Reyes en el Estado de Michoacán, mediante el cual remite:

**c**) **Documental pública** consistente en: copia certificada del archivo físico de la placa ****43k a nombre del José Antonio Salas Valencia de un automóvil marca Chevrolet, línea Suburban, serie **********934, modelo 2009, color blanco olímpico.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en las se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**4) Razones y Constancias**

Finalmente, a efecto de continuar con la facultad investigadora la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia de lo siguiente:

**a) Documental pública** de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, relacionada con la búsqueda en la red social Facebook, accesible vía Internet con el propósito de verificar y validar los links proporcionados por el quejoso, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en Michoacán, a efecto de verificar y localizar las diversas imágenes referidas como medios probatorios.

**b) Documental pública** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, consistente en la búsqueda en internet relacionada con el link (liga) aportado por el Partido Acción Nacional referente a la personalización de productos deportivos de la marca ADIDAS.

**c) Documental pública** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve respecto de las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, consistentes en: pólizas, contratos, facturas, muestras, aportaciones en especie, cotizaciones, así como comprobantes de pago que amparan la propaganda contratada por los denunciados.

**d) Documental pública** de fecha diez de febrero de dos mil veinte, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 2CB91426-4011-46F0-BCD2-BCAEBF67D5F1 de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "GRUPO IMPORTADOR Y COMERCIAL CIRRUS, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**e) Documental pública** de fecha trece de marzo de dos mil veinte, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con folio fiscal número 5F106C35-2AD1-4B71-B2A2-D60D6E80F9FE de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "GRUPO IMPORTADOR Y COMERCIAL CIRRUS, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**f) Documental pública** de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número EFD378E8-5B8D-11E8-BDFD-00155D014007 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el proveedor "JORGE ISMAEL HERNANDEZ MENDIOLA" a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**g) Documental pública** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número C94844F8-7658-49A8-80A5-10054D13441E de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**h) Documental pública** de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 71B8E7959811402D955D097A74627B38 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "INDATCOM, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**i) Documental pública** de fecha de enero de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 964191AB-ED1C-49D3-A13F-22B2FD65C767 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**j) Documental pública** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 845CC884-DB50-4733-A327-F13AD4D8D91A de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitido por la proveedora "CYNTIA MARGARITA BÁRCENA GARCIA" a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**k) Documental pública** de fecha l veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número E16FE9BA-A09B-4ED7-9E45-A5D0280C731C de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "DIPALMEX, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**l) Documental pública** de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número D2D860C9-7B3C-11E8-AA36-00155D014009 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por el proveedor "JORGE ISMAEL HERNANDEZ MENDIOLA" a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**m) Documental pública** de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio

de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número E65A1E5A-2D85-4F21-ACC3-AAC64C387BB4 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "COMERCIALIZADORA LA CASA BLANCA, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**n) Documental pública** de fecha l veintidós de junio de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número F059E1E6-0268-42C5-B1F0-46C718F59072 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "DIPALMEX, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento.

**o) Documental pública** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 0A672BD9-46D5-433E-9DF3-EFD5F73821B7 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "SUPER SERVICIO POZA RICA, S.A." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**p) Documental pública** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 9B16B385-0E8D-428D-82EF-C5B1E46F0C7C de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**q) Documental pública** de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número FDE902E5-3C6E-4495-82E5-A2824F3EDCBF de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**r) Documental pública** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado

con el folio fiscal número AAA1CD4AE9FD-4BAC-A415-E9C5BABE88BA de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona física "Federico Hernández Murillo." a favor del C. José Antonio Salas Valencia.

**r) Documental pública** de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 8E5AA36A-2388-46FD-B472-E55500CFDDF3 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "Tape Mart, S.A. de C.V." a favor del Partido Movimiento.

**t) Documental pública** de fecha El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 3F895F1B-DBBB-4DBE-B11B-EDDE94619AF1 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**u) Documental pública** de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, relacionada con la búsqueda en la red social Facebook, accesible vía Internet con el propósito de verificar y validar el perfil de la red social Facebook del C. José Antonio Salas Valencia, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Local Electoral número 09 de Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**v) Documental pública** de fecha seis de abril de dos mil veintidós, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 9BB78062-BCF6-488F-AF8F-F3EF2A259CC7 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "Tape Mart, S.A. de C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**w) Documental pública** de fecha seis de abril de dos mil veintidós, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 19C0DE6F-323E-4A90-960C-2EA47D4E68FB de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "DIPALMEX, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**x) Documental pública** de fecha seis de abril de dos mil veintidós, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 17830BA0-FE89-49B0-AC77-1836FB2045CC de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "DIPALMEX, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**y) Documental pública** de fecha seis de abril de dos mil veintidós, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 0D51A18B-70D1-43CA-91C7-43B191CEB79E de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral "DIPALMEX, S.A. DE C.V." a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

**z) Documental pública** de fecha seis de abril de dos mil veintidós, consistente en la búsqueda en internet con la finalidad de verificar que el partido de fútbol en el marco de la Copa Mundial de Fútbol 2018 en Rusia entre Alemania y México se llevó a cabo el diecisiete de junio de dos mil dieciocho.

**aa) Documental pública** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, consistente en la búsqueda en internet con la finalidad de verificar en la página web de la persona moral denominada "Hertz System Licensee" el servicio de renta de vehículos en la modalidad *prémium.*

**bb) Documental pública** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, consistente en el mensaje remitido vía correo electrónico por el C. Edén Alonso Martínez Méndez, ostentándose como Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da respuesta de alegatos del procedimiento de mérito.

**cc) Documental pública** de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, consistente en el mensaje remitido vía correo electrónico por la Dirección de Auditoría, mediante el cual remite en formato electrónico oficio INE/UTF/DA/926/2022 en alcance al similar INE/UTF/DA/888/2022, en atención a la solicitud de información recaída al diverso INE/UTF/DRN/740/2022.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**B. Pruebas presentadas por el quejoso**

Derivado de la presentación de los escritos de queja, así como del escrito de desahogo de prevención, el C. Jesús Eduardo Canales López, en su calidad de Representante Suplente de la otrora "Coalición Juntos Haremos Historia", ante Junta Distrital Electoral Local número 9, sita Los Reyes, Michoacán, en contra de los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, así como de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral número 9, el C. José Antonio Salas Valencia, presentó lo siguiente:

**1)** Primer escrito de queja de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho.

**a) Documentales técnicas:** consistente en 67 (sesenta y siete) imágenes del perfil de la red social Facebook del candidato denunciado:

| FOTOGRAFÍAS | |
|---|---|
| **Descripción** | **Número** |
| Mitin Pajacuarán | 10 |
| Mitin Los Reyes | 10 |
| Carros Rotulados | 3 |
| Lonas consideradas espectaculares sin autorización del INE | 7 |
| Mitin Sahuayo | 4 |
| Mitin Cierre de Campaña Pajacuarán | 6 |
| Mitin cierre de Campaña en Villamar | 6 |
| Mitin cierre de Campaña en Cotija | 6 |
| Mitin Cotija | 15 |
| **Total** | 67 |

**b) Documentales técnicas:** consistentes en 6 (seis) videos:

| Título | Tiempo |
|---|---|
| Toño Salas-No tengo la menor duda que este 1º de Julio.mp4 | 1.13 minutos |
| Toño Salas-No hay mejor carta de presentación que el.mp4 | 1.29 minutos |
| EVENTO EN LOS REYES, A PARTIR DEL MINUTO 1,30 AGRADECE A TOÑO SALAS Y DESPUÉS ENFOCA A LA DERECHA. | 3.04 minutos |
| VIDEO-2018-07-06-18-05-29 | 5.54 minutos |
| VIDEO-2018-07-06-18-01-23.3gp | 0.01 minutos |
| VIDEO-2018-07-06-18-01-23.mp4 | 4.28 minutos |

Aunado a lo anterior, se señala que la autoridad fiscalizadora realizó un análisis pormenorizado (circunstancias de modo, tiempo y lugar) de los medios probatorios antes señalados, que forman parte de la presente resolución como **ANEXO UNO.**

Por lo que hace a los medios de prueba señalados constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014.[17] Misma que se trascribe a continuación:

> *"**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."*

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

[17] Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014.

**2)** Escrito de desahogo de prevención de fecha once de agosto de dos mil dieciocho.

**a) Documental privada:** consistente en copia simple del escrito de presentación y de demanda de juicio de inconformidad, signados por el C. Harold Alejandro Lucas Fernández, en su calidad de Representante propietario de la Coalición Juntos Haremos Historia, conformada por los partidos Morena y del Trabajo, ante el Consejo Distrital IX, en el estado de Michoacán, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho.

**b) Documental privada:** consistente en copia simple del "Acta Circunstanciada de verificación, sobre la instalación de una lona, tipo espectacular, a petición del representante del partido Morena, el C. Harold Alejandro Lucas Fernández", de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, suscrita por el Secretario del Comité Distrital de los Reyes, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán.

**c) Documental privada:** consistente en Copia simple de "Acta Circunstanciada de verificación, sobre la instalación de una lona, tipo espectacular, a petición del representante del partido Morena, el C. Harold Alejandro Lucas Fernández", de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, suscrita por el Secretario del Comité Distrital de los Reyes, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán.

**d) Documental privada:** consistente en Copia simple de "Acta Circunstanciada de verificación, sobre la colocación de propaganda política, tipo espectacular, a petición del representante del partido Morena, el C. Harold Alejandro Lucas Fernández", de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el Secretario del Comité Distrital de los Reyes, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán.

**e) Documental privada:** consistente en Copia simple de "Acta Circunstanciada de verificación, sobre el uso de propaganda política en un vehículo infantil tipo trenecito, a petición del representante del partido Morena, el C. Harold Alejandro Lucas Fernández", de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, suscrita por el Secretario del Comité Distrital de los Reyes, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán.

**f) Documental privada:** consistente en Copia simple de "Acta Circunstanciada de verificación, sobre sobre acto de campaña en la plaza principal, a petición

del representante del partido Morena, el C. Harold Alejandro Lucas Fernández", de fecha tres de junio de dos mil dieciocho, suscrita por el Secretario del Comité Distrital de los Reyes, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán.

**g) Documental privada:** consistente en Copia simple de "Acta Circunstanciada de verificación, sobre acto proselitista, a petición del representante del partido Morena, el C. Harold Alejandro Lucas Fernández", de fecha once de junio de dos mil dieciocho, suscrita por el Secretario del Comité Distrital de los Reyes, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán.

**h) Documental privada:** consistente en copia simple del oficio número IECM-CPyPP-1469/2018, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.

**i) Documental privada:** consistente en copias simples de las constancias que integran el expediente relativas al juicio de inconformidad TEEM-JIM-038/2018, interpuesto por el partido Morena en contra del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral en los Reyes, Michoacán.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**3)** Segundo escrito de queja de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

**a) Documental privada:** consistente copia simple del oficio número IEM-CP Ypp-1469/2018, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.

Las prueba descritas en el inciso a) constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, solo

hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**b) Documental técnica:** consistente en fotografía de la boleta electoral de correspondiente al Distrito Electoral 09, Tocumbo, Michoacán, correspondiente a la elección de Diputaciones Locales del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**c) Documentales técnicas:** consistentes en doce capturas de pantalla del perfil de la red social Facebook de "Toño Salas".

**d) Documental técnica consistente en doce links o enlaces electrónicos:** de la *Fan Page* de José Antonio Salas Valencia:

| ID | Enlace electrónico |
|---|---|
| 1 | https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/ |
| 2 | https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935678313138536/1935678289805205/?type=3&theater |
| 3 | https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935678313138536/1935677386471962/?type=3&theater |
| 4 | https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935919823114385/?type=3&theater |
| 5 | https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935917893114578/?type=3&theater |
| 6 | https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935918033114564/?type=3&theater |
| 7 | https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935918103114557/?type=3&theater |
| 8 | https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935918213114546/?type=3&theater |
| 9 | https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935918256447875/?type=3&theater |
| 10 | https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935918303114537/?type=3&theater |
| 11 | https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935918363114531/?type=3&theater |
| 12 | https://www.facebook.com/AntonioSalasPAN/photos/pcb.1935919863114381/1935918389781195/?type=3&theater |

Por lo que hace a los medios de prueba señalados en los incisos b), c) y d) constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización,

al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014.[18] Misma que se trascribe a continuación:

> *"**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."*

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

### C. Pruebas presentadas por los denunciados

### 1) Partido Movimiento Ciudadano

Posteriormente, esta autoridad electoral a través de diversos oficios emplazó y solicitó al Partido Movimiento Ciudadano, diversa información relacionada con el procedimiento de mérito.

[18] Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014

**a)** Es así como a través del oficio INE/UTF/DRN/42354/2018, se emplazó al sujeto incoado y se obtuvo lo siguiente:

i. **Documental privada:** consistente en captura de pantalla de la página del Sistema Integral de Fiscalización, referente a la "Agenda de Eventos", de la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, de la Candidatura Local a la Diputación Local por el Distrito 9, de mayoría relativa, en los Reyes de Salgado, Michoacán, relacionado con el C. José Antonio Salas Valencia, con la ID de Contabilidad: 58012-J.

ii. **Documental privada:** consistente en captura de pantalla de la página del Sistema Integral de Fiscalización, referente a la "Agenda de Eventos", respecto del identificador "00001", de la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, de la Candidatura Local a la Diputación Local por el Distrito 9, de mayoría relativa, en los Reyes de Salgado, Michoacán, relacionado con el C. José Antonio Salas Valencia, con la ID de Contabilidad: 58012-J.

iii. **Documental privada:** consistente en captura de pantalla de la página del Sistema Integral de Fiscalización, referente a la "Agenda de Eventos", respecto de los identificadores "00041 y 00042", de la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, de la Candidatura Local a la Diputación Local por el Distrito 9, de mayoría relativa, en los Reyes de Salgado, Michoacán, relacionado con el C. José Antonio Salas Valencia, con la ID de Contabilidad: 58012-J.

iv. **Documental privada:** consistente en captura de pantalla de la página del Sistema Integral de Fiscalización, referente a la "Agenda de Eventos", respecto de los identificadores "00001, 00002, 00003, 00004, 00005 y 00006", de la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, de la Candidatura Local a la Diputación Local por el Distrito 9, de mayoría relativa, en los Reyes de Salgado, Michoacán, relacionado con el C. José Antonio Salas Valencia, con la ID de Contabilidad: 58012-J.

v. **Documental privada:** consistente en "Balanza de Comprobación de Catálogos Auxiliares", de la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, de la Candidatura Local a la Diputación Local por el Distrito 9, de mayoría relativa, en los Reyes de Salgado, Michoacán, del Proceso Ordinario 2017-2018, relacionado con el C. José Antonio Salas Valencia, con la ID de Contabilidad: 59895.

vi. **Documental privada:** consistente en "Reporte de catálogo auxiliar de eventos, de la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, de la Candidatura Local a la Diputación Local por el Distrito 9, de mayoría relativa, en los Reyes de Salgado, Michoacán, del Proceso Ordinario 2017-2018, relacionado con el C. José Antonio Salas Valencia, con la ID de Contabilidad: 59895.

**b)** Mediante el oficio INE/UTF/DRN/46303/2018: **documental privada** consistente en captura de pantalla de la página de internet www.adidas.mx/mexico.

En consecuencia, resulta menester señalar que las pruebas constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**c) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**d) Instrumental de Actuaciones**. Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**2) Partido Acción Nacional**

Derivado de la facultad investigadora la Unidad Técnica de Fiscalización a través de diversos oficios emplazó y solicitó al Partido Acción Nacional, diversa información relacionada con el procedimiento de queja de mérito. Mediante el oficio INE/UTF/DRN/46304/2018, se obtuvo:

**a) Documental privada:** consistente en captura de pantalla de la página de internet www.adidas.mx/mexico.

En ese sentido, las pruebas aportadas constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**b) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**c) Instrumental de Actuaciones**. Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**3) C. José Antonio Salas Valencia.**

Posteriormente, esta autoridad electoral a través de diversos oficios emplazó y solicitó al otrora candidato el C. José Antonio Salas Valencia, diversa información relacionada con el procedimiento de mérito.

**a)** Es así como a través del oficio INE/MICH/JDE04-VE/1061/2018, se emplazó al sujeto incoado y se obtuvo lo siguiente:

i. **Documental privada:** copia simple consistente en captura de pantalla de la página del Sistema Integral de Fiscalización, referente a la “Agenda de Eventos”, de la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, de la Candidatura Local a la Diputación Local por el Distrito 9, de mayoría relativa, en los Reyes de Salgado, Michoacán, relacionado con el C. José Antonio Salas Valencia, con la ID de Contabilidad: 58012-J.

ii. **Documental privada:** copia simple consistente en captura de pantalla de la página del Sistema Integral de Fiscalización, referente a la "Agenda de Eventos", respecto del identificador "00001", de la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, de la Candidatura Local a la Diputación Local por el Distrito 9, de mayoría relativa, en los Reyes de Salgado, Michoacán, relacionado con el C. José Antonio Salas Valencia, con la ID de Contabilidad: 58012-J.

iii. **Documental privada:** copia simple consistente en captura de pantalla de la página del Sistema Integral de Fiscalización, referente a la "Agenda de Eventos", respecto de los identificadores "00041 y 00042", de la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, de la Candidatura Local a la Diputación Local por el Distrito 9, de mayoría relativa, en los Reyes de Salgado, Michoacán, relacionado con el C. José Antonio Salas Valencia, con la ID de Contabilidad: 58012-J.

iv. **Documental privada:** copia simple consistente en captura de pantalla de la página del Sistema Integral de Fiscalización, referente a la "Agenda de Eventos", respecto de los identificadores "00001, 00002, 00003, 00004, 00005 y 00006", de la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, de la Candidatura Local a la Diputación Local por el Distrito 9, de mayoría relativa, en los Reyes de Salgado, Michoacán, relacionado con el C. José Antonio Salas Valencia, con la ID de Contabilidad: 58012-J.

v. **Documental privada:** copia simple consistente en "Balanza de Comprobación de Catálogos Auxiliares", de la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, de la Candidatura Local a la Diputación Local por el Distrito 9, de mayoría relativa, en los Reyes de Salgado, Michoacán, del Proceso Ordinario 2017-2018, relacionado con el C. José Antonio Salas Valencia, con la ID de Contabilidad: 59895.

vi. **Documental privada:** copia simple consistente en "Reporte de catálogo auxiliar de eventos, de la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, de la Candidatura Local a la Diputación Local por el Distrito 9, de mayoría relativa, en los Reyes de Salgado, Michoacán, del Proceso Ordinario 2017-2018, relacionado con el C. José Antonio Salas Valencia, con la ID de Contabilidad: 59895.

**b)** Mediante el oficio INE/VE/1599/2018: **documental privada:** copia simple consistente en: captura de pantalla de la página de internet www.adidas.mx/mexico.

**c)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/891/2020:

i. **Documental privada:** consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. José Antonio Salas Valencia.

ii. **Documental privada:** consistente en copia simple de la póliza número 5: Correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha quince de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *COMPRA DE PUBLICIDAD PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL JOSE ANTONIO SALAS,* con cargo/abono por un monto de $55,420.16 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos 16/100 M.N.).

iii. **Documental privada:** consistente en copia simple del "Aviso de contratación en Línea", Correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, con folio del aviso: CAC34202.

iv. **Documental privada:** consistente en copia simple del "Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en lo sucesivo "EL CLIENTE", representado en este acto por la L.A.E MARÍA DE LOS ÁNGELES TORO PRECIADO, en su carácter de representante legal y por la otra el C. MARÍA IBETH PINERA BERMÚDEZ, en lo sucesivo "EL PRESTADOR", de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho.

v. **Documental privada:** consistente en copia simple de la factura número F485, expedida por la C. María Ibeth Pineda Bermúdez, en favor del Partido Acción Nacional, por diversos productos de propaganda electoral, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, por un valor de $55,420.16 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos 16/00 M.N.).

vi. **Documental privada:** consistente en copia simple del "ACUSE DE REFRENDO 2018" en el Registro Federal de Proveedores del Instituto Nacional Electoral del proveedor la C. María Ibeth Pineda Bermúdez, de fecha veintitrés de febrero del dos mil quince.

vii. **Documental privada:** consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía de la C. María Ibeth Pineda Bermúdez.

**viii.** **Documental privada:** consistente en copia simple de la "Constancia de Situación Fiscal" de la C. María Ibeth Pineda Bermúdez, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

**ix.** **Documental privada:** consistente en copia simple de datos bancarios de la C. María Ibeth Pineda Bermúdez.

**x.** **Documental privada:** consistente en copia simple de recibo del servicio de la Comisión Federal de Electricidad a nombre del C. Guillermo Huerta Rangel.

**xi.** **Documental privada:** consistente en copia simple de transferencia bancaria realizada por el Partido Acción Nacional en favor de la C. María Ibeth Pineda Bermúdez, por la cantidad de $55,420.16 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos 16/00 M.N.), con número de referencia: F.2652013.

**xii.** **Documental privada:** consistente en copia simple de la póliza número 9: Correspondiente a la contabilidad del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *JINGLE Y PERIFONEO PARA EL CANDIDATO JOSE ANTONIO SALAS* con cargo/abono por un monto de $2,300.00 (dos mil trecientos pesos 00/100 M.N.).

**xiii.** **Documental privada:** consistente en copia simple del "Recibo de aportaciones de simpatizantes, militantes y candidatos en especie para las campañas locales RSEF-CL", con número de folio 5, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, del aportante el C. José Antonio Salas Valencia, en favor del partido Movimiento Ciudadano, por un monto de $2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

**xiv.** **Documental privada:** consistente en copia simple del "Contrato innominado por el que se formaliza la aportación en especie de servicio especial de renta de vehículo que celebran por una parte el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Michoacán, representado en ese acto por el Lic. José Antonio Gómez Valdovinos, en su carácter de representante legal del Partido Movimiento Ciudadano a quien en lo sucesivo se le identificará como "Movimiento Ciudadano" y por la otra

el C. José Antonio Salas Valencia, a quien en lo sucesivo se le identificará como "El Aportante", de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.

**xv.** **Documental privada:** consistente en copia simple de cotización de vehículo por la cantidad de $2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), emitida por el C. Uriel René Chávez Lua.

**xvi.** **Documental privada:** consistente en copia simple de cotización de vehículo por la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), emitida por el C. Julio César Galván Valencia.

**xvii.** **Documental privada:** consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. José Antonio Salas Valencia.

**xviii.** **Documental privada:** consistente en copia simple de la póliza número 39: Correspondiente a la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Michoacán de tipo normal, subtipo diario, registrada en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho; cuya descripción es la siguiente: *ROTULACIÓN DE VEHÍCULO PARA EL CANDIDATO JOSE ANTONIO SALAS* con cargo/abono por un monto de $1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

**xix.** **Documental privada:** consistente en copia simple del "Recibo de aportaciones de simpatizantes, militantes y candidatos en especie para las campañas locales RSEF-CL", con número de folio 7, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, del aportante el C. José Antonio Salas Valencia, en favor del partido Movimiento Ciudadano, por un monto de $1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

**xx.** **Documental privada:** consistente en copia simple del "Contrato innominado por el que se formaliza la aportación en especie de servicio especial de rotulación de vehículo que celebran por una parte el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Michoacán, representado en ese acto por el Lic. José Antonio Gómez Valdovinos, en su carácter de representante legal del Partido Movimiento Ciudadano a quien en lo sucesivo se le identificará como "Movimiento Ciudadano" y por la otra el C. José Antonio Salas Valencia, a quien en lo sucesivo se le identificará como "El Aportante", de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.

**xxi.** **Documental privada:** consistente en copia simple de cotización de rotulación de vehículo por la cantidad de $1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), emitida por el C. Miguel ángel García Ayala.

**xxii.** **Documental privada:** consistente en copia simple de cotización de rotulación de vehículo por la cantidad de $1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.), emitida por la persona moral Imprenta Amecas S. de R. L. de C.V.

**xxiii.** **Documental privada:** consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. José Antonio Salas Valencia.

**xxiv.** **Documental privada:** consistente en copia simple de una fotografía de un vehículo rotulado con la leyenda e imagen de “TOÑO SALAS”.

En consecuencia, todas y cada una de las pruebas constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**d) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**e) Instrumental de Actuaciones**. Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta la autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente se constriñe en analizar el caso concreto de la conducta que se investiga.

## II. ANÁLISIS AL CASO CONCRETO

El quejoso en sus dos escritos de queja presentados denuncia, entre otras cosas, hechos consistentes en un gasto desmesurado, la falta de transparencia y uso indebido de los recursos, así como un supuesto rebase al tope de gasto de campaña por el entonces candidato denunciado, consistentes en la omisión del reporte de gastos de campaña en los eventos realizados a lo largo de dicho periodo, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, así como copias simples de actas circunstanciadas levantadas por autoridades administrativas electorales, con las cuales presuntamente pretende hacer valer sus aseveraciones.

### A. Gastos denunciados reportados por los sujetos obligados

Al respecto, es importante señalar que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene las facultades de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto partiendo de los indicios presentados por el quejoso. En otras palabras, esta autoridad administrativa en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la normativa respectiva, a través de la presentación de una queja, si encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos en términos de la ley electoral, —de ser el caso— para que pueda imponer una sanción.

Tal situación resulta asequible si con posterioridad, la autoridad obtiene información de la cual se desprende que un sujeto obligado se ha colocado —de ser el caso— en la hipótesis de no haber reportado en sus informes la totalidad de los ingresos y egresos a que estaba obligado a reportar en ellos; o bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes se conozca en un momento posterior que no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos supuestamente simulados. En ese sentido, el órgano instructor tiene la potestad de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, pues se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución y en la ley, para allegarse de los medios de prueba con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de los hechos denunciados.[19]

[19] SUP-RAP-18/2003, p 35, *op cit.*

Con base en lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con el escrito de queja, entre las que se destaca, por un lado, el requerimiento a las Direcciones de Auditoría, de Programación Nacional y el levantamientos de Razones y Constancias por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que respecta a este Instituto; de igual manera, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los sujetos obligados, tal y como se estableció en el apartado de valoración de pruebas correspondiente, de lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados:

| No. | Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Unidades | Sujeto obligado | Valor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Casa de campaña | 1 | 1 | Corrección -Ingreso | Aportación en especie de casa de campaña (simpatizante | Contrato/Identificaciones | 1 | MC | $2,300.00 |
| 2 | Escenario | 1 | 1 | Normal-Diario | Mitin del diputado local del dto 9 los Reyes renta de escenario con equipo de luz y sonido con pantalla led y planta de luz | Contrato/CFDI: F9A98B29-B45A-4D1A-A1F5-1D8CE2D517EC | 1 | PAN | $4,400.00 |
| | | 14 | 1 | Normal-Diario | Escenario con quipo de luz y sonido | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | PAN | $1,312.50 |
| | | 13 | 1 | Normal-Diario | Renta de escenario con equipo de Luz y sonido con pantalla led y Planta de luz evento de Colija | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | PAN | $3,000.00 |
| | | 11 | 1 | Normal-Diario | Escenario con equipo de luz y sonido | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | PAN | $1,273.75 |
| | | 1 | 1 | Corrección -Diario | Templete y escenario | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | MC | $ 2,500.00 |
| 3 | Templete | 1 | 1 | Corrección -Diario | Templete y escenario | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | MC | $ 2500.00 |
| 4 | Equipo de luz y sonido | 1 | 1 | Normal-Diario | Servicio de escenario con equipo de luz y sonido con pantalla led y planta de luz | Contrato/CFDI: F9A98B29-B45A-4D1A-A1F5-1D8CE2D517EC | 1 | PAN | $1,000.00 |

| No. | Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Unidades | Sujeto obligado | Valor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 14 | 1 | Normal-Diario | Cierre de campaña de Villamar | Contrato | 1 | PAN | $1,312.50 |
| | | 1 | 1 | Corrección-Diario | Renta de templete con equipo de sonido y grupo de animación | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | MC | $1,000.00 |
| | | 2 | 1 | Corrección-Diario | Equipo de sonido, Directo | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | MC | $1,300.00 |
| | | 15 | 1 | Normal-Diario | Equipo de luz y sonido | Contrato | 1 | PAN | $1,125.00 |
| | | 14 | 1 | Normal-Diario | Escenario con quipo de luz y sonido | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | PAN | $1,312.50 |
| | | 13 | 1 | Normal-Diario | Renta de escenario con equipo de Luz y sonido con pantalla led y Planta de luz evento de Colija | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | PAN | $3,000.00 |
| | | 11 | 1 | Normal-Diario | Escenario con equipo de luz y sonido | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | PAN | $1,273.75 |
| 5 | Lonas | 5 | 1 | Normal-Diario | Mantas (menores a 12mts) | Contrato | 240 | PAN | $9,187.20 |
| | | 8 | 1 | Normal-Diario | Prorrateo de volantes, lonas y Microperforados a los candidatos que encabeza Movimiento Ciudadano | Contrato | S/D | MC | $23,733.95 |
| | | 10 | 1 | Normal-Diario | Prorrateo de propaganda volantes, Lonas, playeras, microperforados, banderas a los candidatos de Movimiento ciudadano | Contrato | S/D | MC | $10,741.51 |
| | | 16 | 1 | Normal-Diario | 150 piezas de lonas de 1.5X0.9 metros distribuido entre los candidatos correspondientes a la v circunscripción | Contrato | S/D | MC | $162.77 |

| No. | Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Unidades | Sujeto obligado | Valor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6 | Juegos infantiles | 12 | 1 | Normal-Diario | Juegos infantiles | Contrato/Recibo de Aportación | 1 | PAN | $1,266.66 |
| | | 1 | 1 | Normal-Diario | Juegos Infantiles | Contrato/CFDI: F9A98B29-B45A-4D1A-A1F5-1D8CE2D517EC | 1 | PAN | $1,000.00 |
| | | 13 | 1 | Normal-Diario | Renta de juegos inflables | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | PAN | $3,000.00 |
| 7 | Grupos musicales | 1 | 1 | Corrección-Diario | Grupo de animación | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | MC | $1,200.00 |
| | | 1 | 1 | Normal-Diario | Grupo musical Germán Román y Ezequiel | Contrato/CFDI: F9A98B29-B45A-4D1A-A1F5-1D8CE2D517EC | 1 | PAN | $7,000.00 |
| | | 15 | 1 | Normal-Diario | Grupo norteño 1 hora/ Banda 2 horas | Contrato | 1 | PAN | $1,125.00 |
| | | 14 | 1 | Normal-Diario | Grupo musical | Contrato/Recibo de Aportación | 1 | PAN | $1,312.50 |
| | | 13 | 1 | Normal-Diario | Presentación musical | Contrato/Recibo de Aportación | 1 | PAN | $3,000.00 |
| | | 11 | 1 | Normal-Diario | Mariachi | Contrato/Recibo de Aportación | 1 | PAN | $1,273.75 |
| | | 12 | 1 | Normal-Diario | Grupo musical | Contrato/Recibo de Aportación | 1 | PAN | $1,266.66 |
| 8 | Perifoneo | 41 | 1 | Normal-Diario | Jingle y perifoneo para el candidato José Antonio Salas | Contrato/Recibo de Aportación | 1 | MC | $5,000.00 |
| 9 | Avioneta | 3 | 1 | Corrección-Diario | Renta de Avioneta para arrojar publicidad | Contrato/Recibo de Aportación | 1 | MC | $4,800.00 |
| 10 | Renta de Vehículos | 9 | 1 | Normal-Diario | Renta de vehículo 7 días (Chevy) | Contrato/Recibo de Aportación | 1 | PAN | $2,300.00 |
| | | 28 | 1 | Normal-Diario | Servicio especial de transporte en autobús | Contrato/Recibo de Aportación: | 1 | MC | $32,000.00 |
| 11 | Rotulación de vehículos | 5 | 1 | Normal-Diario | Rotulación vehículo | Contrato/Recibo de Aportación: | 48 ($m^2$) | PAN | $7,906.56 |

| No. | Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Unidades | Sujeto obligado | Valor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 39 | 1 | Normal-Diario | Rotulación de vehículo | Contrato/Recibo de Aportación: | 1 | MC | $1,900.00 |
| 12 | Playeras | 40 | 1 | Normal-Diario | Playeras compañeras impresas | Contrato/Recibo de Aportación: | 150 | MC | $3,900.00 |
| | | 23 | 1 | Normal-Diario | Playeras | Contrato/Recibo de Aportación: | 250 | MC | $6,250.00 |
| | | 7 | 1 | Normal-Diario | Prorrateo de playeras y banderas a los candidatos a ayuntamientos y distritos de Movimiento Ciudadano | Contrato/Factura | S/D | MC | $29,414.00 |
| | | 10 | 1 | Normal-Diario | Prorrateo de propaganda volantes, lonas, playeras, microperforado, banderas a los candidatos de Movimiento Ciudadano | Contrato/Factura | S/D | MC | $4,447.40 |
| 13 | Camisa | 48 | 1 | Normal-Diario | Camisas Bordadas Manga Larga | Contrato/Recibo de Aportación: | 3 | MC | $690.00 |
| 14 | Banderas | 2 | 1 | 1Normal-Diario | Banderas para campaña candidatos PAN | Contrato/Factura | 5,819 | PAN | $12,451.85 |
| | | 3 | 1 | 1Normal-Diario | Banderas para campaña candidatos del Partido Acción Nacional | Contrato/Factura | S/D | PAN | $32,097.92 |
| | | 2 | 1 | 1Normal-Diario | Aportación simpatizante-de banderas a todos los candidatos correspondientes a la V circunscripción | Contrato/Factura | S/D | MC | $18.44 |
| | | 7 | 1 | Normal-Diario | Prorrateo de playeras y banderas a los candidatos a ayuntamientos y distritos de Movimiento Ciudadano | Contrato/Factura | S/D | MC | $24,496.58 |
| | | 10 | 1 | Normal-Diario | Prorrateo de propaganda volantes, lonas, playeras, | Contrato/Factura | S/D | MC | $21,448.48 |

| No. | Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Unidades | Sujeto obligado | Valor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | microperforado, banderas a los candidatos de Movimiento Ciudadano | | | | |
| | | 55 | 1 | Normal-Diario | Prorrateo de banderas transferidas del CEN | Contrato/Factura | S/D | MC | $2,904.76 |
| | | 56 | 1 | Normal-Diario | Prorrateo de banderas transferidas del CEN | Contrato/Factura | S/D | MC | $6,111.65 |
| 15 | Pantallas | 1 | 1 | Normal-Diario | Servicio de escenario con equipo de luz y sonido con pantalla led y planta de luz | Contrato/CFDI: F9A98B29-B45A-4D1A-A1F5-1D8CE2D517EC | 1 | PAN | $1,000.00 |
| | | 13 | 1 | Normal-Diario | Renta de escenario con equipo de Luz y sonido con pantalla led y Planta de luz evento de Colija | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | PAN | $3,000.00 |
| 16 | Gorras | 53 | 1 | Normal-Diario | Prorrateo de gorras transferidas del CEN | Póliza | S/D | MC | $712.27 |
| | | 14 | 1 | Normal-Diario | Aportación simpatizante-50 pzas gorras naranjas distribuido entre los Candidatos correspondientes a la V circunscripción | Contrato/Recibo de Aportaciones | 50 | MC | $65.10 |
| | | 4 | 1 | Normal-Diario | Aportación simpatizante de gorras naranjas distribuido entre los Candidatos correspondientes a la V circunscripción | Cotizaciones y otras evidencias | S/D | MC | $65.10 |
| 17 | Diseño de imagen pública | 38 | 1 | Normal-Diario | Diseño de imagen | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | MC | $2,000.00 |
| 18 | Producción de videos | 4 | 1 | Normal-Diario | Servicio fotográfico y de video, pauta para redes sociales, uso y | Contrato/Factura | 1 | PAN | $ 77,720.00 |

| No. | Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Unidades | Sujeto obligado | Valor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | manejo de redes Sociales para la campaña del candidato Antonio Salas | | | | |
| 19 | Inmuebles | 27 | 1 | Normal-Diario | Aportación de casa de campaña | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | MC | $750.00 |
| | | 2 | 1 | Corrección-Diario | Renta de salón | Contrato/Recibo de Aportaciones | 1 | MC | $4,000.00 |
| 20 | Espectaculares | 10 | 1 | Normal-Diario | Renta de espacio para espectacular | Contrato/Factura | 1 | PAN | $7,000.00 |

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a la campaña del entonces candidato, se observó que los conceptos denunciados materia de análisis del presente apartado, fueron registrados dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

De acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información, así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar lo denunciado por el quejoso con la búsqueda en el SIF, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, las pruebas aportadas por el quejoso, así como del análisis a las imágenes con relación al número de unidades denunciadas se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que los elementos de prueba proporcionados por la parte quejosa fueron las fotografías aportó en su escrito de queja y dado que en muchas ocasiones éstas no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados, ni prueban que se trate de situaciones distintas y no de las mismas, al haber sido fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto de la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado sólo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, los cuales fueron utilizados para promocionar al C. José Antonio Salas Valencia entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 9 en los Reyes, Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; las fotografías proporcionadas por el quejoso al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización, hacen prueba plena que fueron registrados por el denunciado en dicho sistema en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportaron los partidos políticos fueron en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En razón de todo lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; en este sentido, se concluye que los sujetos denunciados no vulneraron la normatividad aplicable por lo que hace a los conceptos señalados en el cuadro de este apartado, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

## B. Agenda de Eventos

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los incoados de presentar en la agenda los eventos políticos llevados a cabo en el período de campaña, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis a la información y documentación relativa a la realización de eventos, reuniones y recorridos que presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato a la Diputación Local en el Distrito 9, en Los Reyes, Michoacán, el C. José Antonio Salas Valencia, y que —a dicho del quejoso— éstos no fueron reportados, se tiene un total **catorce** conceptos denunciados. Los conceptos analizados en este apartado son los siguientes:

| ID | FECHA | NOMBRE | UBICACIÓN (Evento-mitin) |
|---|---|---|---|
| 1 | 18-05- 2018 | Evento-mitin | Pajacuarán, Michoacán. |
| 2 | 20-05 -018 | Evento-mitin | Tocumbo, Michoacán. |
| 3 | 26-05-2018 | Evento-mitin | Palacio de Arte de Morelia, Michoacán. |
| 4 | 26-05-2018 | Evento-mitin | Sahuayo, Michoacán. |
| 5 | 3-06-2018 | Evento-mitin | Los Reyes, Michoacán. |
| 6 | 18-06-2018 | Evento-mitin | Los Reyes, Michoacán. |
| 7 | 25-06-2018 | Evento-mitin | Villamar, Michoacán. |
| 8 | 26-06-2018 | Evento-mitin | Pajacuarán, Michoacán |
| 9 | 27-06-2018 | Evento-mitin | Cotija, Michoacán. |
| 10 | 27-06-2018 | Evento-mitin | Tingüindín, Michoacán. |
| 11 | No especifica | Evento-mitin | Los Reyes Michoacán. |
| 12 | No especifica | Evento-mitin | Tangamandapio |
| 13 | No especifica | Evento-mitin | Chavinda |
| 14 | No especifica | Evento-mitin | Santiago |

Ahora bien, en primer lugar conviene señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numerales 1 y 2; establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas para la obtención del voto, asimismo, que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, todos aquéllos en que las y los candidatos se dirigen al electorado para promover su candidatura.

Aunado a ello, el artículo 244, numeral 1 del mismo ordenamiento, señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las candidaturas se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidaturas, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En ese sentido, a través de los actos de campaña las y los candidatos lanzan una serie de mensajes que buscan influir en la ciudadanía y en la orientación de su voto; los cuales se articulan a partir de discursos persuasivos que buscan la adhesión de la ciudadanía con las propuestas de la o el candidato o del partido; éstos a diferencia de la propaganda, no son de carácter monológico y requieren más elementos que el simple recurso del anuncio, en ellos se invocan argumentos emocionales y racionales que generalmente están revestidos de una carga emocional, apelando comúnmente a la afectividad, al sentimentalismo o a lo ideológico.

Así pues, su planteamiento consiste en utilizar información base que ya fue presentada y difundida de forma masiva (mediante los diferentes tipos de propaganda) con la intención de apoyar una determinada opinión ideológica o propuesta de política pública, lo que permite a la candidatura un acercamiento con la ciudadanía y generar vínculos emocionales, empáticos o ideológicos, teniendo como finalidad aumentar el apoyo del electorado a una cierta posición política.

En ese orden de ideas, los partidos políticos o coaliciones y sus personas candidatas tienen derecho a difundir propaganda, así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos; sin embargo, la realización de actividades propagandísticas deberá siempre estar sujeta a los diversos lineamientos que establece la normatividad.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar lo ya expresado en apartados anteriores en el sentido de que, atendiendo a la planeación del escrito de queja y expuestos los conceptos de gasto que debían ser investigados, su estudio se ha realizado de forma aislada atendiendo a si se presentaron o no medios probatorios, así como de si los mismos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. En ese sentido, en el presente apartado se analizará la realización de eventos que presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato, por consiguiente, si bien no pasa inadvertido para esta autoridad que en un acto público pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan

gastos que deben ser registrados en el informe de campaña; sin embargo, estos ya han sido analizados en otro apartado.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que el promovente de manera general denuncia la realización de eventos como si todos los actos públicos realizados por el entonces candidato hubieren consistido en lo mismo y estuvieran revestidos de las mismas características; sin embargo, del estudio de las imágenes presentadas se advierte que se trata de mítines, asistencia a reuniones y práctica de recorridos, por consiguiente, para mayor claridad se considera necesario identificar las diferencias entre uno y otro atendiendo a la naturaleza del propio acto, como se detalla a continuación:

- La participación en un evento o foro es la acción a través de la cual el candidato se involucra en una actividad de forma intuitiva o cognitiva[20] organizada por un tercero, para tomar parte en algo o ser partícipe respecto de algo; es decir, presenciar, informar o aportar algo al tema que los convoca, la participación en eventos o actos públicos o privados está determinada por la disponibilidad o posibilidad de participar en ellos.

- La realización de un evento, es la serie de acciones y medidas por las cuales el partido o la o el candidato organiza y programa un acto público o privado, para el cual establece una convocatoria que señala el día, la hora y el lugar de celebración del mismo, y para cuya planificación se toma en cuenta la cantidad de asistentes, condiciones de luz, sonido, mobiliario, personal de asistencia, recepción, medidas de seguridad, en su caso, servicios de alimentos y demás conceptos extras que puedan ser incluidos; mediante el cual se busca incentivar, promover, capacitar, promocionar, persuadir o comunicar al público receptor acerca de sus ideales, propuestas y objetivos, para lograr posicionarse en relación a un tema, política pública o plataforma en particular.

- Una reunión, es un acto o proceso por el que dos o más personas se unen en un momento y espacio dados, con el propósito común de discutir uno o varios temas a través de la interacción verbal e intercambio de información; la misma puede ser: i) voluntaria o accidental ii) pública o privada; iii) formal o informal; iv) los asistentes pertenecen a la misma institución o pertenecen a diversas organizaciones y sectores; v) puede llevarse a cabo de manera

[20] La participación intuitiva es impulsiva, inmediata y emocional, en cambio una participación cognitiva es premeditada y resultante de un proceso de conocimiento.

organizada y planificada, con un objetivo delimitado y con un tiempo de duración planeado, o bien darse de manera espontánea, por razones casuales y sin mayores propósitos; y vi) puede producirse presencial o virtual (con ayuda de la tecnología en comunicaciones).

- Un recorrido, es la acción de transitar a pie, en medio de transporte o de forma virtual (con el uso de tecnologías) sobre un espacio o lugar siguiendo un trayecto determinado o indeterminado con el objeto de llegar a un destino fijo. En el plano político, las y los candidatos realizan recorridos en los que se establece una ruta o punto de partida y el destino al que llegarán, en el cual transitan por las calles de una demarcación en particular con la finalidad de generar un acercamiento e interactuar con el electorado, darse a conocer, exponer sus propuestas, difundir información, escuchar las solicitudes de la ciudadanía, y en su caso, repartir propaganda referente al partido o candidato.

En este tenor, es claro que existen diferencias entre los diversos actos en los que puede participar una persona candidata, y la responsabilidad en su organización no necesariamente debe ser atribuida a éste; en consecuencia, tomando en cuenta los medios probatorios presentados por el promovente y las características o particularidades que puedan desprenderse de éstos, en el presente apartado se analizan los diversos actos denunciados y que presuntamente fueron destinados a dar a conocer al entonces candidato, así como difundir las ideas y propuestas formuladas por éste durante su campaña.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que la realización de un evento o reunión dada su naturaleza sí generan gastos, mientras que los recorridos no generan por sí solos conceptos de gasto alguno, lo cierto es que la parte quejosa denuncia un conjunto de conceptos que presuntamente fueron utilizados en diversos actos públicos, sin embargo, omite detallar en algunos casos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente estos se efectuaron.

Toda vez que el punto de disenso corresponde inicialmente al posible no reporte de los eventos en comento, la autoridad fiscalizadora analizó los registros realizados en la agenda de eventos del otrora candidato, apartado consultable dentro del Sistema Integral de Fiscalización; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, entre ellas la Dirección de Auditoría, se advierte que, dentro de la agenda

e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. José Antonio Salas Valencia, se encuentran **cuarenta y dos** registros de eventos en el SIF.

Ahora bien, del análisis a los medios de prueba ofrecidos por el promovente, al tratarse de meros *indicios*, esta autoridad no cuenta con certeza alguna respecto de las fechas, lugares (ubicación, domicilio) ni descripciones detallada de los eventos, toda vez que sus hechos se basan en imágenes tomadas del perfil de la red social Facebook del candidato incoado, y como se hace mención en el apartado específico de valoración de pruebas, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Sin embargo, en concordancia con el principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad, se realizó un cotejo entre los eventos denunciados por el quejoso y los registrados en el SIF por los ahora incoados; como resultado, se identificó similares eventos (denunciados contra los registrados), ya sea por el nombre, por la ubicación o por ambos, obteniendo como resultado el siguiente:

| EVENTOS DENUNCIADOS | | | | EVENTOS REGISTRADOS EN EL SIF | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ID | FECHA | NOMBRE | UBICACIÓN | ID | FECHA | NOMBRE | UBICACIÓN |
| 1 | 18-05- 2018 | Evento-mitin | Pajacuarán, Michoacán | 1 | 25-06-2018 | Recorrido | Plaza principal de Pajacuarán |
| | | | | 2 | 18-06-2018 | Toca toca | Pajacuarán |
| 2 | 20-05 -018 | Evento-mitin | Tocumbo, Michoacán | 3 | 20-05-2018 | Tocumbo, inicio de campaña | Domicilio conocido |
| | | | | 4 | 31-05-2018 | Recorrido por Cotija y Tocumbo | Cotija y Tocumbo |
| | | | | 5 | 17/06/2018 | Toca toca | Tocumbo |
| 3 | 26-05-2018 | Evento-mitin | Palacio de Arte de Morelia, Michoacán[21] | 6 | N/A | N/A | N/A |
| 4 | 26-05-2018 | Evento-mitin | Sahuayo, Michoacán[22] | 7 | N/A | N/A | N/A |
| 5 | 03-06-2018 | Evento-mitin | Los Reyes, Michoacán | 8 | 03-06-2018 | Recorrido | Los Reyes, Michoacán |
| 6 | 18-06-2018 | Evento-mitin | Los Reyes, Michoacán | 9 | 18-06-2018 | Eventos de los Reyes | Salón Orquídeas |

[21] De conformidad con el oficio INE/UTF/DA/3136/2018 de la Dirección de Auditoría, acorde a la documentación adjunta denominada "Actas de verificación", se corroboró que dichos mítines corresponden al Ámbito Federal que beneficiaron a los otroras candidatos a Presidente de la República y Senadores, a los CC. Ricardo Anaya Cortés, Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, respectivamente, donde el denunciado José Antonio Salas Valencia no estuvo presente en tales mítines.
[22] *Ídem.*

| EVENTOS DENUNCIADOS | | | | EVENTOS REGISTRADOS EN EL SIF | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ID | FECHA | NOMBRE | UBICACIÓN | ID | FECHA | NOMBRE | UBICACIÓN |
| 7 | 25-06-2018 | Evento-mitin | Villamar, Michoacán | 10 | 27-06-2018 | Cierre de campaña en Villamar | Plaza Principal |
| 8 | 26-06-2018 | Evento-mitin | Pajacuarán, Michoacán | 11 | 25-06-2018 | Cierre de Campaña Pajacuarán | Plaza Principal |
| 9 | 27-06-2018 | Evento-mitin | Cotija, Michoacán | 12 | 07-06-2018 | Tocar puerta por puerta saludando a las familias | Cotija |
| | | | | 13 | 13-07-2018 | Recorrido | Cotija |
| | | | | 14 | 20-06-2018 | Toca toca | Cotija |
| | | | | 15 | 27-06-2018 | Cierre de campaña en Cotija | Plaza Principal |
| 10 | 27-06-2018 | Evento-mitin | Tingüindín, Michoacán | 16 | 03-06-2018 | Cierre de campaña en Tingüindín | Plaza principal |
| | | | | 17 | 04-06-2018 | Recorrido | Tingüindín |
| | | | | 18 | 12-06-2018 | Tocar puerta por puerta saludando a las familias | Tingüindín |
| 11 | No especifica | Evento-mitin | Los Reyes Michoacán | 19 | 25-06-2018 | Sindicado de Juan | Los Reyes, Michoacán |
| 12 | No especifica | Evento-mitin | Tangamandapio | 20 | 11/06/2018 | Toca toca | Localidad de Santiago Tangamandapio |
| | | | | 21 | 19/06/2018 | Toca toca | Santiago Tangamandapio |
| 13 | No especifica | Evento-mitin | Chavinda | 22 | 14-06-2018 | Toca toca | Chavinda |
| | | | | 23 | 18-06-2018 | Toca toca | Chavinda |
| | | | | 24 | 27-06-2018 | Cierre de campaña en Chavinda | Plaza Principal del Municipio |
| 14 | No especifica | Evento-mitin | Santiago | 25 | 11/06/2018 | Toca toca | Localidad de Santiago Tangamandapio |
| | | | | 26 | 19/06/2018 | Toca toca | Santiago Tangamandapio |

Resulta necesario precisar que, si bien la parte quejosa denuncia catorce eventos como no reportados, también es cierto que del resultado de adminicular los medios de prueba obtenidos por la autoridad instructora, se considera que de los eventos denunciados, los sujetos obligados reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de *veintidós* eventos en las ubicaciones referenciadas en el cuadro anterior, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Si bien en el cuadro que antecede correspondiente a "Eventos Registrados en el SIF" se obtuvo el resultado de veintiséis registros, cabe señalar

que los eventos con ID 3 y 4 no fueron tomados en cuenta toda vez que corresponden al ámbito federal y el entonces candidato no estuvo presente; asimismo, por cuanto hace a los diversos con ID 25 y 26 tampoco se tomaron en cuenta porque éstos son los mismos a los registrados con ID 20 y 21, pues se denuncian eventos en las localidades de Tangamandapio y Santiago, pero de acuerdo con los registros en el SIF corresponden a una misma localidad, es decir, "Santiago Tangamandapio", de ahí el resultado de veintidós registros.

Visto lo anterior, esta autoridad electoral considera que la parte denunciada reportó dentro de la agenda respectiva la realización de *veintidós* eventos en las ubicaciones denunciadas como se señala en el cuadro anterior, ahora bien, de los elementos de pruebas obtenidos y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que, de los catorce eventos denunciados por la parte quejosa, al considerar que dos corresponden al ámbito federal y uno de ellos son en la misma localidad (Santiago Tangamandapio), los restantes once eventos denunciados fueron registrados por los sujetos obligados en fechas y lugares señaladas en el cuadro de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 9 en los Reyes, Michoacán, el C. José Antonio Salas Valencia, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

**C. Conceptos denunciados no reportados**

Esta autoridad analizó la totalidad de los conceptos de gasto denunciados no señalados en el cuadro del apartado **A. Gastos denunciados reportados por los sujetos obligados** y, que a dicho del quejoso, en su conjunto, rebasan el tope de gastos de campaña.

Del análisis respecto de los conceptos denunciados que no se obtuvo registro en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora advirtió que el quejoso presentó algún elemento de prueba incluso de manera indiciaria que, a juicio de dicha autoridad, eran susceptibles de investigación, los conceptos denunciados no reportados en el SIF, pero que tienen elementos probatorios, son los **cuatro** que se enlistan a continuación:

| Ref. | Concepto | Medio de prueba |
|---|---|---|
| 1 | Renta de vehículo consistente en camioneta marca Ford, tipo Transit. | |
| 2 | Renta de vehículo tipo “trenecito”. | |
| 3 | Renta de vehículo consistente en camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban. | |

| Ref. | Concepto | Medio de prueba |
|---|---|---|
| 4 | Rotulación de vehículos. | |

Como ha quedado asentado, para acreditar la existencia de los conceptos denunciados y su respectivo vínculo con la campaña de los ahora incoados, el denunciante aporta como medios de prueba imágenes que fueron previamente señalados en el apartado de valoración de pruebas. Al respecto, cabe señalar que la autoridad fiscalizadora emplazó a los sujetos denunciados, señalándoles un plazo para que respondieran lo que a su derecho conviniera, posterior a ello, se les requirió diversa información con la finalidad de tener certeza respecto de los hechos denunciados, a lo cual, los denunciados, en ejercicio a su derecho de garantía de audiencia, respecto de los conceptos que se analizan en este apartado, se limitaron a mencionar que se encontraban reportados en las siguientes contabilidades:

"(…)

*Sujeto obligado: PAN, Contabilidad 59895:*

- *Póliza 5, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario: En la cual se encuentra registrada la propaganda en vehículos, dichos registro se encuentran debidamente contabilizados en tiempo y forma, soportados con el aviso de contratación, contrato de prestación de*

*servicios, factura con complementos INE, registro nacional de proveedor, cédula de identificación fiscal, datos bancarios, comprobante de domicilio e identificación.*

*Sujeto obligado: PAN, Contabilidad 59895:*

- *Póliza 3, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza egresos: En la cual se encuentra registrado el pago a proveedor por la propaganda en vehículos, dicha póliza soportada con el SPEI con clave de rastreo BB2652013502 y número de referencia F. 2652013.*

*Sujeto obligado: PAN, Contabilidad 59895:*

- *Póliza 9, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario. En la cual se encuentra registrado el arrendamiento de un vehículo, dicho registro se encuentra debidamente contabilizados en tiempo y forma, soportado con el recibo de aportación, contrato de donación, cotizaciones e identificaciones.*

*Sujeto obligado: PAN, Contabilidad 59895:*

- *Póliza 39, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario. En la cual se encuentra registrada la propaganda en vehículos, dicho registro se encuentra debidamente contabilizados en tiempo y forma, soportado con el recibo de aportación, contrato de donación, cotizaciones e identificaciones.*

(…)"

Sin embargo, de la revisión hecha por la autoridad fiscalizadora a la información indicada por los denunciados, no se desprende que los gastos observados hayan sido reportados, ya que, ninguna de las referencias mencionadas se relaciona con los gastos denunciados.

Ante lo expuesto, la autoridad al no advertir deslinde alguno por parte de los sujetos incoados a los hechos que se denuncian en su contra, con los elementos probatorios aportados por el quejoso —incluso de manera indiciaria— se procede a analizar si los cuatro conceptos denunciados que cuentan con elementos probatorios pueden considerarse un beneficio en la campaña de los ahora incoados. En ese tenor, resulta menester considerar la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU*

*IDENTIFICACIÓN*";[23] la misma señala que para determinar la existencia de un beneficio a alguna campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- La **finalidad**, entendida como el hecho de que el acto o elemento de propaganda genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía.

- La **temporalidad**, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña.

- La **territorialidad**, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.

Al respecto, de las actas circunstanciadas que obran en el expediente,[24] se obtuvo la información siguiente:

"(…)

***ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN, SOBRE EL USO DE PROPAGANDA POLÍTICA EN EL VEHÍCULO INFANTIL TIPO TRENECITO,***

[23] ***GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-*** *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

[24] Las presentes actas circunstanciadas se obtuvieron de la copia certificada de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto del Juicio de Inconformidad TEEM-JIM-038/2018, así como de su Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-186/2018, visible a foja 682 del expediente.

***A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, C. HAROLD ALEJANDRO LUCAS FERNÁNDEZ****. ----------*
*En el municipio de Los Reyes, Michoacán, siendo las 15:50 quince horas con cincuenta minutos del día 20 veinte de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, el suscrito Lic. Carlos Daniel Morales Mendoza, Secretario del Comité Distrital de Los Reyes, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 25, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y de 95, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la verificación derivada de la solicitud de esta misma fecha, hecha por el C. Harold Alejandro Lucas Fernández, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital de este Comité, por lo que me constituí en legal y debida forma en el lugar que señaló el aludido Representante Propietario, en su escrito, se asientan a continuación al calce las fotografías a la presente acta para su debida constancia. ----------*

IMAGEN 4)

| | |
|---|---|
| *Ubicación* | *Calle Río Itzícuaro número 17, Fraccionamiento Praderas de Itzícuaro, Los Reyes, Michoacán.* |
| *Tipo de propaganda existente* | *Vehículo tipo propaganda con Propaganda Política.* |
| *Descripción de verificación* | *Encontrándome en el lugar que se especifica en líneas superiores, puedo dar constancia que, se aprecia dos vehículos tipo vagones estacionados, en los cuales, se aprecia la leyenda "TOÑO SALAS". Candidato Diputado Distrito 9, Te he Cumplido", así como también los logotipos de los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional y la imagen del que parece ser José Antonio Salas Valencia, Candidato a la Diputación por el Distrito 9 local, por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.*<br><br>*Siendo todo lo que se puede manifestar.* |

*De la verificación realizada por esta autoridad se obtuvieron las 05 imágenes insertas y descritas en el cuerpo de la presente acta, para su debida y legal constancia para todos los efectos legales a que haya lugar, concluyendo el recorrido realzado siendo las 16:42 dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, del mismo día de su inicio en la ciudad de los Reyes, Michoacán. Doy Fe. ------*

(…)

***ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN, SOBRE ACTO PROSELITISTA, A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, C. HAROLD ALEJANDRO LUCAS FERNÁNDEZ****. -------*
*En el municipio de Los Reyes, Michoacán, siendo las 20:00 veinte horas del día 11 once de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, el suscrito Lic. Carlos Daniel Morales Mendoza, Secretario del Comité Distrital de Los Reyes, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 25, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y de 95, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la verificación derivada de la solicitud de esta misma fecha, hecha por el C. Harold Alejandro Lucas Fernández, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital de este Comité, por lo que me constituí en legal y debida forma en el lugar que señaló el aludido Representante Propietario, en su escrito, se asientan a continuación al calce las fotografías a la presente acta para su debida constancia. ----------*

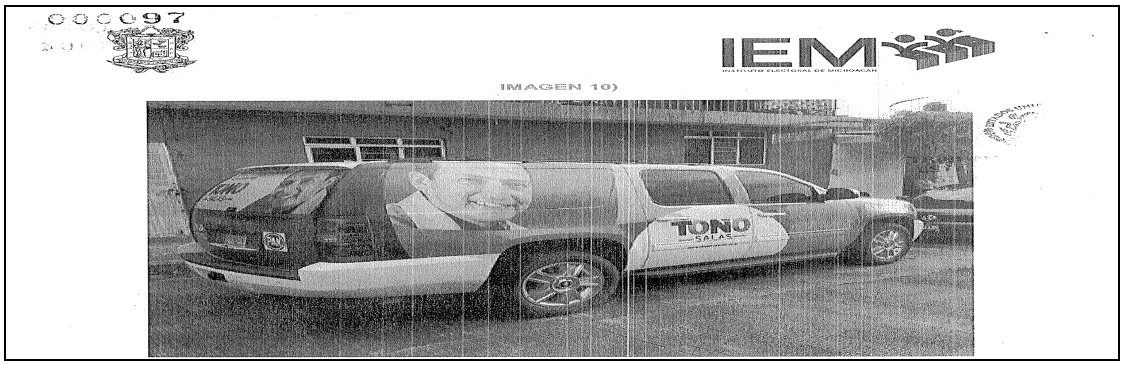


| | |
|---|---|
| ***Ubicación*** | *Calle 20 de Noviembre, Col. Emiliano Zapata, Los Reyes, Michoacán.* |
| ***Tipo de propaganda existente*** | *Acto de Campaña.* |
| ***Descripción de verificación*** | *Encontrándome en el lugar que se especifica en líneas superiores, puedo dar constancia que, en el momento de realizar la diligencia, se encontraba un estacionado un Autobús de pasajeros, sin poder especificar el modelo, con las placas de circulación 413-RN-6, cubierto con vinil adhesivo en la carrocería, en el cual se apreciaba la leyenda de "CANDIDATO DIPUTADO DISTRITO 9, TOÑO SALAS, Te he cumplido", así como también, los* |

| | |
|---|---|
| | *logotipos de los Partidos de PAN y Movimiento Ciudadano y la imagen del que parece ser el C. José Antonio Salas Valencia, Candidato a la Diputación por el distrito 9, postulado por los Partidos de Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; otro vehículo tipo Chevy, marca Chevrolet, sin poder especificar el modelo, con placas de circulación PFY-404-K de la entidad, en el cual se aprecia en la misma condición del vehículo anteriormente descrito, con el vinil adhesivo en toda la carrocería, y se aprecia la misma leyenda y la imagen descrita en líneas superiores, así como también otro vehículo marca Chevrolet, tipo Suburban y/o Tahoe, sin poder especificar modelo, con placas de circulación PFY-043-K, del estado, misma que se apreciaba en las mismas condiciones ya descritas anteriormente: en el mismo evento se observaba una lona de propaganda política con medidas aproximadas de 3 tres metros de largo por 3 tres metros de ancho, sobre una base movible, en el cual se observa que contiene los siguientes datos: TOÑO SALAS, CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 9", "Te he cumplido", logotipos de los partidos PAN y Movimiento Ciudadano y la imagen cuyos rasgos, parece ser el C. José Antonio Salas Valencia.*<br><br>*Siendo todo lo que se puede manifestar al respecto.* |

*De la verificación realizada por esta autoridad se obtuvieron las 14 imágenes insertas y descritas en el cuerpo de la presente acta, para su debida y legal constancia para todos los efectos legales a que haya lugar, concluyendo el recorrido realzado siendo las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos, del mismo día de su inicio en la ciudad de los Reyes, Michoacán. Doy Fe. ----------*

(…)

***ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE LA MEMORIA USB, MARCA ADATA, MODELO C008/8GB, EXHIBIDA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-038/2018****. ----------*
*En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las nueve horas con quince minutos del diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario Instructor y Proyectista, procedo a realizar la verificación de contenido de la memoria USB antes descrita, en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 21, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y en cumplimiento al auto de trece de julio del presente año, dictado dentro de los autos que integran el presente juicio de inconformidad.*

*En tal sentido, con relación a la memoria USB, destacada en el proveído de referencia, la cual obra en la foja 60 del expediente en que se actúa, al introducirla en la computadora aparece un archivo en formato PDF denominado "LISTA DE DIPUTADOS FEDERALES QUE PIDEN LICENCIA A SUS CARGOS", una imagen en formato JPEG, con el nombre "IMAGEN PRESIDENTA DE CASILLA ADRIANA MICHELLE GONZALEZ SUAREZ", y diez carpetas con los nombres "VIDEO Y FOTOS DE CAMPAÑA DE PAJACUARÁN", "VIDEO PUBLICITARIO JASV", "VIDEO E IMAGENES DEL EVENTO QUE REALIZÓ JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA EN LOS REYES*

*MICHOACÁN", "IMÁGENES DE CARROS ROTULADOS", "FOTOS DE LONAS CONSIDERADAS ESPECTACULARES SIN AUTORIZACIÓN DEL INE", "EVIDENCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA EN EL EVENTO DE SAHUAYO MICHOACÁN", "EVENTO DE CIERRE PAJACUARÁN", "EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA VILLAMAR", "EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA COTIJA", "EVENTO COTIJA", asimismo al ingresar a cada carpeta se puede apreciar que contienen distintos elementos, correspondientes a un documento en formato PDF, imágenes y clips de videos. Por lo que se procede a verificar el contenido de cada una de las carpetas que contiene el disco, siendo su contenido el siguiente:*

(…)

*Posteriormente, se procede a verificar el contenido de la cuarta carpeta, siendo su contenido el siguiente:*

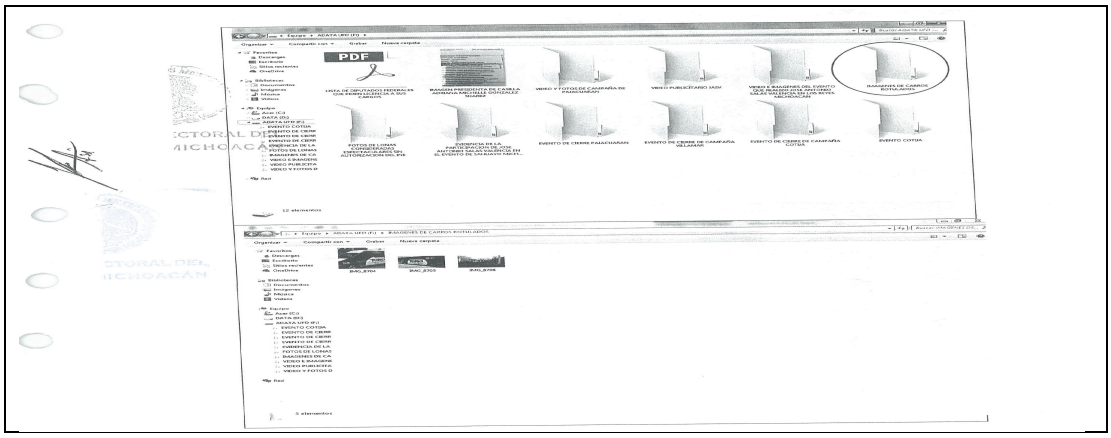

*En seguida se procede a extraer las imágenes que contiene, siendo un total de diez, cuyos rubros y contenido es el siguiente:*

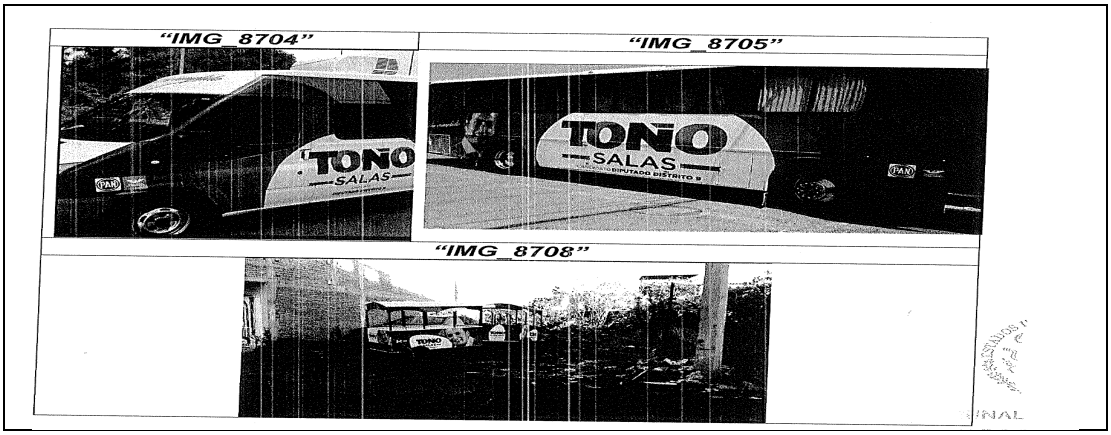


(…)

*Con lo anterior se concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con cincuenta minutos del mismo días de su inicio; con lo cual se da vista al Magistrado Instructor par que se acuerdo lo conducente. Doy fe.*

(…)"

| Ref. | Concepto | Elementos mínimos para su identificación |
|---|---|---|
| 1 | Renta de vehículo consistente en camioneta marca Ford, Transit, modelo 2018. | **Finalidad:** Quedó acreditado el uso del vehículo denunciado consistente en camioneta marca Ford, Transit, modelo 2018 por parte del otrora candidato a diputado local, el C. José Antonio Salas Valencia, así como el uso del logotipo de los partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, aunado de la relación de la leyenda "Toño Salas", derivado de la adminiculación de las pruebas presentadas por la parte quejosa con el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE LA MEMORIA USB, MARCA ADATA, MODELO C008/8GB, EXHIBIDA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-038/2018.<br><br>**Temporalidad:** Quedó acreditado que el uso del vehículo se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán, toda vez que la imagen de mérito se corroboró con el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE LA MEMORIA USB, MARCA ADATA, MODELO C008/8GB, EXHIBIDA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-038/2018, mismo que abarcó del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.<br><br>**Territorialidad**: Quedó acreditado toda vez el uso del vehículo se realizó durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán. |

| Ref. | Concepto | Elementos mínimos para su identificación |
|---|---|---|
| | | |
| 2 | Renta de vehículo tipo “trenecito”, que consta de dos vagones. | **Finalidad:** Quedó acreditado el uso del vehículo tipo “trenecito”, que consta de dos vagones, así como rotulación de vehículo, por parte del otrora candidato a diputado local, el C. José Antonio Salas Valencia, así como el uso del logotipo de los partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, aunado de la relación de la leyenda “Toño Salas”, lo anterior, de adminicular los medios presentados por la parte quejosa con el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN, SOBRE EL USO DE PROPAGANDA POLÍTICA EN EL VEHÍCULO INFANTIL TIPO TRENECITO, A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, C. HAROLD ALEJANDRO LUCAS FERNÁNDEZ.<br><br>**Temporalidad:** Quedó acreditado que el uso del vehículo se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán, toda vez que la imagen de mérito se constató con el Acta Circunstanciada de verificación levantada por personal del Comité Distrital de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, es decir, durante el periodo de campaña abarcó del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.<br><br>**Territorialidad**: Quedó acreditado toda vez que, de conformidad con los medios probatorios de la parte denunciante y el Acta Circunstanciada de verificación levantada por personal del Comité Distrital de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, el vehículo se utilizó en el periodo de campaña que abarcó del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho en el Estado de Michoacán. |

| Ref. | Concepto | Elementos mínimos para su identificación |
|---|---|---|
| | | |
| 3 | Renta de vehículo consistente en camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban. | **Finalidad:** De adminicular los medios probatorios de la parte quejosa con el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN, SOBRE ACTA PROSELITISTA, A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, C. HAROLD ALEJANDRO LUCAS FERNÁNDEZ, quedó acreditado el uso del vehículo en un acto de campaña, consistente en una camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban, así como rotulación de vehículo, por parte del otrora candidato a diputado local, el C. José Antonio Salas Valencia, además del uso del logotipo de los partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como de la relación de la leyenda “Toño Salas”.<br><br>**Temporalidad:** Quedó acreditado que el uso del vehículo se realizó en un acto de campaña en fecha once de junio de dos mil dieciocho de conformidad con el Acta Circunstanciada de verificación levantada por personal del Comité Distrital de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán, esto es, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán, comprendido del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.<br><br>**Territorialidad:** Quedó acreditado toda vez el uso del vehículo se realizó durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán. |

| Ref. | Concepto | Elementos mínimos para su identificación |
|---|---|---|
| | | <br> |
| 4 | Rotulación de vehículos | **Finalidad:** Quedó acreditado, de la adminiculación de los medios probatorios presentados por la parre quejosa y las actas circunstancias citadas en líneas anteriores, el uso de rotulación de vehículos consistentes en: camioneta marca Ford, Transit, modelo 2018, camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban y un vehículo tipo "trenecito", que consta de dos vagones, por parte del otrora candidato a diputado local, el C. José Antonio Salas Valencia, así como el uso del logotipo de los partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, aunado de la relación de la leyenda "Toño Salas".<br><br>**Temporalidad:** Quedó acreditado que el uso de rotulación en los vehículos de mérito —de adminicular los medios probatorios presentados por la parre quejosa y las actas circunstancias citadas en líneas anteriores— se realizó durante el periodo comprendido como de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán, comprendido del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.<br><br>**Territorialidad**: Quedó acreditado toda vez que, de la adminiculación de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y las actas |

| Ref. | Concepto | Elementos mínimos para su identificación |
|---|---|---|
| | | circunstancias citadas en líneas anteriores, el uso de rotulación en vehículos se realizó durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán.<br> <br> <br> |

En este sentido, en atención al desarrollo del cuadro que antecede, respecto de los **cuatro** conceptos denunciados no reportados en el SIF, que beneficiaron a la campaña de los sujetos incoados, se considera que existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que los partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 9 en los Reyes, Michoacán, el C. José Antonio Salas Valencia, vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **fundado** por lo que hace únicamente a los **cuatro** conceptos analizados en el presente apartado.

**1) Candidatura común**

Que en el marco del Proceso Local Ordinario 2017-2028 en el estado de Michoacán, el Consejo General Local del Instituto Electoral de Michoacán mediante los acuerdos CG-93/2018 y CG-240/2018 acordó el registró del C. José Antonio Salas Valencia a la candidatura común para la Diputación Local, correspondiente al Distrito 9, municipio Los Reyes, Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, el artículo 276 Bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integren una candidatura común deberán ser sancionados de conformidad con el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral recaído al expediente SUP-JE-102/2021, sostuvo que, de determinarse a*lguna infracción por los partidos firmantes de un convenio de candidatura común*, deben ser sancionados de manera individual atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de los partidos y a sus respectivas circunstancias, ello en similares términos a la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE; es decir, que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición deben ser sancionados de manera individual.

Aunado a lo anterior, en atención al "Acuerdo CG-68/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que Reglamenta las Disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven", señala en sus artículo 4 y 5, en relación con su considerando OCTAVO, que la responsabilidad de los partidos políticos que integran una candidatura común, serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen de acuerdo a las reglas siguientes:

> "(…)
>
> *a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;*

*b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato; y,*

*c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común.*

(…)"

En ese sentido, esta autoridad determina que las sanciones resultan aplicables a cada participante, en la medida de su responsabilidad, atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad y respectivas circunstancias y condiciones. En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el inciso b) del Acuerdo CG-68/2018 en proporción igual, toda vez que en los cuatro conceptos denunciados no reportados en el SIF aparecen tanto el logotipo del Partido Acción Nacional como el de Movimiento Ciudadano; por tanto, la sanción será distribuida entre los partidos políticos que postularon al C. José Antonio Salas Valencia, de la siguiente manera:

| Diputación Local Distrito 9, Los Reyes | |
|---|---|
| **Partido Político** | **Porcentaje de Responsabilidad** |
| Partido Acción Nacional | 50% |
| Movimiento Ciudadano | 50% |

En consecuencia, en términos de los artículos 30, 32, numeral 1, incisos b) y c), y numeral 2, incisos h) e i), del Reglamento de Fiscalización, las campañas beneficiadas son locales y, como ha quedado asentado, los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano participaron en la candidatura común la cual postuló al C. José Antonio Salas Valencia a la Diputación Local correspondiente al Distrito 9, municipio Los Reyes, Michoacán, por lo que era responsabilidad de los sujetos obligados en el estado antes mencionado reportar los gastos erogados.

**2) Individualización de la sanción**

Una vez determinado la vulneración a la normativa contenida en este **Considerando 3,** numeral **II**. **Análisis al caso concreto,** apartado **D. Conceptos denunciados no reportados,** respecto de la omisión del reporte en el SIF de **cuatro** conceptos denunciados que a juicio de esta autoridad beneficiaron a la campaña de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como a su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 9 en los Reyes, Michoacán, el C. José Antonio Salas Valencia; se procederá a realizar la individualización de la

sanción correspondiente, previo a la individualización de la sanción, se harán las precisiones siguientes:

**Determinación del monto involucrado**

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en la que incurrieron los sujetos obligados, se procede a determinar el costo del gasto no reportado, por lo que se solicitó a la Dirección de Auditoría los costos consistentes en los siguientes conceptos: renta de tres vehículos y rotulación que hayann sido reportados para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

Cabe señalar que por lo que hace a las camionetas Suburban y Ford Transit la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/926/2022, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, remitió la siguiente información:

"(…)

*… le solicito que a la brevedad posible proporcione lo siguiente:*

*1. Por lo que respecta en la numeral 1 del cuadro que antecede consistente en la camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban remita:*

*a. Costo de renta de camioneta por cuarenta y cinco días correspondiente al periodo de campaña contemplado del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán; o bien,*
*b. Costo de renta de camioneta por el periodo de cuarenta y cinco días de otra entidad federativa similar en nivel per cápita al estado de Michoacán, correspondiente a la etapa de campaña en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2017-2018. En este supuesto, favor de explicar la metodología para acreditar la similitud entre el estado de Michoacán y el estado que sea elegido para la cotización.*

*2. Respecto del numeral 2 del cuadro que antecede relacionado con la camioneta marca Ford, Transit, modelo 2018, remita:*

*a. Costo de renta por cuarenta y cinco días correspondiente al periodo de campaña contemplado del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán; o bien,*
*b. Costo de renta de camioneta para quince personas por el periodo de cuarenta y cinco días en el estado de Michoacán, correspondiente a la etapa de campaña contemplado del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en esa misma entidad; o bien,*

*c. Costo de renta de camioneta para quince personas por el periodo de cuarenta y cinco días de otra entidad federativa similar en nivel per cápita al estado de Michoacán, correspondiente a la etapa de campaña en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2017-2018. En este supuesto, favor de explicar la metodología utilizada para acreditar la similitud entre el estado de Michoacán y el estado que sea elegido para la cotización.*

*(…)'*

*En cuanto al punto 1, al respecto le informo que después de realizar una revisión a la matriz de precios de la etapa de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se localizaron bienes con las características señaladas en su oficio los cuales se desglosan a continuación:*

| *Id Matriz* | *Candidato* | *ID Contabilidad* | *Póliza* | *Proveedor* | *Factura* | *Concepto* | *Importe por 45 días* | *Importe por 45 días con IVA* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *7412* | *CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTINEZ* | *57891* | *PN-1/DI-12/05-2018* | *ACT Y COMER SA DE CV* | *845* | *RENTA DE CAMIONETA TIPO CHRYLER PARA PUBLICIDAD A PARTIR DEL 14 DE MAYO AL 27 DE JUNIO DE 2018* | *$7,650.00* | *$ 8,874.00* |
| *7413* | *CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTINEZ* | *57891* | *PN-1/DI-12/05-2018* | *ACT Y COMER SA DE CV* | *845* | *RENTA DE CAMIONETA TIPO SUBURBAN CHEVROLET PLUS PARA PUBLICIDAD A PARTIR DEL 14 DE MAYO AL 27 DE JUNIO DE 2018* | *$7,650.00* | *$8,874.00* |
| *7584* | *CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTINEZ* | *57891* | *PN-1/DI-12/05-2018* | *ACT Y COMER SA DE CV* | *845* | *RENTA DE CAMIONETA TIPO SUBURBAN PARA PUBLICIDAD PARTIR DEL 14 DE MAYO AL 27 DE JUNIO DE 2018* | *$4,500.00* | *$5,220.00* |

*Por lo que corresponde al punto 2, se informa que, considerando la ausencia de valores en la matriz de precios utilizada en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2017-2018 correspondiente a la campaña, se procedió a revisar las entidades correspondientes al bloque de entidades con similar ingreso per cápita el cual se encuentra conformado por los siguientes estados: Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Tlaxcala, Michoacán, Puebla, Hidalgo y Estado de México.*

*Sin embargo, al persistir la ausencia de valores comparables al bien solicitado se procedió conforme a lo señalado en el punto 5 de los ingresos per cápita señalados en la matriz que a la letra establece: "5. En caso de no encontrar el valor en su región similar podrá utilizar los valores señalados en la región inmediata anterior o superior.", este bloque de entidades esta conformado a su vez por los siguientes estados: Veracruz, Morelos, Nayarit, Zacatecas, Yucatán, Durango, Guanajuato y Sinaloa.*

*En atención a ello se localizaron los siguientes ID de la matriz en cuestión.*

| *Id Matriz* | *Candidato* | *ID Contabilidad* | *Póliza* | *Proveedor* | *Factura* | *Concepto* | *Importe Diario* | *Importe por 45 días* | *Importe por 45 días con IVA* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *19084* | *Cuauhtémoc Blanco Bravo* | *46486* | *PN-1/DI-05/05-2018* | *COMPRAMEX VERA, S.A. DE C.V.* | *A-63* | *RENTA MENSUAL DE AUTOMOVIL TIPO URVAN* | *$1,166.67* | *$54,833.33* | *$63,606.67* |
| *19224* | | | *Cotización* | *Rentrip* | | *RENTA DE VAN TOYOTA HIACE 15 PASAJEROS STD POR UN DIA* | *$1,767.24* | *$79,525.80* | *$92,249.93* |
| *19226* | | | *Cotización* | *Rentrip* | | *RENTA DE VAN FORD TRANSIT 15 PASAJEROS AUT POR UN DIA* | *$1,982.76* | *$89,224.20* | *$103,500.00* |

(…)"

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que el valor más alto determinado en la matriz de precios realizada para determinar los costos no reportados para el Proceso Electoral concurrente 2017-2018 (que forma parte de la presente resolución como **ANEXO DOS)**, es el siguiente:

| ID Matriz | Proveedor | Folio factura | Concepto | Unidad de medida para cálculo | Costo Unitario con IVA |
|---|---|---|---|---|---|
| 7413 | ACT Y COMER SA DE CV | 08D70D12-4E08-48C4-9382-F13FB6F2C49B | CAMIONETA TIPO SUBURBAN CHEVROLET PLUS PARA PUBLICIDAD A PARTIR DEL 14 DE MAYO AL 27 DE JUNIO DE 2018 | 1 | $ 8,874.00 |

| ID Matriz | Proveedor | Folio factura | Concepto | Unidad de medida para cálculo | Costo Unitario con IVA |
|---|---|---|---|---|---|
| 19226 | Rentrip | Cotización | RENTA DE VAN FORD TRANSIT 15 PASAJEROS AUT POR UN DIA | 45 días | $103,500.00 |
| 19277 | Antonio González Hurtado | 78AB6531-719E-11E8-AD1B-00155D014007 | Renta de juego mecánico (Trenecito) | 1 | $5,160.49 |
| 7582 | Leonardo Román de la Torre | 6DFA43FC-7D81-4E63-B668-B3901A960B47 | Rotulación de vehículos | 3 | $5,568.00 |

Los costos correspondientes para los gastos no reportados en conjunto son los siguientes:

| Concepto | Cantidad | Unidad de medida | Valor Unitario | Monto |
|---|---|---|---|---|
| Renta de camioneta Ford Transit | 1 | Servicio | $103,500.00 | $103,500.00 |
| Renta de juego mecánico (Trenecito) | 1 | Servicio | $5,160.49 | $5,160.49 |
| Renta de Camioneta Chevrolet Suburban | 1 | Servicio | $ 8,874.00 | $ 8,874.00 |
| Rotulación de vehículos | 3 | Servicio | $5,568.00 | $16,704.00 |
| **TOTAL** | | | | **$134,238.49** |

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
   a) Informes trimestrales
   b) Informe anual
   c) Informes mensuales
2) Informes de proceso electoral:
   a) Informes de precampaña
   b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
   **c) Informes de campaña**
3) Informes presupuestales:
   a) Programa Anual de Trabajo
   b) Informe de Avance Físico-Financiero
   c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten

acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE***.[25]

[25] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

---

Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

**a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
**b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
**c)** Comisión intencional o culposa de la falta
**d)** La trascendencia de las normas transgredidas
**e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
**f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.[26]

[26] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

Los sujetos obligados con su actuar vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

| Concepto | Cantidad | Unidad de medida | Valor Unitario | Monto |
|---|---|---|---|---|
| Renta de camioneta Ford Transit | 1 | Servicio | $103,500.00 | $103,500.00 |
| Renta de juego mecánico (Trenecito) | 1 | Servicio | $5,160.49 | $5,160.49 |
| Renta de Camioneta Chevrolet Suburban | 1 | Servicio | $ 8,874.00 | $ 8,874.00 |
| Rotulación de vehículos | 3 | Servicio | $5,568.00 | $16,704.00 |
| **TOTAL** | | | | **$134,238.49** |

La irregularidad atribuida a los sujetos denunciados surgió durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[27]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el

27 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[28] y 127 del Reglamento de Fiscalización[29].

---

[28] *Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:* (…) *b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente* (…)"

*29 "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

---

*precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En ese sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[30]

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos en cuestión cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante el IEM-CG-001/2023, emitido por el Consejo Estatal del Instituto

[30] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Estatal Electoral de Michoacán, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, los montos siguientes:

| Partido Político | Financiamiento público actividades ordinarias 2023 |
|---|---|
| | Local |
| Partido Acción Nacional | $34,010,833.92 |
| Partido Movimiento Ciudadano | $18,382,111.46 |

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio número IEM-DEVySPE-038/2023, de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, los partidos políticos incoados no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

De lo anterior, se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano al no tener la obligación de pagar sanciones, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$134,238.49 (ciento treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos 49/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[31]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)**[32] sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$134,238.49 (ciento treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos 49/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$134,238.49 (ciento treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos 49/100 M.N.).**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de responsabilidad de cada uno de los partidos que integraron la candidatura del C. José Antonio Salas Valencia, mismos que fueron explicado en el inciso **1) Candidatura común** de este apartado **C**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **50% (cincuenta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$67,119.24 (sesenta y siete mil ciento diecinueve pesos 24/100 M.N.).**

[31] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[32] "Egreso no reportado se sanciona con el 100% del monto involucrado en cada conducta", criterio adoptado en las resolución INE/CG1133/2018, INE/CG876/2018, INE/CG1135/2018 e INE/CG1138/2018.

Asimismo, atendiendo a los porcentajes de responsabilidad de cada uno de los partidos que integraron la candidatura del C. José Antonio Salas Valencia, mismos que fueron explicado en el inciso **1) Candidatura común** de este apartado **C**, al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual, lo correspondiente al **50% (cincuenta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$67,119.24 (sesenta y siete mil ciento diecinueve pesos 24/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**D. Uso de la playera de la Selección Mexicana**

Como se ha señalado, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un segundo escrito de queja presentado por el C. Jesús Eduardo Canales López, del cual se advirtió la existencia de *litispendencia* y *conexidad*, por dicho motivo esta autoridad acordó el inicio y acumulación del procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-UTF/713/2018/MICH** al similar **INE/Q-UTF/673/2018/MICH**. En este sentido, en el nuevo escrito el quejoso se duele y señala lo siguiente:

- Rebase de tope de gastos de campaña del C. José Antonio Salas Valencia en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán;
- Uso de la playera de la Selección Nacional Mexicana de Fútbol con la leyenda “TOÑO SALAS”, nombre que fue utilizado por el denunciado en el proceso citado, incluso —señala el quejoso— dicho nombre fue utilizado en las boletas electorales;
- Uso de la playera de la Selección Mexicana sin la autorización de los marcarios;
- Omisión de reportar la playera como gastos de campaña;
- Difusión del uso de la playera en la red social Facebook;

- Uso de la playera por el incoado y su equipo de trabajo en el desarrollo de su campaña política de forma regular en varias fechas y lugares;
- El pago de derechos por el uso de la playera;
- Sancionar al demandado con base en el artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial;
- Similar trato y consecuencias acaecidas en la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente SUP-REC-887/2018;
- Cuantificación de la playera para el tope de gastos de campaña.

Una vez señalado lo anterior, resulta menester entablar el marco jurídico-conceptual de análisis a partir del cual será posible determinar si los sujetos incoados cumplieron con lo previsto en la normatividad electoral respecto de los hechos denunciados por el quejoso en su segundo escrito de queja.

**1) Marco jurídico-conceptual a la luz del SUP-REC-887/2018 y ACUMULADOS**

Acorde a lo señalado y a solicitud del quejoso en su escrito de queja, esta autoridad electoral se constreñirá a llevar a cabo el análisis de sus motivos de disenso bajo los parámetros acaecidos en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente SUP-REC-887/2018 y ACUMULADOS, que tuvo lugar el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, pues desde la perspectiva del denunciante, considera se dé trato similar de lo resuelto en dicho medio de impugnación con lo que ahora se dirime.

Bajo este entramado metodológico, de un estudio minucioso a la sentencia de mérito, esta autoridad electoral tomará como referencia al apartado Correspondiente al considerando **7.2 Indebida valoración de pruebas por la ejecución de una estrategia en la que se involucran marcas comerciales** de la Resolución SUP-REC-887/2018, toda vez que, en dicho apartado, la Sala Superior realizó el estudio —entre otras cosas— donde el otrora candidato a senador, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, utilizó la playera de la selección mexicana de fútbol, la cual modificó para incluir los siguientes lemas o leyendas que formaron parte de su campaña política: “SAMUEL GARCÍA”, “SENADOR”, el número “1” y debajo la leyenda “#ELNUEVOLEÓN”,[33] razonamientos y pronunciamientos que resultan aplicables al caso concreto acorde ahora se dirime.

[33] Página 65 de la Resolución SUP-REC-887/2018 Y ACUMULADOS.

No obstante, lo anterior, la autoridad jurisdiccional realizó un estudio preliminar donde estableció el marco jurídico-conceptual en el cual basó su determinación. En este orden de ideas, los temas versaron en lo siguiente:

"(…)

*Del análisis de las resoluciones impugnadas del Consejo General, se advierte que la autoridad administrativa responsable razonó que el quejoso basó su pretensión en la premisa de la existencia de un pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas de personajes y marcas comerciales en playeras de fútbol, situación que no aconteció, pues de las diligencias realizadas con Twentieth Century Fox Film Corporation, Lucas Film LTD, Disney Enterprises Inc., Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., The Home Depot International INC,. Administradora de Marcas RD. S. de R.L. de C.V. y personas morales propietarias de las marcas registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, negaron haber recibido algún pago por la exhibición de la propaganda por parte de MC y/o los candidatos denunciados.*

*La responsable adicionalmente concluyó:*

- *Que en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no se encuentra ninguna licencia de uso de marca a favor de los candidatos y que el Instituto se encontraba imposibilitado para pronunciarse respecto de la existencia de un uso de marcas.*
- *Que los gastos por administración y manejo de redes sociales se encuentran reportados en el sistema integral de fiscalización.*
- *Que no se encontró en ninguna imagen el título inserto de "Publicidad", en el cual se identificara las publicaciones pagadas a la red social para su difusión.*

*Esta Sala Superior, considera que el agravio es* ***fundado*** *porque la autoridad responsable fue omisa en valorar los elementos de prueba de forma integral, pues en los hechos denunciados se advirtió la presunta implementación de una* ***estrategia sistemática y reiterada de las conductas denunciadas.***

*No obstante, la responsable se limitó a señalar que la pretensión de los denunciantes versó sobre el pago de derechos por uso de las marcas, dejando de lado la pretensión del uso indebido de las marcas a través de un mecanismo que implicó un beneficio de los candidatos.*

*Para acreditar o desvirtuar la pretensión de los denunciantes era necesario que la autoridad responsable analizara en su conjunto el mecanismo de difusión, las características de los conceptos denunciados, si se trataba de propaganda*

*electoral y si existían conductas sistemáticas y reiteradas con la intención de un fin, esto es, adquirir un beneficio que representara una aportación de un ente prohibido.*

*La autoridad responsable debió pronunciarse respecto de la implementación de esta estrategia, situación que en la especie no aconteció.*

*Ante lo fundado del agravio y tomando en consideración el término previsto para la resolución de los recursos de reconsideración relacionados con los cómputos de la elección de senadores, a fin de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, lo procedente es que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción realice el estudio correspondiente de los hechos controvertidos en los recursos de apelación relativos al supuesto uso indebido de marcas comerciales en beneficio de Samuel Alejandro García Sepúlveda y Víctor Oswaldo Fuentes Solís, así como el posible rebase de topes por dicho uso.*

*Es importante señalar que de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los valores de los conceptos relacionados con gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.*

*En este sentido, la autoridad técnica es la idónea y facultada para determinar costos sujetos de cuantificarse28, al ser el órgano técnico y especializado de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General; por lo que no le asiste la razón al recurrente respecto de la omisión de valorar el dictamen presentado por el corredor técnico.*

***Marco jurídico de las aportaciones prohibidas***

*La Constitución General establece como prerrogativa de los partidos políticos recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña. El financiamiento público se otorga conforme a las reglas específicas para cada gasto etiquetado.*

(…)

*Los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, en las modalidades que se enuncian a continuación:*

- *Militancia: aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias o en especie.*
- *Simpatizantes: aportaciones voluntarias y personales en efectivo o en especie.*
- *Autofinanciamiento y,*

*• Financiamiento por rendimientos financieros.*

*El marco constitucional y legal ha privilegiado la utilización de recursos públicos sobre los de origen privado, lo cual no excluye la posibilidad a los partidos políticos de recibir financiamiento privado, el cual se encuentra debidamente controlado a través de los límites anuales e individuales establecidos en el artículo 56 de la Ley de Partidos.*

*El sistema electoral también establece prohibiciones en materia de financiamiento privado, siendo estas:*

*• Aportaciones en efectivo o en especie de personas no identificadas.*
*• Aportaciones en efectivo o en especie de entes prohibidos por la Ley.*

*Respecto de las **aportaciones de entes prohibidos**, la Ley de Partidos refiere que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y, bajo ninguna circunstancia, los entes siguientes:*

*• Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución General y la Ley;*
*• Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;*
*• Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;*
*• Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
*• Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
*• Las personas morales, y*
*• Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(…)

*La prohibición de realizar aportaciones que beneficien económicamente a los sujetos obligados por parte de entes no permitidos, si bien atiende a los principios de legalidad, prevalencia y certeza del sistema de financiamiento a candidatos en México, tiene como objeto evitar la injerencia de grupos de poder -económicos, gubernamentales u otros- en la contienda electoral y así garantizar en caso de que los contendientes resulten ganadores, el desempeño imparcial de sus funciones.*

***Diferencia entre donación y aportación en la participación de un tercero***

*Al respecto, es importante señalar la diferencia entre lo que se considera una donación y una aportación a fin de identificar su regulación en materia de fiscalización y:* ***i)*** *el grado de participación de un tercero, titular o dueño de los bienes donados o aportados;* ***ii)*** *el grado de afectación al patrimonio de dicho titular o dueño con motivo de dicha donación o aportación.*

*El artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".*

*De lo anterior se advierten los elementos siguientes:*

- *Es un* ***acuerdo de voluntades****, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por* ***dos partes*** *que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.*
- *El objeto del contrato se traduce en una* ***obligación de dar****, esto es,* ***transferir gratuitamente bienes presentes****, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un* ***incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.***

- *Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.*

*Por lo que hace a las aportaciones, cabe realizar las siguientes precisiones:*

- ***Las aportaciones*** *se realizan de* ***forma unilateral por el dueño del objeto*** *o se reciben de* ***forma unilateral por el beneficiado****, es decir, no se requiere necesariamente de un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad35, el apoyo aportado se presenta sin necesidad de la voluntad de la contraparte, e incluso, en contra de ella. Tal situación es de absoluta relevancia puesto que el grado de participación de las partes involucradas varía, ya que* ***la existencia de una aportación no depende necesariamente de la aceptación del beneficiado o supuesto aportante,***

*pues alguno de ellos podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.*
*• **Las aportaciones son liberalidades** que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, **no implican necesariamente una transmisión de la propiedad de bienes o derechos**, resultando en todo caso un **beneficio** susceptible de cuantificarse.*

(…)

*Ordinariamente, al tratarse de un **beneficio**, el supuesto beneficiario o, en su caso, el supuesto aportante, no se encuentra en posibilidades de devolverlo o rechazarlo, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado, aunque sí se puede realizar un deslinde.*

*Así, en materia de fiscalización, deben ocurrir los elementos siguientes para que se actualice una **aportación en efectivo o en especie por un ente prohibido**.*

*• **Objeto**: existencia de un bien o cosa fungible o no fungible, tangible o no tangible que produzca un beneficio a un sujeto obligado en materia de fiscalización.*
*• **Tercero**: que el propietario del objeto sea un ente prohibido por la ley.*
*• **Sujeto:** que el beneficiado por el objeto sea un sujeto obligado en materia de fiscalización.*
*• **Tipo de conducta (acción u omisión)**: por la naturaleza de las aportaciones, directas o indirectas, se trata de acciones u omisiones por parte del tercero y del sujeto que permiten que el beneficio acontezca.*
*• **Beneficio**: que el objeto favorezca al sujeto obligado de forma económica, política o propagandística y represente un concepto de gasto que en condiciones ordinarias hubiera tenido que pagar de sus recursos (financiamiento) al tercero para obtenerlo.*
*• **Deslinde**: que el tercero o el sujeto obligado hayan sido omisos en rechazar la existencia del beneficio acontecido.*

*En este contexto, la **prohibición** establecida en el artículo 54 de la Ley de Partidos, en relación con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de dicha Ley, así como los artículos 380 numeral 1, incisos c) y d), 394 y 401 de la LEGIPE, se circunscribe a dos conductas:*

***1.** Respecto de los sujetos obligados en materia de fiscalización, **a la recepción** de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico.*
***2.** Respecto de personas físicas o morales, **a la realización** de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico.*

(…)

***La propaganda electoral integrada por uso de marcas, ¿se considera aportación de ente prohibido?***

*En el caso concreto y como se ha precisado, los recurrentes controvierten ante esta instancia la omisión de la Sala Monterrey de pronunciarse respecto del uso indebido e ilegal de marcas y de imágenes objeto de propiedad industrial, beneficiándose a los entonces candidatos al Senado de la República por el estado de Nuevo León postulados por MC y el PAN, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Víctor Oswaldo Fuentes Solís, respectivamente.*

*Consecuentemente es necesario dilucidar las cuestiones siguientes:*

> ***i)** Si las publicaciones denunciadas son propaganda electoral a partir de las referencias personales al carácter de candidatos, a los partidos políticos o a algún eslogan o alusiones a la contienda.*
> ***ii)** De ser así, establecer si la propaganda sólo se limita a la publicación que cualquier persona puede realizar por su afinidad comercial para el consumo de ciertos bienes, servicios o cultura, o si debe valorarse en su integridad con la inclusión de propaganda electoral posicionada en conjunto con marcas, nombres comerciales o imágenes protegidas por la regulación en propiedad industrial.*

*En esa línea, debe determinarse si el actuar del candidato implicó el uso indebido de publicidad comercial como propaganda electoral que puede traducirse en un beneficio económico susceptible de ser cuantificado en el tope de gastos de campaña.*

*El tope de gastos de campaña, como su nombre lo indica, se refiere a la cantidad de gasto que la autoridad administrativa electoral establece como límite.*

*De conformidad con el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización se entienden como gastos de campaña en términos generales los realizados en: **i)** propaganda electoral; **ii)** gastos operativos de campaña; **iii)** producción de spots; **iv)** anuncios en internet; **v)** estudios sondeos y encuestas y, **vi)** gastos de la jornada electoral.*

*Ahora bien, el artículo 106, numeral 2 del mismo ordenamiento señala que si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope del gasto correspondiente. Al respecto, existen diversas formas de*

*documentar egresos relacionados con una candidatura: por una parte, el pago por parte del partido político o candidato por concepto de productos y servicios y, por otra, la cuantificación de aportaciones en especie.*

*Respecto a ambos mecanismos, los pagos y las aportaciones, se toman en cuenta tanto los reportados de forma voluntaria, como los identificados por la autoridad fiscalizadora a través de sus facultades de investigación, destacando en el caso de las aportaciones que, como se mencionó con anterioridad, no obstante, provengan de un ente prohibido, en caso de beneficiar a la campaña debe computarse el monto del beneficio al tope.*

***¿Cómo opera la publicidad y mercadotecnia de una marca comercial?***

*En términos generales, el titular de una marca o algún otro derecho de propiedad industrial como un nombre comercial o una imagen, busca posicionarla en el mercado, con el objeto de que el producto o servicio sea adquirido por la mayor cantidad de consumidores o por un grupo específico de éstos. Este posicionamiento se lleva a cabo en distintos canales de comunicación, como son: televisión, radio, internet, medios escritos, anuncios en el exterior, etcétera.*

*Conviene señalar que, en los casos descritos, el referido titular es el que provee los recursos para la implementación de las campañas publicitarias con el propósito de que la marca sea la beneficiada, es decir, paga un recurso al medio de impacto aprovechando su infraestructura o nivel de penetración en el consumidor, para que lo anunciado sea adquirido o utilizado por más personas.*

*Ahora bien, de forma adicional a los medios de propagación mencionados, la publicidad de marcas también se vale de diversos personajes con influencia en sectores específicos de la población, como es el caso de deportistas, personas asociadas al medio del espectáculo y, en atención a la evolución de los medios alternativos de comunicación, a sujetos de alto impacto en redes sociales.*

*También se hace mención de los **patrocinios** como herramienta para la difusión de publicidad, figura que opera en dos vías: en la primera las marcas absorben el costo de la organización de un evento en el que es plenamente identificable la marca en sí (patrocinio convencional) o difunde el producto publicitado de forma directa por diversos medios de comunicación, mientras que, en la segunda, la marca le paga en dinero o especie a una determinada persona con cierta influencia en la sociedad (figura pública: deportistas, modelos, actores, escritores, entre otros), con el propósito de que promocione o utilice sus productos o servicios. En ambos casos, la persona patrocinada obtiene algún beneficio económico, en cuanto a la reputación o de otra índole- a cambio del patrocinio.*

*Precisado lo anterior, en el caso de estudio, estamos frente al uso por parte de figuras públicas, por haber sido entonces candidatos a un cargo de elección popular, de diferentes marcas, nombres comerciales e imágenes sujetas a propiedad industrial, en publicaciones difundidas en sus perfiles de Facebook durante el desarrollo del proceso electoral.*

***¿La propaganda electoral integrada con marcas comerciales debe contabilizarse como un beneficio a las campañas?***

*En principio, conforme a la libertad de expresión en materia política electoral, cualquier persona que participe como candidato en una contienda electoral tiene derecho a difundir o publicar comentarios, imágenes, videos o materiales, siempre que no se rebasen los límites constitucionales.*

*Así, en términos generales, los actores políticos tienen libertad para vestir, portar, emplear, utilizar, manejar o presentar objetos de cualquier marca comercial, como lo hace cualquier persona, sin que ello implique, en principio, la recepción de una aportación en especie.*

*No obstante, la interrogante que genera controversia es si el uso especial de algún bien, servicio u objeto comercial en su propaganda electoral, bajo ciertas características, puede calificarse como un acto de aprovechamiento de la reputación ajena o de uso indebido de marcas comerciales.*

*Al respecto, se considera que el comportamiento especial y distinto de aprovechamiento de una marca puede distinguirse y, por ende, contabilizarse como cualquier aportación, a partir de los elementos siguientes:*

***a. Circunstancias de aparición.** Debe valorarse si el uso es meramente contingente derivado de un acto o evento que puede explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia.*

*En otras palabras, si una publicación contiene una marca aprovechada por su valor y no sólo como un elemento contingente o marginal de la publicación, es decir, debe analizarse si se presentan con motivo de un suceso o evento considerablemente causal o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.*

***b. Autoidentificación.** Si el candidato, partido o actor político se autoidentifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad.*

*En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.*

***c. Sistematicidad.*** *Resulta necesario estudiar, a partir de una perspectiva más amplia, el contexto y frecuencia específica en la que el actor ha venido usando o no determinadas marcas.*

*Lo anterior, con el propósito de advertir la época y modalidades con las que el actor político se ha manifestado previamente a la campaña política en la que se realiza su uso o inclusive durante la misma.*

*La sistematicidad puede analizarse desde dos consideraciones: 1) que la utilización de una marca se realice de forma frecuente o, 2) que lo recurrente sea la utilización de varias marcas como estrategia política en una campaña.*

*En ese contexto, la sistematicidad se cumple cuando un actor político utiliza una sola marca de manera reiterada o bien, cuando existe el uso de varias marcas, aunque alguna o algunas de ellas sean utilizadas sólo una vez, pero que, de un análisis integral, se desprenda un uso reiterado.*

***d. Intención deliberada de aprovechamiento.*** *En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial.*

*En otras palabras, resulta explicable que, en un discurso o presentación de un proyecto para un sector profesional de la población, el candidato se acompañe de objetos vinculados al tema y, por ende, que en las publicaciones aparezcan ciertas marcas. En suma, existen elementos que permiten distinguir cuando estamos ante un comportamiento anómalo de aprovechamiento de una marca y que, por tanto, deben ser considerados como una aportación o recepción de aportación para una campaña política.*

*En suma, existen elementos que permiten distinguir cuando estamos ante un comportamiento anómalo de aprovechamiento de una marca y que, por tanto, deben ser considerados como una aportación o recepción de aportación para una campaña política.*

***¿En qué consisten los beneficios?***

*Los candidatos se benefician de los productos o servicios de terceros que pueden verse reflejados en la obtención de votos o en la generación de un vínculo aparente o real entre las candidaturas y la parte aportante, que presuma la existencia de un compromiso que afecte la imparcialidad del actuar del contendiente en caso de ganar la elección.*

*En este sentido, para efecto de determinar si en el caso bajo análisis existe un beneficio económico susceptible de cuantificarse a la campaña de los candidatos Samuel Alejandro García Sepúlveda y Víctor Oswaldo Fuentes Solís, deberá acreditarse razonablemente lo siguiente:*

- *Que las publicaciones narradas constituyan propaganda electoral por contener alguno o algunos de los elementos referidos en el párrafo 3, del artículo 242 de la LEGIPE.*
- *Que las publicaciones que cuentan con publicidad integrada tengan como resultado que sea imposible que el público haga una disociación de la publicidad comercial, de tal forma que sea susceptible de ser percibida como una unidad por parte del electorado. Esto es, que de la propaganda se desprenda una autoidentificación con las marcas, como aspecto central de su posicionamiento político.*
- *Que existe consentimiento o aquiescencia de los titulares de las marcas, nombres comerciales o imágenes, para la integración de la propaganda comercial con la electoral, ya sea de forma tácita o expresa.*

*Esto, en atención a que el hecho de que se tenga conocimiento del acto y no exista una acción eficaz para evitar su uso, como titulares del derecho de propiedad industrial, puede concluirse que se actualiza algún tipo de patrocinio a los candidatos por el consentimiento tácito de su uso y, por consiguiente, un beneficio, susceptible de una valoración económica, que tuvo como efecto incrementar su presencia ante el electorado.*

- *Que, en las circunstancias de aparición de la propaganda integrada, sea evidente la voluntad del actor político de presentarlas como estrategia política.*
- *Que en el contexto de las publicaciones se advierta una intención objetiva, manifiesta y sistemática del candidato de identificar las marcas, nombres comerciales o imágenes, con la candidatura mediante su difusión o cobertura en redes sociales o diverso medio de comunicación.*

*Esto es, que se adviertan elementos objetivos que permitan concluir que la aparición de las marcas, nombres comerciales o imágenes se hizo como parte de una estrategia de propaganda electoral y con una intención deliberada, con la finalidad de impactar en el electorado.*

(…)"

Como quedó asentado en la sentencia SUP-REC-887/2018, la Sala Superior realizó un estudio respecto del marco jurídico del cual destacan temas referentes a las prerrogativas de los partidos políticos de recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, en qué consisten las **aportaciones** de entes **prohibidos** que beneficien a los sujetos obligados; la diferencia entre **donación** (acuerdo de voluntades) y **aportación** (acto unilateral, resultando en todo caso un **beneficio** susceptible de cuantificarse) en la participación de un tercero para su identificación en la regulación en materia de fiscalización; y, que para considerarlo aportación en efectivo o en especie por un ente prohibido debe reunir lo siguiente: objeto, tercero, sujeto, tipo de conducta (acción u omisión), beneficio y deslinde.

Posteriormente, analizó si la propaganda electoral integrada por uso de marcas debe considerarse una aportación de ente prohibido, de lo cual para cumplirse dicha hipótesis deben cumplir con lo siguiente:

"(…)

*i) Las publicaciones denunciadas son propaganda electoral a partir de las referencias personales al carácter de candidatos, a los partidos políticos o a algún eslogan o alusiones a la contienda.*
*ii) De ser así, establecer si la propaganda sólo se limita a la publicación que cualquier persona puede realizar por su afinidad comercial para el consumo de ciertos bienes, servicios o cultura, o si debe valorarse en su integridad con la inclusión de propaganda electoral posicionada en conjunto con marcas, nombres comerciales o imágenes protegidas por la regulación en propiedad industrial*.

(…)"

Posterior a ello, para determinar que se está en presencia de *propaganda electoral integrada por uso de marcas* y presumir el uso indebido de publicidad comercial como propaganda electoral que puede traducirse en un beneficio económico susceptible de ser cuantificado en el tope de gastos de campaña, la autoridad jurisdiccional analizó en qué consisten las operaciones de la publicidad y mercadotecnia de una marca comercial, de las cuales destaca el posicionamiento en el mercado de un nombre o marca comercial o imagen, así como la figura del patrocinio herramienta para la difusión de la publicidad, figura que opera en dos vías: en la primera, las marcas absorben el costo de la organización de un evento

en el que es plenamente identificable la marca en sí (patrocinio convencional) o difunde el producto publicitado de forma directa por diversos medios de comunicación; segunda, señaló dicho uso se realizaba por figuras públicas por haber sido entonces candidatos a un cargo de elección popular, de diferentes marcas, nombres comerciales e imágenes sujetas a propiedad industrial, en publicaciones difundidas —en ese caso— en perfiles de Facebook durante el desarrollo del proceso electoral.

Seguido de ese proceso metodológico, la Sala Superior señaló que el principio de libertad de expresión en materia política electoral consiste que cualquier persona que participe por una candidatura en una contienda electoral tiene derecho a difundir o publicar comentarios, imágenes, videos o materiales, siempre que no se rebasen los límites constitucionales, entre ellos: la libertad para vestir, portar, emplear, utilizar, manejar o presentar objetos de cualquier marca comercial, como lo hace cualquier persona, sin que ello implique —en principio— la recepción de una aportación en especie. Por otro lado, también asentó que la controversia del uso especial de algún bien, servicio u objeto comercial en su propaganda electoral considerado un comportamiento fuera del habitual y distinto de aprovechamiento de una marca puede distinguirse y, por ende, contabilizarse como cualquier aportación, a partir de los elementos siguientes:

**Comportamiento especial**

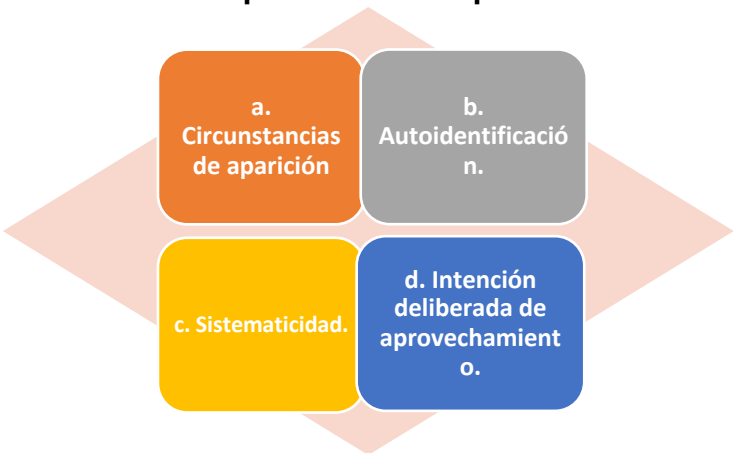


Bajo este tenor, la Sala Superior consideró en la sentencia de mérito que existían componentes que permitieron llegar a una determinación cuando el hecho en sí presenta características que están fuera del aprovechamiento de una marca o comportamiento anómalo, y —a su consideración— proclive de ser considerado como una aportación o recepción de aportación para una campaña política en específico. En este sentido, con dicho comportamiento las candidaturas se podrían

ver beneficiadas de los productos o servicios de terceros y reflejarse en la obtención de votos o en la generación de un vínculo aparente o latente entre las candidaturas y la parte aportante, que — a su vez— permee la existencia de un compromiso que afecte la imparcialidad del actuar del contendiente en caso de ganar la elección.

En suma, precisado lo anterior, acorde a los parámetros esgrimidos en la sentencia SUP-REC-887/2018 y ACUMULADOS, para efectos de concluir si existe un beneficio económico susceptible de cuantificarse a la campaña del otrora candidato a diputado local, el C. José Antonio Salas Valencia, se deberá acreditar fehacientemente lo siguiente:

- Que la publicación denunciada constituya **propaganda electoral** por contener alguno o algunos de los elementos referidos en el párrafo 3, del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que la publicación que cuentan con **publicidad integrada** tenga como resultado que sea imposible que el público haga una disociación de la publicidad comercial, de tal forma que sea susceptible de ser percibida como una unidad por parte del electorado. Esto es, que de la propaganda se desprenda una autoidentificación con las marcas, como **aspecto central** de su posicionamiento político.

- Que existe **consentimiento o aquiescencia** de los titulares de las marcas, nombres comerciales o imágenes, para la integración de la propaganda comercial con la electoral, ya sea de forma tácita o expresa.

  Esto, en atención a que el hecho de que se tenga conocimiento del acto y no exista una acción eficaz para evitar su uso, como titulares del derecho de propiedad industrial, puede concluirse que se actualiza algún tipo de patrocinio a las candidaturas por el consentimiento tácito de su uso y, por consiguiente, un beneficio, susceptible de una valoración económica, que tuvo como efecto incrementar su presencia ante el electorado.

- Que, en las circunstancias de aparición de la propaganda integrada, sea evidente la voluntad del actor político de presentarlas como **estrategia política**.

- Que en el contexto de las publicaciones se advierta una intención objetiva, manifiesta y **sistemática** del candidato de identificar las marcas, nombres comerciales o imágenes, con la candidatura mediante su difusión o cobertura en redes sociales o diverso medio de comunicación.

  Esto es, que se adviertan elementos objetivos que permitan concluir que la aparición de las marcas, nombres comerciales o imágenes se hizo como parte de una **estrategia de propaganda electoral** y con una intención deliberada, con la finalidad de impactar en el electorado.

**2) Aplicación del criterio en el caso: José Antonio Salas Valencia**

Planteado los parámetros y delimitaciones utilizados por la Sala Superior en la Sentencia SUP-REC-887/2018 y ACUMULADOS, esta autoridad en lo sucesivo aplicará dichos criterios al caso particular respecto del uso de la playera de la selección mexicana por el C. José Antonio Salas Valencia y publicada en la red social Facebook en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán.

Ahora bien, una vez señalado las pretensiones del quejoso, así como el marco jurídico-conceptual mediante el cual la Sala Superior basó sus argumentos para llegar a la determinación de la Sentencia del SUP-REC-887/2018 y ACUMULADOS, resulta menester —para efectos metodológicos— formular las siguientes preguntas que orientarán a esta autoridad a dilucidar el presente caso concreto:

> ¿El uso de la playera de la selección mexicana por el C. José Antonio Salas Valencia y publicada en la red social Facebook en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán, se considera una **apropiaron** o **aprovechamiento,** del cual se demanda similar trato y consecuencias indebidamente de las marcas comerciales, y de diversos bienes regulados por derechos de autor y propiedad intelectual, al vincularlo con la propaganda electoral de su candidatura y generar la percepción de afinidad o autoidentificación de los titulares o propietarios con sus ideas, propuestas o actos?, por tanto, ¿La playera de la selección mexicana utilizada por el denunciado se considera propaganda electoral integrada por uso de marcas?
>
> ¿El uso de la playera de la selección mexicana se considera propaganda electoral?

> ¿El uso de la playera de la selección mexicana representó a la campaña electoral del otrora candidato un **beneficio económico** susceptible de cuantificarse y sumarse **al tope de gastos de campaña**?

**a) Propaganda electoral integrada por uso de marcas**

En continuación a la línea metodológica en cuanto a la primera pregunta planteada consistente en *¿La playera de la selección mexicana utilizada por el denunciado se considera propaganda electoral integrada por uso de marcas?,* se realizará un análisis a partir de los criterios señalados en la Sentencia SUP-REC-887/2018 y ACUMULADOS, a partir de los elementos siguientes:

> ***a. Circunstancias de aparición.*** *Debe valorarse si el uso es meramente contingente derivado de un acto o evento que puede explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia. En otras palabras, si una publicación contiene una marca aprovechada por su valor y no sólo como un elemento contingente o marginal de la publicación, es decir, debe analizarse si se presentan con motivo de un suceso o evento considerablemente causal o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.*

De lo citado en el caso particular se considera que la publicación en la red social Facebook del otrora candidato portando la camiseta de la selección mexicana consistió en un hecho meramente contingente (que puede suceder o no suceder),[34] toda vez que la publicación en la red social se debió a un evento o suceso considerado causal, esto es, el juego de fútbol celebrado el mismo día diecisiete de junio de dos mil dieciocho, mismo día que el sujeto denunciado, acorde al Reporte de Catálogo Auxiliar de Eventos", tenía programado su evento proselitista.

No pasa desapercibido para esta autoridad que hoy resuelve respecto de la publicación en la red social por el sujeto denunciado se considera contingente porque aconteció a partir de un evento causal, consistente en el partido de fútbol celebrado entre la selección mexicana ante la selección alemana en el desarrollo de la Copa Mundial de Fútbol en 2018 organizado por la Federación Internacional de Fútbol Asociación en Rusia, como se muestra a continuación:

[34] Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: https://dle.rae.es/contingente?m=form.

Bajo ese entramado de ideas, la Sala Superior en el recurso de reconsideración citado menciona que debe valorarse que las circunstancias de difusión por el aprovechamiento de una marca deben colmarse en dos hipótesis, a partir de un suceso contingente o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas. En el hecho que nos ocupa, las circunstancias en que el C. José Antonio Salas Valencia realiza la publicación denunciada denota que el uso de la playera la cual contempla marcas de índole comercial fue por la *causa* de la celebración del partido de fútbol mencionado; aunado a ello, tan situación se complementó por el hecho que la selección mexicana resultó victoriosa en dicho encuentro deportivo; entonces, se puede concluir que si el detonante causal del uso de la playera el mismo día del evento proselitista fue el triunfo de la selección mexicana en el marco de la Copa Mundial de Fútbol 2018 en Rusia, lo cual pudo o no haber sucedido, de ahí que la causa del uso de la playera denunciada aconteció de un suceso contingente, y por tanto, *no se cumple* el presente elemento.

> ***b. Autoidentificación.*** *Si el candidato, partido o actor político se autoidentifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad. En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.*

Sobre este elemento considerado por la Sala Superior la sentencia del expediente SUP-REC-887/2018 y acumulados, se señala que debe cumplirse cierta afinidad e identificación de las marcas (selección mexicana) con una comunidad. En caso concreto que nos ocupa se cumple el presente elemento. Del análisis a la

publicación de mérito, se observa que el otrora candidato a diputado local por el Distrito Local 9 se identifica plenamente con el equipo de fútbol mencionado, pues tales expresiones denotan sentimientos afines por el triunfo de la selección mexicana acaecido en el marco de la Copa Mundial de Fútbol 2018 en Rusia ante la selección alemana, esto es, identificación con un grupo particular de la sociedad que es la afición al fútbol. Dicha autoidentificación del sujeto denunciado con la selección mexicana se complementa por su publicación en la red social Facebook con la comunidad aficionada al deporte de fútbol soccer al generar afinidad con la población de su electorado puesto que se derivó de un evento proselitista con la intención de obtener adeptos a su campaña política, aunado —en específico— de destacar con mayor simpatía y afinidad con la comunidad aficionada a la selección mexicana.

> ***c. Sistematicidad**. Resulta necesario estudiar, a partir de una perspectiva más amplia, el contexto y frecuencia específica en la que el actor ha venido usando o no determinadas marcas.*
> *Lo anterior, con el propósito de advertir la época y modalidades con las que el actor político se ha manifestado previamente a la campaña política en la que se realiza su uso o inclusive durante la misma. La sistematicidad puede analizarse desde dos consideraciones:*
> *1) que la utilización de una marca se realice de forma frecuente o,*
> *2) que lo recurrente sea la utilización de varias marcas como estrategia política en una campaña.*
> *En ese contexto, la sistematicidad se cumple cuando un actor político utiliza una sola marca de manera reiterada o bien, cuando existe el uso de varias marcas, aunque alguna o algunas de ellas sean utilizadas sólo una vez, pero que, de un análisis integral, se desprenda un uso reiterado.*

Respecto de la sistematicidad en el caso particular se tiene por *no cumplida,* toda vez que la aparición de marcas con el uso de la selección mexicana por parte del otrora candidato se realizó una única vez y con motivo de un evento causal. No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que, desde una perspectiva amplia, debe analizarse el contexto y la frecuencia del uso de marcas comerciales, el propósito, modalidades, los actos previos y la sistematicidad, en otras palabras, analizar si el uso de marcas deviene en un uso frecuente o bien si se lleve a cabo a partir de una estrategia política; sin embargo, de los supuestos antes descritos se determina que en la especie este elemento no se cumple.

No se cumple este elemento, porque derivado de la Razón y Constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización de los links denunciados y de un búsqueda exhaustiva en las imágenes[35] proporcionadas por el quejoso, no se advierte el uso de la playera de la selección mexicana por parte del otrora candidato el algún otro evento en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán, ni mucho menos se advierte que los sujetos denunciados hayan utilizado marcas comerciales como estrategia política para posicionarse ante el electorado.

> ***d. Intención deliberada de aprovechamiento.*** *En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial. En otras palabras, resulta explicable que, en un discurso o presentación de un proyecto para un sector profesional de la población, el candidato se acompañe de objetos vinculados al tema y, por ende, que en las publicaciones aparezcan ciertas marcas.*

Sobre este último elemento a considerar, se tiene que el sujeto denunciado aprovechó un evento *contingente* como lo fue el triunfo de la selección mexicana de fútbol en la Copa Mundial de Fútbol 2018 en Rusia ante la selección alemana para el uso de la playera con la leyenda “TOÑO SALAS”, sin embargo, al ser un hecho único y falto de sistematicidad no se puede determinar que la utilización de la playera de la selección mexicana se relaciona intrínsecamente con la campaña electoral del sujeto incoado, pues no representó un aprovechamiento de las marcas o el prestigio del equipo de fútbol por el sólo hecho de contener la leyenda “TOÑO SALAS”. Por tanto, el presente elemento *no se cumple* por lo antes mencionado.

Visto lo anterior, una vez analizado cada uno de los cuatro elementos mencionados (circunstancias de aparición, autoidentificación, sistematicidad e intención deliberada de aprovechamiento) en el SUP-REC-887/2018 y acumulados llega a la conclusión que si bien se tiene por cumplida la *autoidentificación* (de manera contingente) por el uso de la playera de la selección mexicana, no es menos cierto que tres de los elementos señalados por la Sala Superior no se cumplen, por tanto, no estamos frente a una *propaganda electoral integrada* por uso de marcas dado que no hay un uso frecuente, ni Intención deliberada de aprovechamiento y las circunstancias de aparición de éstas se dan en un contexto contingente.

[35] *Cfr.* Anexo ÚNICO de esta resolución.

**b) Propaganda electoral**

En esta tesitura la Sala Superior refiere en la sentencia de mérito que debe reconocerse que las diversas formas de expresión que realicen los sujetos candidatos a fin de poder posicionarse en una contienda electoral son cobijadas bajo el derecho de libertad de expresión y de asociación *máxime* que ello no menoscabe los límites previstos tanto en la Constitución General, así como en las leyes que de ella emanen. Esto es, el uso que realicen las personas candidatas respecto de una prenda de vestir cuando en ella se adviertan marcas comerciales la referencia a algún personaje de ficción o la alusión a imágenes reguladas por propiedad industrial, por sí mismas no genera irregularidad alguna, pues en el mercado existe una gran diversidad de artículos comerciales disponibles para su adquisición al público en general y que —acorde a la naturaleza del producto comercial— exhiben su propia marca en su diseño o que llegan a incluir la marca de algún socio comercial, así como de imágenes que se encuentran a disposición del público en general por su dueño o titular, pero con determinados límites.

Ahora bien, por lo que hace al caso de la publicación del entonces candidato el C. José Antonio Salas Valencia, en analogía a lo analizado en la sentencia SUP-REC-887/2018, en respuesta a la segunda pregunta formulada *¿El uso de la playera de la selección mexicana se considera propaganda electoral?*, para esta autoridad administrativa no descontextualiza el uso ordinario de los productos o bienes que contienen marcas comerciales, toda vez que no añadió elementos que supeditan y lo vinculaban con su candidatura a Diputado Local. No pasa desapercibido que si bien la playera denunciada contiene la frase “TOÑO SALAS”, no es menos cierto —como se analizó en el inciso que antecede— que el evento aconteció y fue motivado por el triunfo de la selección mexicana en el marco de la Copa Mundial de Fútbol 2018 en Rusia ante la selección alemana que, como se reitera, al ser un hecho único y falto de sistematicidad no se puede determinar que la utilización de la playera de la selección mexicana se relaciona intrínsecamente con la campaña electoral del sujeto incoado, al no representar un aprovechamiento y/o beneficio de las marcas o el prestigio del equipo de fútbol en la campaña del entonces contendiente.

Aunado a lo anterior, la personalización de la playera de la selección mexicana que contiene la frase “TOÑO SALAS” no puede calificarse válidamente como **propaganda electoral**; incluso si ésta contiene el nombre con el cual fue conocido a lo largo de su campaña electoral, ya que no representó una forma de comunicación persuasiva ni sistemática tendente a promover actitudes en beneficio de su postulación, toda vez que el uso de la playera que ahora se discute subyace en un contexto *contingente* como se explicó en el inciso anterior, sobre lo anterior,

sirve de sustento los siguientes criterios jurisdiccionales de rubros: **Jurisprudencia 37/2010 PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA** y la **Tesis XIV/2010 PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL.**

Bajo esta premisa, la Sala Superior ha considerado que aquellos mensajes que contengan elementos de promoción de una candidatura con alguna difusión comercial requieren la realización de un ejercicio interpretativo razonable y objetivo; en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se les atribuya un componente de naturaleza política o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones de quienes la realizan, a través del examen de sus actos concretos.

La Sala Superior estableció un criterio bajo el cual se deben de valorar los conceptos para determinar si actualizan el supuesto de gastos de campaña, por lo que a fin de determinar el periodo al cual el beneficio debe cuantificarse, por lo cual resulta indispensable analizar las publicaciones controvertidas en términos de los parámetros previstos en la jurisprudencia LXIII/2015, de rubro "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**", al respecto se identifica*:*

> • **Temporalidad**: el uso de la playera de la selección mexicana con la leyenda "TOÑO SALAS" aconteció durante el periodo de campaña la cual transcurrió del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.
>
> • **Territorialidad**: se considera que la difusión incluyó al estado de Michoacán, al publicarse en la red social Facebook.
>
> • **Finalidad**: el uso de la playera de la selección mexicana con la leyenda "TOÑO SALAS" aconteció y fue motivado por el triunfo de la selección mexicana en el marco de la Copa Mundial de Fútbol 2018 en Rusia ante la selección alemana, de ahí que dicha playera no fue objeto de promoción del entonces candidato a diputado local el C. José Antonio Salas Valencia.

En suma, derivado de un ejercicio hermenéutico de la publicación en Facebook respecto de los hechos denunciados consistentes en el uso de la playera de la selección mexicana con la leyenda "TOÑO SALAS" por el sujeto denunciado; de conformidad con el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **no se considera propaganda electoral** —y por ende no susceptible de cuantificarse como gasto de campaña— porque no hay una correlación de dichos requisitos, pues no se cumple el de finalidad, consistente en posicionarse frente al electorado para la obtención del voto de la ciudadanía, sino por el contrario, como se ha analizado, el uso de la playera se la selección mexicana fue motivado por razones ajenas al de posicionarse frente al electorado

### c) Determinación por uso de playera de la selección mexicana

Finalmente, una vez llevado a cabo el estudio de los hechos denunciados bajo los parámetros acaecidos en la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-REC-887/2018 y ACUMULADOS a solicitud del quejoso en su escrito de queja, esta autoridad concluye que *no puede dar similar trato* de lo resuelto en el recurso de reconsideración por las siguientes consideraciones:

| SUP-REC-887/218 Y ACUMULADOS | JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA |
|---|---|
| Que la publicación denunciada constituya **propaganda electoral** por contener alguno o algunos de los elementos referidos en el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. | El uso de la playera de la selección mexicana **no se considera propaganda electoral,** aunado que no hay simultaneidad y correlación en los extremos señalados en la jurisprudencia del TEPJF número LXIII/2015, esto es, temporalidad, territorialidad y finalidad. |
| Que la publicación que cuentan con **publicidad integrada** tenga como resultado que sea imposible que el público haga una disociación de la publicidad comercial, de tal forma que sea susceptible de ser percibida como una unidad por parte del electorado. Esto es, que de la propaganda se desprenda una autoidentificación con las marcas, como aspecto central de su posicionamiento político. | El uso de la playera de la selección mexicana **no cumple** los cuatro requisitos señalados en el SUP-REC-887/218 y ACUMULADOS para considerarse **propaganda integrada**, pues únicamente se logra colmar la autoidentificación; por tanto, a falta de **sistematicidad** (frecuencia o estrategia política) y derivado de realizarse a partir de un evento **contingente,** así como la **intención deliberada de aprovechamiento** no resulta suficiente para considerar que se trata de propaganda integrada por uso de marcas. |
| Que existe **consentimiento o aquiescencia** de los titulares de las marcas, nombres comerciales o imágenes, para la integración de la propaganda comercial con la electoral, ya sea de forma tácita o expresa.<br>Esto, en atención a que el hecho de que se tenga conocimiento del acto y no exista una acción eficaz para evitar su uso, como titulares del derecho de propiedad industrial, puede concluirse que se actualiza algún tipo de patrocinio a los candidatos por el consentimiento tácito de su uso y, por consiguiente, un beneficio, susceptible de una valoración económica, que tuvo como efecto incrementar su presencia ante el electorado. | Los propietarios de las marcas derivado de las solicitudes de información realizadas en la substanciación del procedimiento señalaron que *no realizaron ningún contrato de licencia para el uso de sus marcas comerciales en propaganda electoral con los sujetos denunciados*, por tanto, en el caso particular **no se cumple** este parámetro. |
| Que, en las circunstancias de aparición de la propaganda integrada, sea evidente la voluntad del actor político de presentarlas como **estrategia política**. | **No se cumple** porque el detonante causal del uso de la playera el mismo día del evento proselitista (publicación) se atribuye al triunfo de la selección mexicana en el marco de la Copa Mundial de Fútbol 2018 en Rusia, es decir, lo cual pudo o no haber sucedido; aunado que *tampoco hubo estrategia política* por parte de los sujetos denunciados el uso de marcas comerciales para posicionarse ante el electorado. |
| Que en el contexto de las publicaciones se advierta una intención objetiva, manifiesta y **sistemática** del candidato de identificar las | Si bien se describe intención manifiesta por parte del entonces candidato de utilizar la playera de la selección mexicana en un evento |

| SUP-REC-887/218 Y ACUMULADOS | JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA |
|---|---|
| marcas, nombres comerciales o imágenes, con la candidatura mediante su difusión o cobertura en redes sociales o diverso medio de comunicación.<br>Esto es, que se adviertan elementos objetivos que permitan concluir que la aparición de las marcas, nombres comerciales o imágenes se hizo como parte de una estrategia de propaganda electoral y con una intención deliberada, con la finalidad de impactar en el electorado. | proselitista y de posicionarse ante el electorado —con énfasis— en destacar con un grupo de la población afín fútbol, no es menos cierto que **no se cumplen** los elementos de **sistematicidad** al realizarse el hecho denunciado una única vez, así como tampoco se trató de una **estrategia electoral** por parte de los sujetos denunciados como consta en actas. |

Aunado a lo anterior, en cuanto a si la presunta propaganda publicada en redes sociales esta autoridad debe valorar que la propaganda fue publicada en la red denominada “Facebook”. En este contexto, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía[36].

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (Facebook, Twitter y YouTube), se ha sostenido[37] que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como

[36] Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.
37 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

Al respecto, la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social, presunción de espontaneidad que se sustenta en el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

> ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-*** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*
>
> ***Quinta Época:***

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —20 de abril de 2016. —Mayoría de cinco votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.*
*SUP-REP-16/2016 y acumulado. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —20 de abril de 2016. —Mayoría de cinco votos. —Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016. —Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz. —1 de junio de 2016. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. —Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35."*

Asimismo, el uso de Facebook se puede clasificar, a grandes rasgos y en lo que de la siguiente manera: publicitario, oneroso, promoción de bienes o servicios, propaganda electoral, oneroso o gratuito, actores políticos (precandidatos, aspirantes y candidatos, funcionarios públicos, ministros de culto, artistas (personas de reconocida fama pública) y líderes de opinión.

De esta manera la red social denominada Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Esta autoridad no es omisa en señalar que la Sala Superior ha emitido jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

> ***"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.*** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.*
>
> ***Quinta Época:***
>
> *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —20 de abril de 2016. —Mayoría de cinco votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Disidente: Flavio*

*Galván Rivera. —Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —20 de abril de 2016. —Mayoría de cinco votos. —Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016. —Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz. —1 de junio de 2016. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. —Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.”*

De esta manera, no se advierte que la publicación materia de análisis depare algún beneficio que puedan constituir alguna infracción en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos, a los sujetos obligados, toda vez que, tal y como se analizó con anterioridad, fue realizada como parte de un ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión, por lo que no puede considerarse que su finalidad haya sido la de conceder un beneficio distinto a su mismo ejercicio.

En ese tenor de ideas, y toda vez que no es posible advertir que la publicación materia de análisis constituyan propaganda electoral legal en términos de los elementos objetivos antes señalados, ni la existencia de gastos que deban ser considerados para efecto de la fiscalización de los sujetos obligados, y que, por el contrario, las mismas se encuentran tuteladas por el derecho de libertad de expresión, por lo que no pueden ser objeto de censura ni sanción, ya que no trasgreden ni violentan lo dispuesto en la normativa electoral vigente.

Sancionar la publicación que por esta vía se analiza traerían consigo una violación al artículo sexto constitucional por ende a su derecho humano a la libertad de expresión el cual entre otras cuestiones se ve limitado por afectar el derecho de terceros, lo cual en la especie no acontece toda vez que como se analizó esta autoridad es incompetente para determinar el uso de marcas dentro de las publicaciones denunciadas, pues son los titulares de las mismas los que deben iniciar acción legal contra un probable uso ilegal de marcas ante la autoridad competente misma que deberá pronunciarse si existe afectación al derecho de los titulares de las marcas.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que las publicaciones materia de análisis, se encuentran bajo el amparo del derecho antes referido y que las publicaciones no constituyen una aportación en especie ni reportan beneficio alguno a favor del sujeto obligado y, consecuentemente, no pueden ser objeto de observación ni sanción.

En conclusión, y en respuesta a la pregunta de si *¿El uso de la playera de la selección mexicana representó a la campaña electoral del otrora candidato un beneficio económico susceptible de cuantificarse y sumarse al tope de gastos de campaña?,* esta autoridad determina que los hechos denunciados no colman los elementos para considerar que se está ante una estrategia de propaganda electoral integrada por el uso de marcas comerciales consistente en la utilización de la playera de la selección mexicana, así como tampoco la personalización de ésta al incluir la leyenda “TOÑO SALAS”, por tanto, su uso **no puede calificarse válidamente como propaganda electoral** ni representa un beneficio económico susceptible de cuantificarse y sumarse al tope de gastos de campaña, en términos del artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, no se considera que existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como a su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 9 en los Reyes, Michoacán, el C. José Antonio Salas Valencia, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.

**4. Rebase al tope de gastos de campaña**

Ahora bien, por lo que hace al rebase de tope de gastos, tal como quedó señalado en los apartados que preceden, los gastos denunciados por el quejoso que fueron presentados y analizados en el considerando **3,** numeral **II**. **Análisis al caso concreto,** apartado **A. Conceptos denunciados reportados por los sujetos obligados**, fueron debidamente reportados, en tal virtud, no se actualiza dicho supuesto. Aunando a lo anterior, resulta menester señalar que las observaciones relacionadas con la celebración de operaciones forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo.

Ahora, por lo que respecta a los conceptos analizados en el **Considerando 3,** numeral **II**. **Análisis al caso concreto**, apartado **C. Conceptos denunciados no reportados**, se trata de un gasto no reportado por un monto total **$134,238.49 (ciento treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos 49/100 M.N.)**, tal y como fue determinado ajustándose al valor razonable de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, los sujetos obligados omitieron reportar gastos por un monto de **$134,238.49 (ciento treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos 49/100 M.N.)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que, respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que los partidos involucrados obtuvieron un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los hechos denunciados que en esta resolución se dirimen,

es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la legislación electoral, dicho eso, después de dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo CG-38/2017, aprobado en sesión extraordinaria el catorce de septiembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante cual se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 el estado de Michoacán, mismo que establece para la Diputación Local correspondiente al Distrito número 9 en Los Reyes, lo siguiente:

**Tope de Gastos de Campaña 2017-2018 Estado de Michoacán**

| Distrito 9 Los Reyes |
|---|
| $1,410,938.70 |

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el periodo de campaña en el Distrito 9 en Los Reyes durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Michoacán, por un monto total de **$134,238.49 (ciento treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos 49/100 M.N.)**, quedando de la siguiente forma:

| Partido | Total de gastos dictamen INE/CG1131/2018<br>A | Aumento del Gasto derivado del expediente INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH y su acumulado 50%[38]<br>B | Gastos por partido<br>C= A+B | Total de gastos<br>D= C+C | Tope de rebase<br>E | Rebase<br>F= D-E |
|---|---|---|---|---|---|---|
| MC | $374,833.90 | $67,119.24 | $441,953.14 | $778,412.95 | $1,410,938.70 | -$632,525.75 |
| PAN | $269,340.57 | $67,119.24 | $336,459.81 | | | |

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por los partidos políticos no rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el C. José Antonio Salas Valencia, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 9 en Los Reyes, Michoacán, postulado

[38] *Véase* Criterio señalado de esta resolución en el "Considerando 3. Estudio de fondo, apartado C. Conceptos denunciados no reportados, numeral 1) Candidatura común".

por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Michoacán.

En consecuencia, se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento por un monto de **$134,238.49 (ciento treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos 49/100 M.N.)**, a los topes de gastos del C. José Antonio Salas Valencia, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 9 en Los Reyes, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Michoacán.

**5. Notificación electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los entes y personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los entes y personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los entes y personas obligadas de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos entes y personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción

Nacional y del Partido Movimiento Ciudadano, así como del otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 9 en Los Reyes Michoacán, el C. José Antonio Salas Valencia en los términos del **Considerand**o **2,** apartado **C. Conceptos denunciados sin elementos probatorios**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Movimiento Ciudadano, así como del otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 9 en Los Reyes Michoacán, el C. José Antonio Salas Valencia en los términos del **Considerand**o **3**, numeral **II**. **Análisis al caso concreto,** apartados: **A. Conceptos denunciados reportados por los sujetos obligados, B. Agenda de Eventos** y **D) Uso de la playera de la Selección Mexicana,** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Movimiento Ciudadano, así como del otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 9 en Los Reyes Michoacán, el C. José Antonio Salas Valencia en los términos del **Considerando 3,** numeral **II**. **Análisis al caso concreto,** apartado **C. Conceptos denunciados no reportados,** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** en lo individual**,** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$67,119.24 (sesenta y siete mil ciento diecinueve pesos 24/100 M.N.),** de conformidad con lo señalado en el **Considerando 3,** numeral **II**. **Análisis al caso concreto,** apartado **C. Conceptos denunciados no reportados,** de la presente resolución**.**

**QUINTO.** Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que

corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$67,119.24 (sesenta y siete mil ciento diecinueve pesos 24/100 M.N.),** de conformidad con lo señalado en el **Considerando 3,** numeral **II**. **Análisis al caso concreto,** apartado **C. Conceptos denunciados no reportados,** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento a los topes de gastos de campaña del entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 9 en Los Reyes Michoacán, el C. José Antonio Salas Valencia, postulado por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en Michoacán, en términos de los **Considerandos 3** y **4,** de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización notifique electrónicamente la presente resolución a los institutos políticos Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, ambos con acreditación local en el estado de Michoacán; al Partido Morena y al C. José Antonio Salas Valencia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Michoacán, para que proceda al cobro de las sanción impuestas al Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

Dentro de los tres días siguientes a que se haya realizado la notificación indicada en el párrafo precedente, la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales deberá remitir las constancias de notificación a la Dirección de

Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de que las mismas se integren al expediente INE/Q-COF-UTF/673/2018/MICH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/713/2018/MICH.

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de la reducción de las administraciones mensuales, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la respuesta en los términos de la ley a requerimiento de información formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al Kardex, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a los valores de la matriz de precios correspondiente a entidades federativas con ingreso per cápita no similar al de Michoacán, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

| EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL | EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL |
|---|---|
| **DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO** | **LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA** |